

**INDICE
PODER EJECUTIVO**

SECRETARIA DE GOBERNACION

Convenio de Coordinación y Adhesión que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Baja California, que tiene por objeto el otorgamiento de subsidio para el Proyecto AVGM/BC/AC01/SGG/123, que permita dar cumplimiento a la aplicación de recursos destinados a las acciones de coadyuvancia para las declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en Estados y Municipios para el ejercicio fiscal 2023.

Convenio de Coordinación y Adhesión para el otorgamiento de subsidios a las entidades federativas a través de sus Comisiones Locales de Búsqueda para realizar acciones de búsqueda de personas, en el marco de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, que celebran la Secretaría de Gobernación, por conducto de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, y el Estado de Hidalgo.

Convenio de Coordinación y Adhesión para el otorgamiento de subsidios a las entidades federativas a través de sus Comisiones Locales de Búsqueda para realizar acciones de búsqueda de personas, en el marco de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, que celebran la Secretaría de Gobernación, por conducto de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, y el Estado de Yucatán. ...

Extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada Iglesias Evangélicas de la Victoria, para constituirse en asociación religiosa.

SECRETARIA DE MARINA

Aviso por el que se dan a conocer las bases de regulación tarifaria para el cobro por el uso de infraestructura portuaria, aplicables en los puertos de Isla del Carmen, Lerma, Seybaplaya, Cayo Arcas y Yúum K'ak Náab, Camp.

Aviso por el que se dan a conocer las bases de regulación tarifaria para el cobro de diferentes servicios portuarios, aplicables en diversos puertos de México.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Oficio mediante el cual se modifican los términos de la autorización para la organización y operación de Punto Casa de Bolsa, S.A. de C.V.

Lista de valores mínimos para desechos de bienes muebles que generen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

SECRETARIA DE BIENESTAR

Lineamientos Generales para la elaboración de diagnósticos de cuyos resultados se obtienen propuestas de atención de programas federales.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Acuerdo por el que se destina al servicio del Municipio de Tulum, Quintana Roo, la superficie de 282.22 m² de zona federal marítimo terrestre, ubicada en el kilómetro 237 + 400 de la carretera federal Cancún-Chetumal, Tankah IV, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, para uso de acceso público a la playa, sin autorización para realizar ninguna obra o instalación o actividad distinta al uso para el que se otorga.

Acuerdo por el que se destina al servicio del Municipio de Tulum, Quintana Roo, la superficie de 176.47 m² de zona federal marítimo terrestre, ubicada en el kilómetro 253 + 200 de la carretera federal Cancún-Chetumal, Akumal, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, para uso de acceso público a la playa, sin autorización para realizar ninguna obra o instalación o actividad distinta al uso para el que se otorga. ...

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 46/2022 y sus acumuladas 49/2022, 51/2022 y 53/2022.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

Lineamientos que regulan el trabajo a distancia y mixto en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ORGANISMOS AUTONOMOS

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Tasas de interés interbancarias de equilibrio.

Tasa de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Síntesis de la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Acción Nacional, correspondientes al ejercicio dos mil veinte, identificada con la clave alfanumérica INE/CG107/2022.

AVISOS

Judiciales y generales.

CONVOCATORIAS PARA CONCURSOS DE PLAZAS VACANTES DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

CONVENIO de Coordinación y Adhesión que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Baja California, que tiene por objeto el otorgamiento de subsidio para el Proyecto AVGM/BC/AC01/SGG/123, que permita dar cumplimiento a la aplicación de recursos destinados a las acciones de coadyuvancia para las declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en Estados y Municipios para el ejercicio fiscal 2023.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBERNACIÓN.- Secretaría de Gobernación.- Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

CONVENIO DE COORDINACIÓN Y ADHESIÓN, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "GOBERNACIÓN"; A TRAVÉS DE LA SUBSECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS, POBLACIÓN Y MIGRACIÓN, REPRESENTADA POR SU TITULAR, ALEJANDRO DE JESÚS ENCINAS RODRÍGUEZ, Y LA COMISIÓN NACIONAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, EN LO SUCESIVO LA "CONAVIM", REPRESENTADA POR SU TITULAR, MA FABIOLA ALANÍS SÁMANO; Y POR LA OTRA PARTE, EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, REPRESENTADO POR LA GOBERNADORA DEL ESTADO, MARINA DEL PILAR ÁVILA OLMEDA, POR EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y TITULAR DE LA INSTANCIA LOCAL RESPONSABLE, CATALINO ZAVALA MÁRQUEZ; EL SECRETARIO DE HACIENDA, MARCO ANTONIO MORENO MEXÍA, Y POR LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y TITULAR DE LA INSTANCIA LOCAL RECEPTORA, MARÍA ALEJANDRA BASALDÚA AYALA; A QUIENES EN LO SUCESIVO Y PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE INSTRUMENTO SE LES DENOMINARÁ EL "GOBIERNO DEL ESTADO"; A QUIENES ACTUANDO DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ COMO "LAS PARTES", AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), establece en su Título II. "Modalidades de la Violencia", Capítulo V. "De la Violencia Femicida y de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres", que la alerta de violencia de género contra las mujeres tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mujeres, detener la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos, para dar cumplimiento a la obligación constitucional y convencional del Estado mexicano de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, que implica adoptar políticas y medidas específicas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia en su contra.

De conformidad con lo señalado en el artículo 25 de la LGAMVLV, corresponde al Gobierno Federal, a través de "GOBERNACIÓN", declarar la alerta de violencia de género, al respecto notificará la declaratoria al Poder Ejecutivo de la Entidad Federativa de que se trate, con la finalidad de detenerla y erradicarla a través de acciones gubernamentales de emergencia, conducidas por "GOBERNACIÓN" en el ámbito federal y en coordinación con las entidades federativas y los municipios.

El 1 de junio de 2009 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que se crea, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM) con el objeto de ejercer las atribuciones que la LGAMVLV y su Reglamento le confieren a "GOBERNACIÓN", en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en los Estados Unidos Mexicanos.

Que del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2023 (PEF 2023), publicado en el DOF el 28 de noviembre de 2022, se derivan los recursos asignados para la implementación de medidas que atiendan los estados y municipios que cuenten con la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (DAVGM), así como a las que cuenten con un Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario, los cuales ascienden a \$110,998,792.50 (Ciento diez millones novecientos noventa y ocho mil setecientos noventa y dos pesos 50/100 M.N.).

En términos del artículo 75 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH), los subsidios deben sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad, para lo cual se deberán, entre otros aspectos: i) identificar con precisión la población objetivo, tanto por grupo específico como por región del país, entidad federativa y municipio; ii) incorporar mecanismos periódicos de seguimiento, supervisión y evaluación que permitan ajustar las modalidades de su operación o decidir sobre su cancelación; iii) prever la temporalidad en su otorgamiento, y iv) reportar su ejercicio en los informes trimestrales.

Aunado a lo anterior, los artículos 175 y 176 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en lo sucesivo (RLFPRH), disponen que los subsidios cuyos beneficiarios sean los gobiernos de las Entidades Federativas y en su caso; de los municipios, se considerarán devengados a partir de la entrega de los recursos a dichos órdenes de gobierno. No obstante, deberán reintegrar a la Tesorería de la Federación (TESOFE) los recursos que no se destinen a los fines autorizados y aquellos que al cierre del Ejercicio Fiscal de que se trate, no se hayan devengado o que no se encuentren vinculados formalmente a compromisos y obligaciones de pago.

En virtud de lo anterior, "GOBERNACIÓN", a través de la CONAVIM, destinará los recursos previstos en el PEF 2023, para que se otorguen y apliquen en las Entidades Federativas y en la Ciudad de México en las que se haya decretado la DAVGM, así como a las que cuenten con un Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario; para atender las acciones descritas, conforme a lo establecido en los Lineamientos para la obtención y aplicación de recursos destinados a las acciones de coadyuvancia para las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en Estados y Municipios, para el Ejercicio Fiscal 2023 (LINEAMIENTOS) publicados en el DOF el 03 de febrero de 2023.

Por lo anterior, y dada la necesidad de ejecutar las acciones para eliminar contextos de violencia social contra las mujeres en todo el país, así como coadyuvar en la prevención y eventual erradicación del fenómeno, y en la promoción de los derechos humanos de las mujeres. De conformidad con el Formato 1. Solicitud de subsidio de fecha 20 de enero de 2023, suscrito por Catalino Zavala Márquez en su carácter de Secretario General de Gobierno y Titular de la Instancia Local Responsable del "GOBIERNO DEL ESTADO", solicitó en tiempo y forma a la CONAVIM recursos federales para el acceso a los subsidios destinados para el proyecto: AVGM/BC/AC01/SGG/123.

Derivado del cumplimiento en tiempo y forma de los requisitos señalados en los LINEAMIENTOS, el Comité de Evaluación de Proyectos (COMITÉ), determinó viable el proyecto presentado, por lo que se autorizó la cantidad de \$1,600,000.00 (Un millón seiscientos mil pesos 00/100 M.N.) para la ejecución del proyecto AVGM/BC/AC01/SGG/123. Dicha situación se notificó a la Entidad Federativa mediante el oficio CONAVIM/CAAEVF/343/2023 de fecha 02 de febrero de 2023.

Así, "LAS PARTES" manifiestan su interés de formalizar el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, al tenor de las siguientes:

DECLARACIONES

I. "GOBERNACIÓN" declara que:

- I.1. Es una Dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, en términos de los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CONSTITUCIÓN); 1o., 2o., fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación (RISEGOB).
- I.2. El Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración, Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, cuenta con facultades para suscribir el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, de conformidad con los artículos 2, Apartado A, fracción II y 6, fracción IX del RISEGOB.
- I.3. La CONAVIM es un órgano administrativo desconcentrado de "GOBERNACIÓN", de conformidad con los artículos 2, Apartado C, fracción V y 151 del RISEGOB, y del Decreto por el que se crea como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, publicado en el DOF el 1 de junio de 2009.
- I.4. La Comisionada Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, Ma Fabiola Alanís Sámano, cuenta con facultades para la suscripción del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, con fundamento en los artículos 115, fracción V y 151 del RISEGOB.
- I.5. Para dar cumplimiento al presente Convenio de Coordinación y Adhesión, cuenta con los recursos económicos suficientes en la partida presupuestal 43801 "Subsidios a Entidades Federativas y Municipios", con número de Reporte de Suficiencia Presupuestaria 00002.
- I.6. Señala como su domicilio el ubicado en la Calle Dr. José María Vértiz número 852, Piso 5, Colonia Narvarte Poniente, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03020, Ciudad de México.

II. EL “GOBIERNO DEL ESTADO” declara que:

- II.1.** Con fundamento en los artículos 40, 42, fracción I, 43 y 116 de la CONSTITUCIÓN; 1 y 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, es una Entidad Federativa que es parte integrante de la Federación, con territorio y población, libre y soberano en cuanto a su régimen interior, constituido como gobierno republicano, representativo y popular.
- II.2.** La Gobernadora del Estado, Marina del Pilar Ávila Olmeda, cuenta con facultades para suscribir el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, con fundamento en los artículos 40 y 49, fracción XXVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 10 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California; y 15, fracción I y 65 de la Ley de Planeación para el Estado de Baja California.
- II.3.** El Secretario General de Gobierno, y Titular de la Instancia Local Responsable Catalino Zavala Márquez, cuenta con facultades para suscribir el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, con fundamento en los artículos 40, 50 y 52, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 30, fracción I y 31, fracciones I y XXXIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California; y 5 y 6, fracciones II, XXXVI y XLI del Reglamento Interno de la Secretaría General de Gobierno.
- II.4.** El Secretario de la Hacienda, Marco Antonio Moreno Mexía, cuenta con facultades para suscribir el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, con fundamento en los artículos 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 30, fracción II y 32, fracciones I, II, X, XIII y XIV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California; 9 y 11, fracciones I, XXIII y XLIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California.
- II.5.** La Titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Baja California, y Titular de la Instancia Local Receptora María Alejandra Basaldúa Ayala, cuenta con facultades para suscribir el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, con fundamento en los artículos 77, 78, 79, 84 y 89, fracciones I, IX y XIV de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California.
- II.6.** Para los efectos del presente instrumento jurídico, tiene como su domicilio el ubicado en Calzada Independencia, número 994, Colonia Centro Cívico, Código Postal 21000, Municipio de Mexicali, Estado de Baja California.

III. “LAS PARTES” declaran que:

- III.1.** Reconocen en forma recíproca la personalidad con la que se ostentan y comparecen a la suscripción de este Convenio de Coordinación y Adhesión.
- III.2.** Es su voluntad conjuntar esfuerzos en sus respectivos ámbitos de gobierno, para impulsar y ejecutar acciones que tengan como eje central prevenir y erradicar la violencia de género contra las mujeres.
- III.3.** Están convencidas de la importancia de atender el fenómeno de la violencia contra las mujeres y niñas, para lo cual reconocen la utilidad de instrumentar medidas de seguridad, prevención y de justicia a quienes incumplen la ley, particularmente la LGAMVLV.
- III.4.** Consideran como acción para prevenir y erradicar la violencia de género contra las mujeres, la Acción de Coadyuvancia siguiente: 1. Atención: Son las acciones destinadas a la atención de las mujeres y las niñas y las adolescentes, tendientes a disminuir las condiciones de riesgo en el que se encuentran, así como garantizar espacios libres de violencia contra las mujeres, las niñas y la protección de las víctimas.
- III.5.** Se obligan al cumplimiento de los preceptos establecidos en los LINEAMIENTOS y, en su caso, de los Acuerdos emitidos por la CONAVIM.

Expuesto lo anterior, "LAS PARTES" sujetan su compromiso a la forma y términos que se establecen en las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. El presente Convenio de Coordinación y Adhesión tiene por objeto el otorgamiento de subsidio para el Proyecto: AVGM/BC/AC01/SGG/123, que permita dar cumplimiento a la aplicación de recursos destinados a las Acciones de Coadyuvancia para las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en Estados y Municipios para el Ejercicio Fiscal 2023; y que se encuadra en la siguiente Acción de coadyuvancia:

Acción coadyuvante
1. Atención: Son las acciones destinadas a la atención de las mujeres y las niñas y las adolescentes, tendientes a disminuir las condiciones de riesgo en el que se encuentran, así como garantizar espacios libres de violencia contra las mujeres, las niñas y la protección de las víctimas.

Dicho Proyecto de Acción de Coadyuvancia, se realizará de conformidad con lo establecido en el Anexo Técnico aprobado por el COMITÉ, en términos del numeral Trigésimo Segundo de los LINEAMIENTOS.

SEGUNDA. ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS. Para el cumplimiento del objeto señalado en la Cláusula anterior, "GOBERNACIÓN" asignará la cantidad de \$1,600,000.00 (Un millón seiscientos mil pesos 00/100 M.N.), para el Proyecto: AVGM/BC/AC01/SGG/123, aprobado por el COMITÉ en la Instalación y Primera Sesión Ordinaria mediante Acuerdo CEPCONAVIM/ISO/008/01022023.

Los recursos federales se radicarán al "GOBIERNO DEL ESTADO", a través de la Secretaría de Hacienda en la cuenta bancaria específica, con característica de productiva, aperturada para tal efecto, de conformidad con el artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental (LGCG), y la que se identifica con los siguientes datos:

Nombre del Beneficiario:	Gobierno del Estado de Baja California
Nombre del Proyecto:	AVGM/BC/AC01/SGG/123
Nombre de la Institución Financiera:	Banco Mercantil del Norte, S. A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte.
Clave Bancaria Estandarizada (CLABE) de 18 dígitos:	072020012185971649
Número de Cuenta Bancaria:	1218597164
Tipo de Cuenta:	Productiva
Tipo de Moneda:	Nacional
Número de Sucursal:	8764 (Mexicali Centro Cívico)
Número de Plaza:	8764 (Mexicali Centro Cívico)
Fecha de apertura de la Cuenta:	10 /Febrero / 2023

Es un requisito indispensable para la transferencia de dichos recursos, que el "GOBIERNO DEL ESTADO" haya remitido a "GOBERNACIÓN" la factura Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), en términos de lo establecido en el numeral Vigésimo Sexto de los LINEAMIENTOS.

Para "GOBERNACIÓN", la radicación de los recursos federales genera los momentos contables del gasto devengado, ejercido y pagado, en términos del artículo 4 de la LGCG. Por su parte, el "GOBIERNO DEL ESTADO" deberá registrar en su contabilidad los recursos federales recibidos, de acuerdo a las disposiciones jurídicas federales y locales aplicables, así como rendir informes de su aplicación en su Cuenta Pública, con independencia de los que deban rendirse por conducto de "GOBERNACIÓN".

Los recursos que el COMITÉ asigne a las entidades federativas se encuentran sujetos a la disponibilidad de los mismos de acuerdo al PEF 2023, por lo que "GOBERNACIÓN" no será responsable por el retraso en la transferencia o la cancelación de los recursos asignados, derivado de las disposiciones administrativas presupuestarias ajenas a "GOBERNACIÓN". El COMITÉ, comunicará oportunamente al "GOBIERNO DEL ESTADO" cualquier eventualidad relacionada con la ministración de los recursos.

"GOBERNACIÓN" será ajena a los procedimientos de adjudicación, contratación, orden de pago y/o facturación que lleve a cabo el "GOBIERNO DEL ESTADO" para la ejecución de los proyectos aprobados, por lo que éste se compromete a resolver y eximir de cualquier responsabilidad a "GOBERNACIÓN" y de cualquier controversia que en su caso derive de estas contrataciones.

TERCERA. COMPROMISOS DE "LAS PARTES". Además de lo previsto en los LINEAMIENTOS y normatividad aplicable, para la realización del objeto del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, "LAS PARTES" se comprometen a lo siguiente:

- a. Revisar conjuntamente el o los informes bimestrales que se presenten respecto del avance del Proyecto, en términos del numeral Cuadragésimo primero de los LINEAMIENTOS.
- b. Otorgar todas las facilidades para la rendición de cuentas, respecto a la utilización de los recursos aportados por el Gobierno Federal, así como de la planeación y asistencia técnica aportada por el "GOBIERNO DEL ESTADO".
- c. Apegarse a lo establecido en la LGCG, LFPRH, su Reglamento y demás legislación aplicable en materia de subsidios.

CUARTA. COMPROMISOS DE "GOBERNACIÓN". Además de los previstos en los LINEAMIENTOS, "GOBERNACIÓN", a través de la CONAVIM, se obliga a:

- a. Otorgar los recursos públicos federales por concepto de subsidios objeto del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, para la ejecución del Proyecto a que se refieren las CLÁUSULAS PRIMERA y SEGUNDA, habiéndose concluido los trámites administrativos correspondientes, en términos del numeral Vigésimo quinto de los LINEAMIENTOS.
- b. Realizar los registros correspondientes en la Cuenta Pública Federal y en los demás informes sobre el ejercicio del gasto público, a efecto de informar sobre la aplicación de los subsidios otorgados en el marco del presente instrumento.
- c. Informar sobre los resultados obtenidos con la aplicación de los recursos presupuestarios federales que se proporcionarán en el marco del presente instrumento.
- d. Realizar las visitas de seguimiento en sitio, las cuales deberán ser atendidas por el "GOBIERNO DEL ESTADO"; en caso de ser aplicables al Proyecto aprobado.

QUINTA. COMPROMISOS DEL "GOBIERNO DEL ESTADO". Además de los previstos en los LINEAMIENTOS, el "GOBIERNO DEL ESTADO" se compromete a:

- a. Destinar, por conducto de la Secretaría de Hacienda, los recursos asignados a través de subsidios exclusivamente destinados para los fines previstos en la CLÁUSULA PRIMERA del presente Convenio de Coordinación y Adhesión y en el Anexo Técnico aprobado por el COMITÉ.
- b. Devengar el recurso federal, de conformidad con lo establecido en el Anexo Técnico aprobado por el COMITÉ, a más tardar el 31 de diciembre de 2023.
- c. Iniciar las acciones para dar cumplimiento al Proyecto en un plazo no mayor a 15 (quince) días naturales, contados a partir de la fecha que se realizó el depósito de los recursos federales en la cuenta bancaria establecida en la CLÁUSULA SEGUNDA del presente Convenio de Coordinación y Adhesión.
- d. Realizar por conducto de la Secretaría General de Gobierno las acciones, contrataciones y adquisiciones necesarias para la consecución de los fines del Proyecto, en estricto apego a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y su respectivo Reglamento, así como en la demás normatividad local aplicable en la materia.
- e. Requerir con la oportunidad debida a las instancias federales, estatales o municipales que correspondan, la asesoría técnica, licencias, autorizaciones o permisos que resulten necesarios para la realización de las funciones derivadas del Proyecto previsto en este instrumento jurídico.

- f. Garantizar que el Proyecto que será financiado con los recursos federales a los que se refiere el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, cuente con la documentación legal y administrativa que resulte necesaria para su ejecución, así como verificar la autenticidad de la misma.
- g. Recabar, resguardar y conservar la documentación justificativa y comprobatoria de las erogaciones cubiertas con los recursos presupuestarios federales que le sean entregados por concepto de subsidios; realizar los registros correspondientes en la contabilidad y en la Cuenta Pública local, conforme sean devengados y ejercidos los recursos, y dar cumplimiento a las disposiciones federales aplicables respecto de la administración de los mismos.
- h. Integrar y resguardar los expedientes relacionados con la ejecución y comprobación del Proyecto financiado con los recursos otorgados objeto del presente instrumento.
- i. Garantizar que el personal encargado de ejecutar el Proyecto acredite su experiencia y capacitación en materia de derechos humanos, perspectiva de género y en los temas del Proyecto a desarrollar.
- j. Entregar bimestralmente, por conducto del enlace designado a "GOBERNACIÓN" a través de la CONAVIM, la relación detallada sobre las erogaciones del gasto y el avance del Proyecto, validada por la Secretaría de Hacienda, con su debido soporte documental. Dichos informes deberán entregarse dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la conclusión de cada bimestre.
- k. Entregar los comprobantes de la ejecución del subsidio para la rendición de cuentas, en términos de lo previsto en los LINEAMIENTOS, con la leyenda "Operado con recursos E015 promover la atención y prevención de la violencia contra las mujeres".
- l. En términos de los LINEAMIENTOS, presentar a "GOBERNACIÓN", a más tardar el 15 de enero de 2024, un Acta de cierre del Proyecto, firmada por el Titular de la Secretaría General de Gobierno y por el Titular de la Secretaría de Hacienda, en la que se incluyan los datos generales, objetivo y descripción del Proyecto; los antecedentes de la ejecución del mismo; los principales compromisos establecidos entre "LAS PARTES", y el reporte de las acciones administrativas que la Entidad Federativa ha llevado a cabo al 31 de diciembre de 2023 para la correcta ejecución de los recursos otorgados, y demás documentos y requisitos que se establecen en el inciso j) del numeral Cuadragésimo primero de los LINEAMIENTOS.
- m. Una vez que se cumplan los objetivos del Proyecto, deberá generarse un registro puntual de las acciones que se realizan a partir del mismo, con el fin de que con dichos datos se puedan generar indicadores de proceso, de resultados o de impacto, los cuales serán publicados mensualmente en la página de internet que para ese efecto se habilite.
- n. Cumplir y observar en todo momento las disposiciones previstas en la LFPRH y su Reglamento, el PEF 2023, y demás legislación aplicable a la materia, así como en el Convenio de Coordinación y Adhesión; y Anexo Técnico correspondiente.
- ñ. Llevar a cabo el proyecto en términos de lo establecido en los LINEAMIENTOS y, en su caso, de los Acuerdos que emita la CONAVIM a través del COMITÉ.

SEXTA. ENLACES. Para el adecuado desarrollo y seguimiento de las acciones del Proyecto, que deriven del presente Convenio de Coordinación y Adhesión y de sus Anexos Técnicos, "LAS PARTES" designan como Enlaces a los siguientes servidores públicos:

POR "GOBERNACIÓN"

Nombre: Susana Vanessa Otero González.
Cargo: Coordinadora para la Articulación de Acciones para la Erradicación de la Violencia Feminicida.
Dirección: Dr. José María Vértiz número 852, Piso 5, Colonia Narvarte Poniente, Demarcación Territorial, Benito Juárez, Código Postal 03020, Ciudad de México.
Teléfono institucional: 52098800 extensión 30367
Correo electrónico Institucional: sotero@segob.gob.mx

POR EL "GOBIERNO DEL ESTADO"

Nombre: María Alejandra Basaldúa Ayala
Cargo: Comisionada Ejecutiva de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Baja California.
Dirección: Edificio del Poder Ejecutivo, 3er. Piso
Calzada Independencia, número 994, Colonia Centro Cívico, Código Postal 21000, Municipio de Mexicali, Estado de Baja California.
Teléfono institucional: (686) 558 1010 extensión 1033
Correo electrónico Institucional: mbasaldua@baja.gob.mx

A través de las personas designadas como enlaces se efectuarán todas las comunicaciones derivadas de la operación del presente Convenio de Coordinación y Adhesión. Además, serán las o los responsables internos de las actividades encomendadas.

Para efectos del seguimiento y evaluación, "LAS PARTES" acuerdan que las y/o los responsables podrán a su vez, designar a las o los servidores públicos del nivel jerárquico inmediato inferior, para que los asistan en las funciones encomendadas o en su caso, los suplan en sus ausencias.

SÉPTIMA. NOTIFICACIONES. "LAS PARTES" acuerdan que cualquier comunicación o notificación que se deba efectuar con motivo del presente instrumento será realizada en los domicilios señalados en las DECLARACIONES. Cualquier cambio de domicilio que "LAS PARTES" efectúen en lo sucesivo, lo deberán notificar por escrito y en forma indubitable a la otra Parte, por lo menos con 10 (diez) días de anticipación.

OCTAVA. INFORME DE RESULTADOS. El "GOBIERNO DEL ESTADO", por conducto de la Secretaría General de Gobierno informará a "GOBERNACIÓN" a través de la CONAVIM, los avances de la ejecución del Proyecto y del subsidio, en los cuales se deberá reportar el avance en el cumplimiento de objetivos y; en su caso, los resultados de las acciones que lleve a cabo de conformidad con el presente instrumento, y el inciso h) del numeral Cuadragésimo Primero de los LINEAMIENTOS; con su debido soporte documental, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la conclusión de cada bimestre, a partir de la fecha del depósito del recurso al que se refiere la CLÁUSULA SEGUNDA del presente Convenio de Coordinación y Adhesión.

NOVENA. APLICACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos federales que se entregarán al "GOBIERNO DEL ESTADO" en los términos del presente instrumento y en el Anexo Técnico aprobado por el COMITÉ, no perderán su carácter de federal, por lo que su administración, compromiso, devengo, justificación, comprobación, pago, ejercicio y contabilización, deberá realizarse, de conformidad con las disposiciones contenidas en la legislación federal vigente.

Los rendimientos financieros que se obtengan en la cuenta específica, con característica de productiva, a la cual se transferirá el subsidio en el Ejercicio Fiscal 2023, deberán ser reintegrados a la TESOFE, previo a la presentación del cierre del ejercicio de los recursos y dentro de los plazos y términos que establezcan las disposiciones aplicables.

DÉCIMA. RESPONSABILIDAD DEL RESGUARDO DE LA DOCUMENTACIÓN. El resguardo y conservación de la documentación original que sirvió para justificar y comprobar la aplicación de los recursos a que se refiere el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, estará a cargo del "GOBIERNO DEL ESTADO" a través de la Secretaría General de Gobierno.

En el caso de "GOBERNACIÓN", la documentación original que deberá conservar y que estará bajo su resguardo es la que señalan los LINEAMIENTOS.

DÉCIMA PRIMERA. REINTEGRO DE LOS RECURSOS. En caso de que el "GOBIERNO DEL ESTADO" no devengue los recursos federales asignados, los recursos remanentes o saldos disponibles que presente al 31 de diciembre de 2023 deberán ser reintegrados a la TESOFE como lo dispone el numeral Quincuagésimo de los LINEAMIENTOS.

El reintegro de los recursos a la TESOFE se deberá realizar conforme a las disposiciones legales federales aplicables, siendo responsabilidad del "GOBIERNO DEL ESTADO" dar aviso por escrito y solicitar a

“GOBERNACIÓN” la línea de captura para realizar el reintegro correspondiente. Una vez que “GOBERNACIÓN” otorgue la línea de captura a la Entidad, ésta deberá remitir a la CONAVIM original de la documentación comprobatoria del reintegro realizado.

Asimismo, el “GOBIERNO DEL ESTADO” estará obligado a reintegrar a la TESOFE aquellos recursos que no sean aplicados a los fines para los que le fueron autorizados.

DÉCIMA SEGUNDA. RELACIÓN LABORAL. El personal comisionado, contratado, designado o utilizado por cada una de “LAS PARTES” para la instrumentación, ejecución y operación de este Convenio de Coordinación y Adhesión y/o de los instrumentos que del mismo se deriven, continuará bajo la dirección y dependencia de la parte a la que se encuentre adscrito, por lo que en ningún caso y bajo ningún motivo, la contraparte podrá ser considerada como patrón sustituto o solidario, por tanto “LAS PARTES” se liberan recíprocamente de cualquier responsabilidad laboral, administrativa, fiscal, judicial, sindical, de seguridad social y/o de cualquier otra naturaleza que llegara a suscitarse, en lo que respecta a su respectivo personal.

DÉCIMA TERCERA. SANCIONES POR EL INCUMPLIMIENTO. Para el caso de que “GOBERNACIÓN” detecte algún incumplimiento o varios en el ejercicio de los recursos, como lo prevé el numeral Cuadragésimo Cuarto de los LINEAMIENTOS, procederá a la cancelación del Proyecto aprobado y; en consecuencia, dará por terminado el presente Convenio de Coordinación y Adhesión y ordenará al “GOBIERNO DEL ESTADO” la restitución total de los recursos y sus rendimientos financieros a la TESOFE.

Lo anterior sin perjuicio de que la CONAVIM haga del conocimiento del o los incumplimientos a los órganos fiscalizadores competentes para los efectos legales conducentes.

DÉCIMA CUARTA. FISCALIZACIÓN. El control, vigilancia y evaluación de los recursos federales a que se refiere la CLÁUSULA SEGUNDA del presente instrumento corresponderá a “GOBERNACIÓN”, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública y a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a las atribuciones que les confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y demás disposiciones jurídicas aplicables, sin perjuicio de las acciones de control, vigilancia y evaluación que, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, realice la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública del “GOBIERNO DEL ESTADO”.

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que incurran los servidores públicos federales o locales, así como los particulares que intervengan en la administración, ejercicio o aplicación de los recursos públicos a que se refiere este instrumento, serán sancionadas en los términos de la legislación aplicable.

DÉCIMA QUINTA. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. Queda expresamente pactado que “LAS PARTES” no tendrán responsabilidad por los daños y perjuicios que pudieran causarse como consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, por lo que una vez que desaparezcan las causas que suscitaron la interrupción en la ejecución del Proyecto, se reanudarán las tareas pactadas.

DÉCIMA SEXTA. MODIFICACIONES O ADICIONES. El presente Convenio de Coordinación y Adhesión podrá adicionarse o modificarse en cualquier momento durante su vigencia de común acuerdo entre “LAS PARTES”, mediante Convenios Modificatorios los cuales formarán parte integrante del presente instrumento, y surtirán efectos a partir de la fecha de su suscripción, los cuales deberán ser publicados en el DOF y en el órgano de difusión oficial del “GOBIERNO DEL ESTADO” en un plazo no mayor a 60 (sesenta) días hábiles a partir de dictaminación por parte de la Unidad General de Asuntos Jurídicos.

DÉCIMA SÉPTIMA. TERMINACIÓN ANTICIPADA. El presente Convenio de Coordinación y Adhesión podrá darse por terminado cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- a. Por estar satisfecho el objeto para el que fue celebrado, siempre que no existan obligaciones pendientes de cumplir por “LAS PARTES” y; en su caso, se haya realizado el reintegro de los recursos y rendimientos financieros que procedan.
- b. En caso de que no se subsanen las inconsistencias que haya detectado la CONAVIM en los informes que presente el “GOBIERNO DEL ESTADO”.

Para tales efectos, se levantará una minuta en la que se hagan constar las circunstancias específicas que: i) se presenten y establezcan los términos en que se dará por concluida su ejecución; ii) se identifiquen los

responsables del resguardo y conservación de la documentación justificativa y comprobatoria que se haya generado hasta ese momento; y iii) se señale lo procedente respecto al reintegro de los recursos y rendimientos financieros que; en su caso, procedan.

DÉCIMA OCTAVA. VIGENCIA. El presente Convenio de Coordinación y Adhesión entrará en vigor a partir del día de su firma y hasta el 31 de diciembre de 2023. Lo anterior, no exime al "GOBIERNO DEL ESTADO" de presentar la comprobación de los gastos efectuados y reintegrar los recursos remanentes y/o no aplicados a los fines para los que fueron autorizados, junto con los rendimientos financieros correspondientes o, en su caso, las cargas financieras que se hubiesen generado.

DÉCIMA NOVENA. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. "LAS PARTES" están de acuerdo en que el presente instrumento es producto de la buena fe; por lo que, los conflictos y controversias que llegasen a presentar con motivo de su interpretación, formalización, ejecución, operación o cumplimiento, serán resueltos de común acuerdo entre "LAS PARTES" a través de los Enlaces a que se refiere la CLÁUSULA SEXTA de este Convenio de Coordinación y Adhesión.

VIGÉSIMA. TRANSPARENCIA. "LAS PARTES" Se comprometen a cumplir con las disposiciones que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo a efecto de dar cabal cumplimiento al objeto del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, si "LAS PARTES" llegaren a tener acceso a datos personales cuya responsabilidad recaiga en la otra Parte, por este medio se obligan a: (i) tratar dichos datos personales únicamente para efectos del desarrollo del Convenio de Coordinación y Adhesión; (ii) abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por la otra Parte; (iii) implementar las medidas de seguridad conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y las demás disposiciones aplicables; (iv) guardar confidencialidad respecto de los datos personales tratados; (v) suprimir los datos personales objeto de tratamiento una vez terminado el Convenio de Coordinación y Adhesión, y (vi) abstenerse de transferir los datos personales.

En caso de que alguna de "LAS PARTES" llegare a tener conocimiento de datos personales diversos a los señalados en el párrafo anterior, que obren en registros, bases de datos o cualquier otro medio que pertenezca a la otra Parte, en este acto ambas se obligan a respetar las disposiciones que sobre los mismos establece la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, así como los avisos de privacidad de cada una de ellas, en el entendido de que ante la ausencia de consentimiento de los titulares de tales datos personales, deben abstenerse de llevar a cabo cualquier tipo de tratamiento sobre los mismos.

VIGÉSIMA PRIMERA. DIFUSIÓN Y DIVULGACIÓN. Este Convenio de Coordinación y Adhesión se publicará en el DOF y en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en un plazo de 60 días hábiles a partir de su dictaminación por parte de la Unidad General de Asuntos Jurídicos, y entrará en vigor a partir de la fecha de la misma.

"LAS PARTES" acuerdan que en la publicidad y difusión del programa se deberá incluir la siguiente leyenda: *"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa"*, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, fracción II, inciso a) del PEF 2023.

De igual manera, deberá señalarse en forma expresa e idéntica, en la comunicación y divulgación que se realice, la participación y apoyo del Gobierno de México a través de "GOBERNACIÓN".

Leído por las partes y enteradas del contenido y alcance legal de sus cláusulas, lo firman en cuatro ejemplares en la Ciudad de México el día 31 del mes de marzo de 2023.- Por Gobernación: el Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración, **Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez**.- Rúbrica.- La Comisionada Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, **Ma Fabiola Alanís Sámano**.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: la Gobernadora del Estado, **Marina del Pilar Ávila Olmeda**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno y Titular de la Instancia Local Responsable, **Catalino Zavala Márquez**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda, **Marco Antonio Moreno Mexía**.- Rúbrica.- La Comisionada Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Baja California y Titular de la Instancia Local Receptora, **María Alejandra Basaldúa Ayala**.- Rúbrica.

ANEXO TÉCNICO PARA LA APLICACIÓN DE RECURSOS DESTINADOS A LAS ACCIONES DE COADYUVANCIA PARA LAS DECLARATORIAS DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES EN ESTADOS Y MUNICIPIOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.

En cumplimiento a la Cláusula Primera del Convenio de Coordinación y Adhesión de fecha 31 de marzo de 2023 celebrado entre la Secretaría de Gobernación y el Estado Libre y Soberano de Baja California de conformidad con el numeral Trigésimo segundo de los Lineamientos para la obtención y aplicación de recursos destinados a las Acciones de Coadyuvancia para las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres en Estados y Municipios para el Ejercicio Fiscal 2023 (LINEAMIENTOS), se estipula lo siguiente:

GENERALES DE IDENTIFICACIÓN**A. DATOS GENERALES****Entidad federativa:**

Estado Libre y Soberano de Baja California

Nombre del proyecto:

AVGM/BC/AC01/SGG/123

Acción de Coadyuvancia de acceso al Subsidio:

Atención: Son las acciones destinadas a la atención de las mujeres y las niñas y las adolescentes, tendientes a disminuir las condiciones de riesgo en el que se encuentran, así como garantizar espacios libres de violencia contra las mujeres, las niñas y la protección de las víctimas.

Fecha en que la Entidad Federativa solicitó el Subsidio:

20 de enero de 2023

Instancia Local Responsable:

Secretaria General de Gobierno

Instancia Local Receptora:

Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas

B. MONTO APROBADO**Monto aprobado:**

\$1,600,000.00 (Un Millón seiscientos mil pesos 00/100 M.N.)

Monto coparticipación:

No aplica

Fecha de inicio del Proyecto:

01 de mayo de 2023

Fecha estimada de conclusión que no exceda del 31 de diciembre de 2023

29 de diciembre de 2023

C. DESIGNACIÓN DE ENLACE

En ese sentido, en cumplimiento al Convenio de Coordinación y Adhesión, he tenido a bien designar como enlace ante CONAVIM a:

Nombre: María Alejandra Basaldua Ayala
 Cargo: Comisionada Ejecutiva de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Baja California.
 Dirección: Edificio del Poder Ejecutivo 3er Piso, Calzada Independencia No. 994 Colonia Centro Cívico, Código Postal 21000, Municipio de Mexicali, Estado de Baja California.
 Teléfono institucional: (686) 558 1010 extensión 1033
 Correo electrónico Institucional: mbasaldua@baja.gob.mx

D. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO**d.1 Justificación**

Medida de atención	Acción coadyuvante	Objetivo general
Consolidar el funcionamiento del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia en contra de las Mujeres, la implementación del Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y definir las bases de coordinación para integrar a las autoridades municipales a dicho sistema, así como difundir los alcances y avances realizados en la materia.	1. Atención: Son las acciones destinadas a la atención de las mujeres y las niñas y las adolescentes, tendientes a disminuir las condiciones de riesgo en el que se encuentran, así como garantizar espacios libres de violencia contra las mujeres, las niñas y la protección de las víctimas.	Considerando que la violencia feminicida es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado pudiendo culminar en feminicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres. Por lo que el principal objetivo es la prevención. Proporcionando representación jurídica con perspectiva de género a las mujeres víctimas de violencia, así como a sus hijas e hijos el acceso a la justicia y con enfoque en los derechos humanos e interculturalidad, contribuyendo con esto a una vida libre de violencia.

d.2 Metodología

Objetivos específicos	Actividades	Indicadores	Medios de verificación
Contar con el personal especializado en el área de ciencias jurídicas	Contar con personal especializado en el área de ciencias jurídicas, para la atención y asesoría a las mujeres víctimas de violencia en los municipios de Tijuana, Mexicali, Playas de Rosarito, Ensenada, Tecate y San Quintín, quienes se vincularan con el tribunal de control y juicio oral para la recepción de oficios y/o solicitudes de asesoras jurídicas.	Número de atención jurídica y asesorías brindadas/ número de oficios recibidos del tribunal de control y juicio oral penal	Reportes mensuales de las y los profesionistas

Objetivos específicos	Actividades	Indicadores	Medios de verificación
Coordinar o fortalecer las actividades con el Centro de Justicia para las Mujeres en el municipio de Tijuana.	Canalizar a mujeres víctimas de violencia en sus diferentes modalidades al CJM para que reciban atención y asesoría por los integrantes de dicho centro y en caso de ser necesario el Refugio Temporal para salvaguarda de su integridad física.	Número de Canalizaciones al CJM.	Listado de canalizaciones firmado por las víctimas.
Contratación de profesionistas especializados para la atención integral a las mujeres víctimas de violencia.	Recabar los currículos de los profesionistas para análisis.	Número de profesionistas contratados/ número de CV recibidos.	Contratos a los profesionistas.
Representar a las mujeres víctimas para hacer efectivos cada uno de los derechos y garantías.	Recabar los oficios de asignación para asesor jurídico de parte del tribunal de control y juicio oral penal.	Número de mujeres representadas/total de oficios recibidos para la atención efectiva de mujeres de parte del tribunal de control y juicio oral penal.	Reporte de las mujeres víctimas presentadas por los asesores jurídicos.
Informar a las mujeres víctimas u ofendidas, en especial los derechos a la protección, a la verdad, a la justicia y a la reparación integral.	Orientar jurídicamente a las mujeres sobre los derechos de las víctimas a través de asesoría especializada con perspectiva de género.	Número de mujeres asesoradas jurídicamente/total de asesorías otorgadas.	Reporte de las asesorías jurídicas brindadas relacionadas con los derechos de las víctimas.
Vigilar el debido proceso, asegurando la objetividad de la investigación.	Asistencia a las audiencias ante el tribunal de control y juicio oral.	Número de audiencias en las que se representó a las mujeres víctimas/número total de audiencias	Informe de lo acontecido en las audiencias.
Informar a las mujeres víctimas sobre los recursos a los que tiene derecho.	Asesorar a las mujeres víctimas sobre los medios de impugnación a los que puede acceder.	Número de mujeres asesoradas jurídicamente/total de asesorías otorgadas.	Reporte de las asesorías jurídicas brindadas relacionadas con los medios de impugnación.

d.2.1 Pasos a desarrollar

PASO	DESCRIPCIÓN
1	Publicación de convocatoria en la página oficial de la Secretaría General de Gobierno.
2	Revisión de perfiles para asesor o asesora jurídica.
3	Selección de perfiles para asesor o asesora jurídica.
4	Reclutamiento de los perfiles para asesor o asesora jurídica.
5	Verificación de la información y competencias de los perfiles de asesor o asesora jurídica.
6	Entrevista a las candidatas y a los candidatos.
7	Recopilación de la documentación de las y los profesionistas que acreditaron sus conocimientos.
8	Elaboración de los contratos de los profesionistas con el debido soporte documental para la validación de su contratación.
9	Asistir a la víctima desde el primer momento en que se tenga contacto con ella.
10	Asesorar jurídicamente a la víctima en todos los procedimientos y juicios penales.
11	Proporcionar a la víctima de forma clara, accesible, oportuna y detallada la información que requiera derivada del hecho victimizante.
12	Dar el seguimiento a todos los trámites de medidas de protección, ayuda, asistencia y atención que sean necesarias para garantizar la integridad física y emocional de la víctima.
13	Vigilar la efectiva protección y goce de los derechos de las víctimas en las actuaciones del ministerio público en todas y cada una de las etapas del procedimiento penal.
14	Informar a las mujeres víctimas sobre las salidas alternas del proceso penal y formas de terminación anticipada.
15	Representar a la víctima en los mecanismos alternativos de solución de controversias, asegurando la reparación del daño y protección de sus derechos.
16	Informar a las mujeres víctimas sobre los recursos a los que puede acceder, tales como impugnaciones, apelaciones y juicios de amparo.
17	Reportar las actividades realizadas a favor de las mujeres víctimas.

d.3 Cobertura geográfica y población beneficiaria

Cobertura demográfica	varios municipios	Grupo etario	<input checked="" type="checkbox"/> 0 a 6 años
Nombre de los territorios	Tijuana		<input checked="" type="checkbox"/> 7 a 11 años
	Playas de Rosarito		<input checked="" type="checkbox"/> 12 a 17 años
	Mexicali		<input checked="" type="checkbox"/> 18 a 30 años
	Ensenada		<input checked="" type="checkbox"/> 30 a 59 años
	San Quintín		<input checked="" type="checkbox"/> 60 años en adelante
	Tecate		
Tipo de población que se atiende	<input checked="" type="checkbox"/> Población de mujeres <input type="checkbox"/> Población de hombres <input type="checkbox"/> Servidoras y servidores públicos u operadores jurídicos		
En el caso de atender a población de mujeres, ¿El proyecto va dirigido para uno o varios grupos en mayor situación de vulnerabilidad?	<input checked="" type="checkbox"/> Niñas y adolescentes <input checked="" type="checkbox"/> Adultas mayores <input checked="" type="checkbox"/> Indígenas <input checked="" type="checkbox"/> Migrantes y/o refugiadas <input checked="" type="checkbox"/> Afromexicanas <input checked="" type="checkbox"/> Desplazadas internas <input checked="" type="checkbox"/> Con discapacidad <input checked="" type="checkbox"/> LGBTI+ <input checked="" type="checkbox"/> Madres jefas de familia <input checked="" type="checkbox"/> En situación de calle <input checked="" type="checkbox"/> Víctimas secundarias <input checked="" type="checkbox"/> Víctimas Indirectas <input type="checkbox"/> Privadas de la libertad <input type="checkbox"/> Usuarías de drogas <input type="checkbox"/> Otras (Especifique)		

d.4 Actores estratégicos

No.	ACTOR	TIPO DE PARTICIPACIÓN
1	Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAV).	Brindar espacios para la instalación de Unidades locales de atención jurídica a mujeres y sus hijas e hijos víctimas.
2	Tribunal de Control y Juicio Oral Penal.	Desarrollo de las audiencias.
3	Corporaciones policiacas municipales o estatales.	Brindar auxilio y/o protección a las mujeres, niñas y adolescentes durante el traslado de su domicilio a las unidades locales de atención jurídica.
4	Centro de Justicia para las Mujeres (Tijuana)	Atención, canalización y Seguimiento a Mujeres Víctimas de Violencia y salvaguarda de su integridad física.

d.5 Identificación de riesgos y cómo afrontarlos

RIESGO	MEDIDAS DE AFRONTAMIENTO
Que las mujeres, adolescente y niñas vulnerables no acepten los servicios que otorga el proyecto	Realizar llamadas telefónicas y/o visitas domiciliarias para hacer acercamientos con las mujeres.
Difícil acceso a mujeres víctimas, debido a la violencia que se vive en la zona que habitan.	Solicitar apoyo de las diversas corporaciones policiacas
Retraso para realizar la contratación de los profesionistas, ocasionando que el proyecto se inicie de forma tardía.	Realizar las gestiones correspondientes ante las diferentes instancias de gobierno del estado a fin de que cuando el recurso ingrese al estado se inicie de manera oportuna el proyecto.

d.6 Cronograma de actividades y gasto

Actividades	Concepto de gasto	Mes								Monto
		Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	
Contar con personal especializado en el área de ciencia jurídicas, para la atención y asesoría a las mujeres víctimas de violencia en los municipios de Tijuana, Mexicali, Playas de Rosarito, Ensenada, Tecate y San Quintín, quienes se vincularán con el tribunal de control y juicio oral para la recepción de oficios y/o solicitudes de asesoras jurídicas.	Pago de Honorarios (10 Profesionistas)	\$200,000.00	\$200,000.00	\$200,000.00	00 000 002\$	\$200,000.00	00 000 002\$	\$200,000.00	00 000 002\$	\$1,600,000.00
Canalizar a mujeres víctimas de violencia en sus diferentes modalidades al CJM para que reciban atención y asesoría por los integrantes de dicho centro y en caso de ser necesario el Refugio Temporal para salvaguarda de su integridad física.	No aplica	00 0\$	00 0\$	00 0\$	00 0\$	00 0\$	00 0\$	00 0\$	00 0\$	00 0\$
Recabar los curriculums de los profesionistas para análisis	No aplica	00 0\$	00 0\$	00 0\$	00 0\$	00 0\$	00 0\$	00 0\$	00 0\$	00 0\$
Recabar los oficios de asignación para asesor jurídico de parte del tribunal de control y juicio oral penal	No aplica	00 0\$	00 0\$	00 0\$	00 0\$	00 0\$	00 0\$	00 0\$	00 0\$	00 0\$
Orientar jurídicamente a las mujeres sobre los derechos de las víctimas a través de asesoría especializada con perspectiva de género	No aplica	00 0\$	00 0\$	00 0\$	00 0\$	00 0\$	00 0\$	00 0\$	00 0\$	00 0\$
Asistencia a las audiencias ante el tribunal de control y juicio oral	No aplica	00 0\$	00 0\$	00 0\$	00 0\$	00 0\$	00 0\$	00 0\$	00 0\$	00 0\$
Asesorar a las mujeres víctimas sobre los medios de impugnación a los que puede acceder	No aplica	00 0\$	00 0\$	00 0\$	00 0\$	00 0\$	00 0\$	00 0\$	00 0\$	00 0\$
Monto con número y letra		Un millón seiscientos mil pesos 00/100 M.N.								\$1,600,000.00

OTRO TIPO DE PERFIL REQUERIDO:**d.7 Perfil y experiencia que deberá acreditar las personas morales que realizarán el proyecto.**

PERFIL	AÑOS DE EXPERIENCIA MÍNIMA REQUERIDA	GRADO O NIVEL DE ESPECIALIZACIÓN	ESPECIFIQUE EL GRADO O NIVEL	NÚMERO DE PERSONAS A CONTRATAR
Ciencias Jurídicas	1 Año	Licenciatura		10

ESQUEMA DE CONTRATACIÓN:

MARQUE LA CASILLA CORRECTA	SERÁ
<input type="checkbox"/>	Prestadora de Servicios Profesionales
<input type="checkbox"/>	Servicios integrales
<input checked="" type="checkbox"/>	Honorarios Asimilados
<input type="checkbox"/>	Otro

Leído por las partes y enteradas del contenido y alcance legal firman el Anexo Técnico en cuatro ejemplares, en términos del numeral Trigésimo segundo de los LINEAMIENTOS, para la realización AVGM/BC/AC01/ISGG/123, en la Ciudad de México el día 31 del mes de marzo de 2023.- Por Gobernación: el Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración, **Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez**.- Rúbrica.- La Comisionada Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, **Ma Fabiola Alanís Sámano**.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: la Gobernadora del Estado, **Marina del Pilar Ávila Olmeda**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno y Titular de la Instancia Local Responsable, **Catalino Zavala Márquez**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda, **Marco Antonio Moreno Mexía**.- Rúbrica.- La Comisionada Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Baja California y Titular de la Instancia Local Receptora, **María Alejandra Basaldúa Ayala**.- Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación y Adhesión para el otorgamiento de subsidios a las entidades federativas a través de sus Comisiones Locales de Búsqueda para realizar acciones de búsqueda de personas, en el marco de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, que celebran la Secretaría de Gobernación, por conducto de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, y el Estado de Hidalgo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBERNACIÓN.- Secretaría de Gobernación.- Comisión Nacional de Búsqueda.

CONVENIO DE COORDINACIÓN Y ADHESIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE SUBSIDIOS A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE SUS COMISIONES LOCALES DE BÚSQUEDA PARA REALIZAR ACCIONES DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, EN EL MARCO DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, POR CONDUCTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SU TITULAR KARLA IRASEMA QUINTANA OSUNA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ LA "CNBP"; Y POR LA OTRA PARTE, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, EL SECRETARIO DE GOBIERNO, GUILLERMO OLIVARES REYNA, LA SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS, MARÍA ESTHER RAMÍREZ VARGAS, Y EL TITULAR DE LA COMISIÓN DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DEL ESTADO DE HIDALGO, JOSÉ FRANCISCO GARCÍA REYES, EN LO SUCESIVO LA "ENTIDAD FEDERATIVA", EN SU CARÁCTER DE BENEFICIARIA DEL SUBSIDIO; Y A QUIENES ACTUANDO DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ COMO "LAS PARTES"; DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (Constitución), dispone que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

El artículo 5 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (Ley General), refiere que las acciones, medidas y procedimientos establecidos en dicha Ley son diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios de efectividad y exhaustividad; debida diligencia; enfoque diferencial y especializado; enfoque humanitario; gratuidad; igualdad y no discriminación; interés superior de la niñez; máxima protección; no re victimización; participación conjunta; perspectiva de género; así como de presunción de vida, y verdad.

Asimismo, el artículo 79 de la Ley General, indica que *“La búsqueda tendrá por objeto realizar todas las acciones y diligencias tendientes para dar con la suerte o el paradero de la persona hasta su localización, incluidas aquellas para identificar plenamente sus restos en caso de que estos hayan sido localizados. La búsqueda a que se refiere la presente Ley se realizará de forma conjunta, coordinada y simultánea por la Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones Locales de Búsqueda”*.

El 13 de mayo de 2022, se publicó en el DOF, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General, a través del cual se busca fortalecer las funciones de la “CNBP”, mediante la creación de un Centro Nacional de Identificación Humana, como una unidad administrativa, con independencia técnico-científica, adscrita a la “CNBP”, con el propósito de hacer frente a la crisis forense mediante procesos especializados en la búsqueda de personas desaparecidas.

En ese contexto, el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 12 de julio de 2019, dispone dentro del Eje General I. “Política y Gobierno”, que la Prevención del Delito es uno de los ejes estratégicos de la Seguridad Pública, así como que se han impulsado acciones en lo inmediato para consolidar una amplia política de prevención y participación ciudadana.

Por su parte, el artículo 74 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, (Ley de Presupuesto), establece que los titulares de las dependencias y entidades, con cargo a cuyos presupuestos se autorice la ministración de subsidios y transferencias, serán responsables en el ámbito de sus competencias, de que éstos se otorguen y ejerzan conforme a las disposiciones generales aplicables.

El artículo 6 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2023 (PEF 2023), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2022, prevé entre otros que el ejercicio de los recursos federales aprobados para ser transferidos a las entidades federativas y, por conducto de éstas, a los municipios y a las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como el de los recursos federales que se ejerzan de manera concurrente con recursos de dichos órdenes de gobierno, se sujetará a las disposiciones legales aplicables y al principio de anualidad.

Dicho Presupuesto de Egresos, prevé para el Ramo 04 Gobernación, Programas Federales, Otros subsidios, una asignación de \$811'421,430.00 (Ochocientos once millones cuatrocientos veintinueve mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 M.N.), en el Programa Presupuestario U008, a subsidios para las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, por parte de la Secretaría de Gobernación a las entidades federativas por medio de las Comisiones Locales de Búsqueda (Subsidio);

Los recursos previstos a subsidios para las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, se otorgarán de manera equitativa en un esquema de coparticipación entre la Federación y las Comisiones Locales de Búsqueda, correspondiente por lo menos al diez (10) por ciento de participación por parte de las Comisiones Locales, respecto del monto total asignado por la “CNBP”.

Con fecha 26 de enero de 2023, fue publicado en el DOF, el “Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para el otorgamiento de subsidios a las Entidades Federativas a través de sus Comisiones Locales de Búsqueda para realizar acciones de Búsqueda de Personas, en el marco de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas para el Ejercicio Fiscal 2023” (Lineamientos), cuyo objeto es establecer los requisitos, procedimientos y disposiciones para el otorgamiento, administración, ejercicio, seguimiento y evaluación de los recursos de los subsidios a los que podrán acceder las Comisiones Locales de Búsqueda

de las entidades federativas constituidas legalmente, en el marco de la Ley General, para implementar proyectos que contribuyan a las acciones de búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas.

En virtud de lo anterior "LAS PARTES" manifiestan su interés en celebrar el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, al tenor de las siguientes:

DECLARACIONES

I. La "CNBP" declara que:

- I.1. La Secretaría de Gobernación es una dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, en los términos de los artículos 90 de la Constitución; 1o., 2o., fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación (RISEGOB).
- I.2. De conformidad con el "Acuerdo por el que se modifica el Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente los órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría de Gobernación" publicado en el DOF el 13 de abril de 2018; los artículos 50 de la Ley General y 153 del RISEGOB, es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, al que le corresponde determinar, ejecutar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, en todo el territorio nacional, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General. Tiene por objeto impulsar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre autoridades que participan en la búsqueda, localización e identificación de personas.
- I.3. Karla Irasema Quintana Osuna, Titular de la "CNBP", se encuentra plenamente facultada para suscribir convenios, de conformidad con los artículos 53, fracción XXVII de la Ley General, y 114 y 115, fracción V del RISEGOB.
- I.4. Para todos los efectos legales relacionados con este Convenio de Coordinación y Adhesión, señala como domicilio el ubicado en la Calle José María Vértiz número 852, piso 5, Colonia Narvarte Poniente, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03020, Ciudad de México.

II. La "ENTIDAD FEDERATIVA" declara que:

- II.1. Con fundamento en los artículos 40, 42, fracción I, 43 y 116 de la Constitución; y 1 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, es una Entidad Federativa que es parte integrante del Estado Mexicano, con territorio y población, libre y soberano en cuanto a su régimen interior, constituido como gobierno republicano, representativo y popular.
- II.2. Julio Ramón Menchaca Salazar, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, acredita la personalidad con que comparece al presente Convenio de Coordinación y Adhesión con la Constancia de Mayoría de fecha 12 de junio de 2022, que fue expedida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en el que se acredita que fungirá como Gobernador Constitucional del Estado para el periodo comprendido del 05 de septiembre de 2022 al 04 de septiembre de 2028.
- II.3. En términos de los artículos 1, 61 y 71, fracciones XLI y LIV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 2 y 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo, el Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, cuenta con facultades para celebrar el presente Convenio de Coordinación y Adhesión.
- II.4. Guillermo Olivares Reyna, Secretario de Gobierno, acredita su personalidad con el Nombramiento otorgado a su favor por el Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo con fecha 05 de septiembre de 2022, y tiene facultades para suscribir el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, de conformidad con los artículos 73 y 81 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 3, 13, fracción I, 21 y 24, fracciones I, III y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo.
- II.5. María Esther Ramírez Vargas, Secretaria de Finanzas Públicas, acredita su personalidad con el Nombramiento otorgado a su favor por el Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo con fecha 05 de septiembre de 2022, y tiene facultades para suscribir el presente Convenio de

- Coordinación y Adhesión, de conformidad con los artículos 73 y 81 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 3, 13, fracción II, 19, y 25, fracciones I y LXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo; 11 y 14, fracción XXXVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas Públicas.
- II.6.** José Francisco García Reyes, Titular de la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Hidalgo, acredita su personalidad con el Nombramiento otorgado a su favor por el Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, con fecha 02 de diciembre de 2022, y tiene facultades para suscribir el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, de conformidad con 1 y 6, fracción VII del Decreto por el que se crea la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Hidalgo.
- II.7.** Con fecha 11 de marzo de 2019, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el Decreto por el que se crea la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Hidalgo "COMISIÓN".
- II.8.** Cuenta con la capacidad económica presupuestal para aportar la coparticipación equivalente al menos de diez (10) por ciento del monto total del recurso del Subsidio autorizado, en los términos de las disposiciones administrativas y presupuestales aplicables.
- II.9.** Los recursos del Subsidio no serán duplicados con otros programas o acciones locales en la materia.
- II.10.** Para todos los efectos legales relacionados con el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, señala como domicilio el ubicado en Plaza Juárez S/N Colonia Centro, Municipio de Pachuca de Soto, Código Postal 42000, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo.
- II.11.** A través del Gobierno del Estado de Hidalgo tiene la propiedad plena del inmueble denominado Resto del Predio Rustico denominado "Ex-Hacienda de la Concepción", ubicado del Municipio de San Agustín Tlaxiaca, perteneciente al Distrito Judicial de Actopan, Estado de Hidalgo según consta en la escritura pública cincuenta y nueve mil trescientos sesenta de fecha 08 de julio de 1987, suscrita ante la Fe de Luis Eduardo Zuno Chavira, Titular de la Notaría número ciento ochenta y ocho del entonces Distrito Federal, actuando como asociado y en el protocolo del Licenciado Ignacio R. Morales Lechuga, Titular de la Notaría Número ciento dieciséis del entonces Distrito Federal; inscrita bajo el número 623, Tomo I, Libro I, Sección I, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de Actopan, el 15 de octubre de 1987, y mediante Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 18 de mayo de 2020, se destina a favor de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, el área identificada como Lote 4 A2, con una superficie de 20,000.00 m², con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE.- En una línea recta que mide 150.39 metros; linda con Lote 5; AL SUR.- En cuatro líneas, curva que mide 37.32 metros, recta de 51.77 metros, recta de 98.97 metros y recta de 41.39 metros, lindan con carretera a La Estanzuela; AL ESTE.- En una línea recta que mide 115.42 metros, linda con Ejido Definitivo de Tilcuautla; y AL OESTE.- En una línea recta que mide 127.44 metros, linda con la fracción restante de la propiedad, perteneciente al inmueble denominado Ex-Hacienda de la Concepción, ubicado en la comunidad de Tilcuautla, municipio de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo sobre el cual se llevará a cabo la obra en una superficie de 553.39 m² y cuenta con el uso de suelo indicado para la naturaleza de la obra y la totalidad de las licencias, permisos, autorizaciones y requerimientos técnicos necesarios para la construcción, remodelación, adecuación, desarrollo o equipamiento de Construcción del Centro de Identificación Humana para Resguardo Temporal del Estado de Hidalgo.
- III. "LAS PARTES" declaran que:**
- III.1.** Se reconocen mutuamente la personalidad con que se ostentan y comparecen a la suscripción del presente Convenio de Coordinación y Adhesión.
- III.2.** Es su voluntad conjuntar esfuerzos en sus respectivos ámbitos de competencia, para impulsar y ejecutar acciones que tengan como eje central las acciones de búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o no Localizadas en el Estado de Hidalgo, en términos de la normativa aplicable.
- III.3.** Celebran el presente Convenio de Coordinación y Adhesión de acuerdo con el marco jurídico aplicable, sujetando su compromiso a la forma y en los términos que se establecen en las siguientes:

CLÁUSULAS**PRIMERA.** - Objeto.

El presente Convenio de Coordinación y Adhesión tiene por objeto otorgar el subsidio autorizado a la "COMISIÓN", por conducto de su Secretaría de Finanzas Públicas, de manera ágil y directa, en el marco del PEF 2023, de la Ley General y de los Lineamientos, con la finalidad de apoyar a la "COMISIÓN" para contribuir a las acciones de búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas en el Estado de Hidalgo.

SEGUNDA. - Naturaleza de los recursos.

Los recursos presupuestarios federales materia del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, no son regularizables y no pierden su carácter federal al ser transferidos a la "COMISIÓN" de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 de los Lineamientos.

TERCERA. - Asignación de los Recursos.

De conformidad con el PEF 2023, los Lineamientos y para el cumplimiento del objeto señalado en la Cláusula Primera del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, la "CNBP", asignará la cantidad de \$24,342,642.90 (Veinticuatro millones trescientos cuarenta y dos mil seiscientos cuarenta y dos pesos 90/100 M.N.) en su Modalidad II, Vertiente II.b. Infraestructura para el fortalecimiento de las comisiones locales de búsqueda, y capacidades e infraestructura para acciones de búsqueda forense con fines de identificación humana. Para ello, "LAS PARTES" deben considerar lo siguiente:

- I. El Subsidio será transferido a la "ENTIDAD FEDERATIVA", por conducto de la Secretaría de Finanzas Públicas del Estado de Hidalgo, en la cuenta bancaria específica, con característica de productiva, que permita la identificación de los recursos del Subsidio transferido y de sus respectivos rendimientos financieros hasta su total aplicación, en términos de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, con los datos previstos en el artículo 19, fracción I de los Lineamientos. En el entendido que el monto del Subsidio deberá ser administrado en dicha cuenta durante todo el ejercicio fiscal.
- II. A fin de garantizar la transparencia en la distribución, aplicación y comprobación de los recursos asignados para el cumplimiento de lo establecido en el numeral anterior, la "COMISIÓN", la Secretaría de Finanzas Públicas del Estado de Hidalgo, en la cuenta bancaria específica, con característica de productiva, que constituya para la radicación de los recursos del Subsidio y de la coparticipación, deberá permitir la identificación de los recursos federales y estatales transferidos, según corresponda, y de sus respectivos rendimientos financieros, hasta su total aplicación.
- III. Los recursos del Subsidio recibidos, se aplicarán única y exclusivamente para el cumplimiento del objeto del presente Convenio de Coordinación y Adhesión.
- IV. El Subsidio no podrá destinarse a conceptos de gasto distintos a los contemplados en los Lineamientos, así como en el presente Convenio de Coordinación y Adhesión.
- V. Para la "CNBP", la radicación de los recursos del Subsidio genera los momentos contables del gasto comprometido, devengado, ejercido y pagado, en términos del artículo 4, fracciones XIV, XV, XVI y XVII de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. Por su parte, la "ENTIDAD FEDERATIVA", a través de la Secretaría de Finanzas Públicas, debe registrar en su contabilidad, de acuerdo con las disposiciones jurídicas federales aplicables, los recursos federales recibidos y rendir cuentas de su aplicación en su Cuenta Pública, con independencia de los informes que sobre el particular deban rendirse por conducto de la "CNBP".
- VI. Por su parte, la "ENTIDAD FEDERATIVA", dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes, contados a partir de que reciban los recursos federales, aportará la cantidad de \$2,434,264.29 (Dos millones cuatrocientos treinta y cuatro mil doscientos sesenta y cuatro pesos 29/100 M.N.) por concepto de coparticipación. Dicho monto equivale al (10) por ciento del monto total del Subsidio autorizado.

"Por otra parte, la "ENTIDAD FEDERATIVA" aportará el inmueble para la construcción del Centro de Identificación Humana para Resguardo Temporal del Estado de Hidalgo descrito en la Declaración II.11.

CUARTA. - Transferencia de los recursos.

- I. La transferencia de los recursos está sujeta a la disponibilidad de los mismos, la calendarización del gasto dispuesta por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, aquellas que se desprendan del PEF 2023, de los Lineamientos, así como del presente Convenio de Coordinación y Adhesión;
- II. La "COMISIÓN" recibirá, a través de la Secretaría de Finanzas Públicas del Estado de Hidalgo, una ministración en una proporción de cien (100) por ciento del monto de asignación autorizado por la "CNBP";
- III. La "COMISIÓN" de la "ENTIDAD FEDERATIVA" remitirá a la "CNBP" el comprobante fiscal digital por internet (CFDI) por concepto de la recepción de los recursos del Subsidio de la única ministración, en términos de lo dispuesto en el artículo 20 de los Lineamientos, y
- IV. Las economías generadas en las cuentas bancarias específicas, con característica de productivas, en las que se transfieran los recursos del Subsidio y de la coparticipación, podrán ser utilizados observando lo previsto en el artículo 27, fracción II y párrafo último de los Lineamientos o, en su defecto, serán reintegradas a la Tesorería de la Federación (TESOFE).

QUINTA. - Ministración.

La única ministración corresponde al cien (100) por ciento del total del Subsidio asignado a la "COMISIÓN", será entregada en términos del artículo 21 de los Lineamientos. Dicho porcentaje asciende a la cantidad de \$24,342,642.90 (Veinticuatro millones trescientos cuarenta y dos mil seiscientos cuarenta y dos pesos 90/100 M.N.) Lo anterior, se realizará una vez cumplidos los requisitos previstos en los artículos 19 y 20 de los Lineamientos y bajo las siguientes premisas:

- I. Que la "ENTIDAD FEDERATIVA" haya instalado su Comité Estatal, de conformidad con lo previsto en la Sección Primera del Capítulo Segundo de los Lineamientos;
- II. Una vez que la "CNBP" haya transferido los recursos correspondientes del Subsidio, la "COMISIÓN" remitirá el CFDI complemento de pago a la "CNBP" dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día en que se hayan recibido los recursos referidos, y
- III. La Secretaría de Finanzas Públicas de la "ENTIDAD FEDERATIVA", depositará la totalidad de los recursos de la coparticipación en la cuenta bancaria específica, con característica de productiva, que se haya constituido conforme a la fracción I del artículo 19 de los Lineamientos y notificará dicha transferencia a la "CNBP", vía correo electrónico con acuse de recibo, dentro de los veinte (20) días hábiles posteriores a la fecha de recepción de los recursos federales correspondientes a la ministración y deberán administrarlos en dicha cuenta durante todo el ejercicio fiscal.

SEXTA. - Compromisos de "LAS PARTES".

Además de lo previsto en los Lineamientos para la realización del objeto del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, "LAS PARTES" se comprometen a lo siguiente:

- I. Dar todas las facilidades para la rendición de cuentas respecto a la utilización de los recursos aportados por el Gobierno Federal, a través de la "CNBP", así como de la planeación y asistencia técnica respecto a la coparticipación;
- II. Apegarse a lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y su Reglamento, así como en la demás legislación aplicable en materia de subsidios, e
- III. Informar a la "CNBP" el cambio de los servidores públicos que tengan injerencia en la aplicación de los Lineamientos, que se realice en la Entidad Federativa durante el ejercicio fiscal 2023.

SÉPTIMA. - Obligaciones de la "ENTIDAD FEDERATIVA".

Son obligaciones de la "ENTIDAD FEDERATIVA", a través de la autoridad local correspondiente, las señaladas en el PEF 2023, los Lineamientos, el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, y demás previstas en los ordenamientos jurídicos aplicables.

La "ENTIDAD FEDERATIVA" deberá asegurar los bienes adquiridos con los recursos del Subsidio y garantizar su recuperación en caso de siniestro.

Adicionalmente, la "ENTIDAD FEDERATIVA", así como la "COMISIÓN" proporcionarán toda la información relacionada con el Subsidio que le sea solicitada por la "CNBP" o diversa autoridad fiscalizadora competente, en los términos, plazos y formatos que al efecto se establezcan.

OCTAVA. - Obligaciones de la "CNBP".

Son obligaciones de la "CNBP" las señaladas en el PEF 2023, los Lineamientos, el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, y demás previstas en los ordenamientos jurídicos aplicables.

NOVENA. - Enlaces de Seguimiento.

Para el seguimiento de los Lineamientos, el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, así como de la documentación que envíe el Ejecutivo Federal y las entidades federativas, según sea el caso, "LAS PARTES" están de acuerdo en designar a enlaces de seguimiento.

En virtud de lo indicado en el párrafo anterior, "LAS PARTES" designan como sus enlaces de seguimiento a:

- I. Por parte de la "CNBP": Rosario Téllez Alcaraz, en su carácter de Directora del Registro Nacional de Personas Desaparecidas, o quien en su caso la sustituya, y,
- II. Por parte de la "ENTIDAD FEDERATIVA": Víctor Hugo Gálvez López, Subdirector Financiero de la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Hidalgo, o quien en su caso lo sustituya.

"LAS PARTES" se obligan a informar, a la otra Parte, el cambio que realicen sobre la designación de la o el servidor(a) público(a) que se desempeñará como Enlace de Seguimiento.

DÉCIMA. - Informe de Avances Trimestrales.

La "ENTIDAD FEDERATIVA", por conducto de la Secretaría de Finanzas Públicas, informará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre del año fiscal (es decir, al último día de los meses de junio, septiembre y diciembre, según corresponda), un informe de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de los Lineamientos, que contendrá lo siguiente:

- I. El avance físico-financiero en la implementación del Proyecto Ejecutivo, que establezca: el reporte del gasto comprometido, devengado y pagado; la disponibilidad financiera con la que en su caso se cuente; y la documentación comprobatoria que acredite el avance reportado.
- II. La relación de las contrataciones y adquisiciones celebradas durante el periodo a reportar, debiendo contener los bienes adquiridos, arrendados y los servicios contratados, y en el caso de estudios e investigaciones deberá señalarse el tema específico objeto de la contratación, el monto del contrato o convenio, el nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral con quienes se hayan celebrado contrato o convenio y los plazos de cumplimiento de los contratos o convenios.
- III. Los estados de cuenta de la cuenta bancaria específica productiva en la que se hayan radicado y administrado los recursos del Subsidio, así como de la cuenta de la coparticipación, y
- IV. En caso de contar con obra pública, se deberá informar el reporte de avance de obra, las estimaciones de la obra pública, en su caso, y las documentales que acrediten las estimaciones y avances de la obra y demás casos aplicables o toda aquella información que le sea requerida por la "CNBP".

DÉCIMA PRIMERA. - Comprobación.

- I. El registro y control documental, contable, financiero, administrativo y presupuestario, y de cualquier otro que corresponda, habrá de llevarse a cabo en términos de la normatividad aplicable, y
- II. La "ENTIDAD FEDERATIVA", a través de la Secretaría de Finanzas Públicas o la autoridad competente, se obliga a comprobar los recursos del Subsidio que le son ministrados y erogados, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, su Reglamento, así como la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley General, el PEF 2023, los Lineamientos y demás normativa aplicable.

Dicha comprobación será a través de contratos, pedidos, facturas o cualquier documental que acredite el gasto del recurso del Subsidio y, en el caso de obra pública, las documentales que acrediten las estimaciones, avances de la obra y demás aplicable o aquella que le sea requerida por la "CNBP".

La documentación comprobatoria deberá tener impreso un sello con la leyenda "Operado" y la identificación del "Programa de subsidios federales para realizar acciones de búsqueda y localización 2023", en términos del artículo 32, párrafo cuarto de los Lineamientos.

De manera supletoria a lo previsto en esta Cláusula, se aplicará la Ley de Contabilidad Gubernamental, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Civil Federal.

DÉCIMA SEGUNDA. - Cierre del ejercicio.

La "ENTIDAD FEDERATIVA", por conducto de la Secretaría de Finanzas Públicas y de la "COMISIÓN", remitirá a la "CNBP" a más tardar el 15 de febrero de 2024, el acta de cierre con firmas autógrafas de las y los servidores públicos que integran el Comité Estatal, de aquellos recursos que hayan sido ejercidos al 31 de diciembre de 2023, y

La "ENTIDAD FEDERATIVA" adjuntará al acta de cierre correspondiente, la documentación siguiente:

- I. El reporte de la aplicación de los recursos ministrados para la implementación del Proyecto Ejecutivo, así como los recursos de la coparticipación de la "ENTIDAD FEDERATIVA" que incluya la documentación comprobatoria.
- II. La documentación comprobatoria que acredite la aplicación de los recursos, de conformidad con el informe anual de avance físico financiero que remita. La documentación deberá incluir la totalidad de los contratos, convenios, pedidos, facturas y actas o documentales que acrediten la recepción de conformidad de los bienes y servicios contratados. Para el caso de obra pública, dicha documentación deberá incluir las estimaciones de obra, así como el acta de recepción de conformidad de la misma por parte de la Secretaría de Obras del estado o instancia estatal competente y de la "COMISIÓN".
- III. Los estados de cuenta de la cuenta bancaria específica, con característica de productiva, en la que se hayan radicado y administrado los recursos del Subsidio, así como de la cuenta de la coparticipación.
- IV. En su caso, los comprobantes de reintegro a la TESOFE de los recursos no ejercidos al 31 de diciembre de 2023, así como de los rendimientos generados;
- V. Las constancias de la cancelación de las cuentas bancarias específicas aperturadas para la administración de los recursos del Subsidio y de la coparticipación;
- VI. El Reporte de Medios de Verificación, que contenga: memoria fotográfica y/o videográfica en la que se identifiquen los bienes y servicios adquiridos en el marco del Proyecto Ejecutivo y su funcionamiento;
- VII. El informe, reporte o estudio del análisis de contexto aplicado a la desaparición de personas, implementado como concepto obligatorio de las dos modalidades del Proyecto Ejecutivo. Para el caso de la contratación de otros servicios tales como estudios, consultorías y asesorías, los documentos entregables que se establezcan en el convenio o contrato correspondiente y que deberán incluir un Informe final de los servicios proporcionados con medición de resultados, así como los demás que solicite la "CNBP";
- VIII. Documentales que acrediten la capacitación, y/o certificación de implementación obligatoria en las dos Modalidades del Proyecto Ejecutivo, que incluya: listas de asistencia, programa de capacitación, perfil de los capacitadores, materiales de capacitación, informe de capacitación, certificados, reconocimientos, constancias o similar, e informe de resultados debidamente validados por la persona Titular de la "COMISIÓN";
- IX. En el caso de actividades de comunicación tales como campañas de prevención, difusión, publicidad en medios (impresos, radio, televisión o digitales) vallas, espectaculares, etc. o impresos (trípticos, volantes, etc.) serán necesarios incluir plan o estrategia de medios, evaluación de impacto, informe final, informe de resultados.

La documentación mencionada en las fracciones antes referidas, deberá ser remitida en términos del último párrafo del artículo 34 de los Lineamientos.

La "CNBP" verificará la consistencia de la información contenida en las actas de cierre, con la información presupuestal en los reportes de la aplicación de los recursos, los saldos reflejados en las cuentas bancarias específicas, con característica de productivas, correspondientes, la documentación comprobatoria de la aplicación de los recursos, así como con los comprobantes de los reintegros, en términos del artículo 35 de los Lineamientos.

La "CNBP" notificará a la Auditoría Superior de la Federación y a la Contraloría Estatal o instancia homóloga en la Entidad Federativa, el incumplimiento o las inconsistencias que se presenten en la información a que se refieren las fracciones anteriores, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 36, así como en la Sección Única del Capítulo Sexto de los Lineamientos.

DÉCIMA TERCERA. - Reintegros.

La "ENTIDAD FEDERATIVA", a través de la Secretaría de Finanzas Públicas realizará el reintegro de los recursos del Subsidio que no se encuentren devengados al 31 de diciembre de 2023, así como de los rendimientos financieros correspondientes, a la TESOFE en los plazos y términos señalados en el artículo 33 de los Lineamientos.

DÉCIMA CUARTA. - Incumplimientos.

En caso de que la "ENTIDAD FEDERATIVA" incumpla con alguna de las obligaciones establecidas en los Lineamientos y/o en el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, se iniciará el procedimiento previsto en el artículo 38 de los Lineamientos.

En el caso de que la "CNBP" determine el incumplimiento por parte de la "ENTIDAD FEDERATIVA", de conformidad a lo previsto en la fracción III del artículo 38 de los Lineamientos, ordenará:

- I. El reintegro de los recursos que a la fecha de notificación del incumplimiento no hayan sido comprometidos, así como sus respectivos rendimientos financieros, en términos de la fracción II del artículo 33 y fracción III del artículo 38 de los Lineamientos;
- II. La entrega del acta de cierre de ejercicio por terminación anticipada de convenio, en términos de la Cláusula Décima Segunda del presente Convenio de Coordinación y Adhesión y los Lineamientos, y
- III. Dará vista a la Auditoría Superior de la Federación y a la Contraloría Estatal o instancia homóloga en la Entidad Federativa, sin realizar trámite posterior alguno, en términos de lo previsto en el último párrafo del artículo 36 de los "Lineamientos".

DÉCIMA QUINTA. - Transparencia.

"LAS PARTES", además de cumplir con las disposiciones que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como las demás disposiciones aplicables en la materia, se obligaran en términos de lo siguiente:

- I. La "ENTIDAD FEDERATIVA" divulgará la información sobre el cumplimiento de lo dispuesto por los Lineamientos, así como del ejercicio de los recursos determinados en el PEF 2023, en el apartado de Transparencia de su Portal de Gobierno, atendiendo al principio de máxima publicidad;
- II. Con la finalidad de transparentar el ejercicio de los recursos federales materia del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, la "CNBP", conforme a lo dispuesto en las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, hará públicas las acciones financiadas con los recursos ejercidos, incluyendo sus avances físicos y financieros con base en la información que la "ENTIDAD FEDERATIVA" entregue.

DÉCIMA SEXTA. - Confidencialidad.

A efecto de dar cabal cumplimiento al objeto del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, "LAS PARTES" que llegaren a tener acceso a datos personales cuya responsabilidad recaiga en la otra Parte, por este medio se obligan a:

- I. Tratar dichos datos personales únicamente para efectos del desarrollo del presente Convenio de Coordinación y Adhesión;
- II. Abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por la otra Parte;
- III. Implementar las medidas de seguridad conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de la Ley en la materia de transparencia y protección de datos personales a nivel local, y las demás disposiciones aplicables en la materia;

- IV. Guardar confidencialidad respecto de los datos personales tratados;
- V. Suprimir los datos personales objeto de tratamiento una vez terminado el Convenio de Coordinación y Adhesión; y
- VI. Abstenerse de transferir los datos personales.

En caso de que alguna de "LAS PARTES" llegare a tener conocimiento de datos personales diversos a los señalados en el párrafo anterior, que obren en registros, bases de datos o cualquier otro medio que pertenezca a la otra Parte, en este acto "LAS PARTES" se obligan a respetar las disposiciones que sobre los mismos establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y las demás disposiciones aplicables a nivel federal y local, según sea el caso, así como los avisos de privacidad de cada una de ellas, en el entendido de que ante la ausencia de consentimiento de los titulares de tales datos personales, deben abstenerse de llevar a cabo cualquier tipo de tratamiento sobre los mismos.

DÉCIMA SÉPTIMA. - Fiscalización.

En caso de revisión por parte de una autoridad fiscalizadora, la "ENTIDAD FEDERATIVA" brindará las facilidades necesarias a dicha instancia para realizar en cualquier momento, las auditorías que considere necesarias, deberá atender en tiempo y forma los requerimientos formulados, deberá dar seguimiento y solventar las observaciones planteadas por los órganos de control; así como dar total acceso a la información documental, contable y de cualquier otra índole, relacionada con los recursos del presente Convenio de Coordinación y Adhesión.

DÉCIMA OCTAVA. - Verificación.

Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, la "ENTIDAD FEDERATIVA" se compromete, cuando así lo solicite la "CNBP", a revisar y adoptar las medidas necesarias para establecer el enlace y la comunicación requerida para el debido cumplimiento y seguimiento a los compromisos asumidos.

DÉCIMA NOVENA. - Caso fortuito o fuerza mayor.

"LAS PARTES" convienen que no será imputable a la "CNBP" ni a la "COMISIÓN", cualquier responsabilidad derivada de caso fortuito o fuerza mayor, cuando éstos sean debidamente justificados y se encuentren acreditados por la parte correspondiente. El cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, que se hayan suspendido por caso fortuito o fuerza mayor, podrán reanudarse en el momento que desaparezcan las causas que dieron origen a la suspensión.

VIGÉSIMA. - Modificaciones.

El presente Convenio de Coordinación y Adhesión podrá ser modificado o adicionado por acuerdo de "LAS PARTES", sólo en lo que respecta a los casos en los que existan Recursos Concursables conforme a los Lineamientos. Las modificaciones o adiciones deberán constar en un convenio modificatorio escrito y formará parte del presente instrumento sin que ello implique la novación de aquellas obligaciones que no sean objeto de modificación o adición.

VIGÉSIMA PRIMERA. - Terminación Anticipada.

"LAS PARTES" acuerdan que cualquiera de ellas podrá dar por terminada anticipadamente su participación en el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, mediante notificación escrita que realice a la otra Parte. Tal notificación se deberá realizar con treinta (30) días naturales anteriores a la fecha en que se pretenda dejar de colaborar.

En cualquier caso, la parte que pretenda dejar de colaborar realizará las acciones pertinentes para tratar de evitar perjuicios entre ellas, así como a terceros que se encuentren colaborando en el cumplimiento del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, en los supuestos que aplique.

Asimismo, "LAS PARTES" llevarán a cabo las acciones previstas en el artículo 33, fracción II de los Lineamientos y, en su caso, la "CNBP" dará vista a la Auditoría Superior de la Federación y a la contraloría estatal o instancia homóloga en la Entidad Federativa.

VIGÉSIMA SEGUNDA. - Relación laboral.

Queda expresamente estipulado que el personal que cada una de "LAS PARTES" utilice para el cumplimiento del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, estará bajo su responsabilidad y, por lo tanto, en ningún momento se considerará a la otra Parte como patrón sustituto, intermediario o solidario, por lo que no podrá considerarse que existe relación alguna de carácter laboral con dicho personal y, consecuentemente, queda liberada de cualquier responsabilidad de seguridad social, obligándose la Parte que lo empleó a responder de las reclamaciones que pudieran presentarse en contra de la otra Parte.

"LAS PARTES" se obligan a responder de toda acción, reclamación o procedimiento administrativo o judicial que tengan relación con las actividades convenidas en el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, interpuesta por cualquiera de sus trabajadores contra la otra Parte, comprometiéndose a pagar las sanciones e indemnizaciones impuestas judicial o administrativamente, así como los honorarios de abogados, costas legales y demás cargos resultantes de cualquier demanda laboral presentada por ellos en contra de la otra Parte.

VIGÉSIMA TERCERA. - Títulos.

Los títulos que se emplean en el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, únicamente tienen una función referencial, por lo que para la interpretación, integración y cumplimiento de los derechos y obligaciones que se derivan del mismo, se estará exclusivamente al contenido expreso de cada cláusula.

VIGÉSIMA CUARTA. - Difusión.

La "ENTIDAD FEDERATIVA" se obliga a incluir la leyenda "*Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa.*" en toda papelería, documentación oficial, publicidad y promoción relativa al ejercicio de los recursos del Subsidio.

Asimismo, la "ENTIDAD FEDERATIVA" se obliga a identificar los bienes y productos de los servicios que se hayan adquirido o contratado con recursos del Subsidio con la imagen institucional de la "COMISIÓN".

VIGÉSIMA QUINTA. - Jurisdicción.

El presente Convenio de Coordinación y Adhesión es producto de la buena fe de "LAS PARTES", por lo que cualquier conflicto que se presente sobre interpretación, ejecución, operación o incumplimiento será resuelto de común acuerdo entre éstas en el ámbito de sus respectivas competencias.

En el supuesto de que subsista discrepancia, "LAS PARTES" están de acuerdo en someterse a la jurisdicción de las leyes y tribunales federales con residencia en la Ciudad de México.

VIGÉSIMA SEXTA. - Vigencia.

El presente Convenio de Coordinación y Adhesión comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de suscripción y hasta el 31 de diciembre de 2023, con excepción de las obligaciones que a esa fecha se encuentren pendientes de cumplimiento, para lo cual continuará su vigencia hasta en tanto se encuentren concluidos dichos asuntos.

VIGÉSIMA SÉPTIMA OCTAVA. - Publicación.

"LAS PARTES" acuerdan en publicar el presente Convenio de Coordinación y Adhesión en el DOF y en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, según corresponda, de conformidad con la normativa aplicable.

Estando enteradas del contenido y alcance jurídico del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, por no existir dolo, lesión, error, mala fe o cualquier otro vicio del consentimiento que pudiera afectar su validez, lo firman en cuatro (4) tantos, en la Ciudad de México, el día treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.- Por la CNBP: la Titular de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, **Karla Irasema Quintana Osuna**.- Rúbrica.- Por la Entidad Federativa: el Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, **Julio Ramón Menchaca Salazar**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **Guillermo Olivares Reyna**.- Rúbrica.- La Secretaría de Finanzas Públicas, **María Esther Ramírez Vargas**.- Rúbrica.- El Titular de la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Hidalgo, **José Francisco García Reyes**.- Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación y Adhesión para el otorgamiento de subsidios a las entidades federativas a través de sus Comisiones Locales de Búsqueda para realizar acciones de búsqueda de personas, en el marco de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, que celebran la Secretaría de Gobernación, por conducto de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, y el Estado de Yucatán.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBERNACIÓN.- Secretaría de Gobernación.- Comisión Nacional de Búsqueda.

CONVENIO DE COORDINACIÓN Y ADHESIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE SUBSIDIOS A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE SUS COMISIONES LOCALES DE BÚSQUEDA PARA REALIZAR ACCIONES DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, EN EL MARCO DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, POR CONDUCTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SU TITULAR KARLA IRASEMA QUINTANA OSUNA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ LA "CNBP"; Y POR LA OTRA PARTE, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN, MAURICIO VILA DOSAL; LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, MARÍA DOLORES FRITZ SIERRA; LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, OLGA ROSAS MOYA Y LA TITULAR DE LA COMISIÓN DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, KARLA PATRICIA QUINTAL SOLÍS, EN LO SUCESIVO LA "ENTIDAD FEDERATIVA", EN SU CARÁCTER DE BENEFICIARIA DEL SUBSIDIO; Y A QUIENES ACTUANDO DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ COMO "LAS PARTES"; DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (Constitución), dispone que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

El artículo 5 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (Ley General), refiere que las acciones, medidas y procedimientos establecidos en dicha Ley son diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios de efectividad y exhaustividad; debida diligencia; enfoque diferencial y especializado; enfoque humanitario; gratuidad; igualdad y no discriminación; interés superior de la niñez; máxima protección; no revictimización; participación conjunta; perspectiva de género; así como de presunción de vida, y verdad.

Asimismo, el artículo 79 de la Ley General, indica que *"La búsqueda tendrá por objeto realizar todas las acciones y diligencias tendientes para dar con la suerte o el paradero de la persona hasta su localización, incluidas aquellas para identificar plenamente sus restos en caso de que estos hayan sido localizados. La búsqueda a que se refiere la presente Ley se realizará de forma conjunta, coordinada y simultánea por la Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones Locales de Búsqueda"*.

El 13 de mayo de 2022, se publicó en el DOF, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General, a través del cual se busca fortalecer las funciones de la "CNBP", mediante la creación de un Centro Nacional de Identificación Humana, como una unidad administrativa, con independencia técnico-científica, adscrita a la "CNBP", con el propósito de hacer frente a la crisis forense mediante procesos especializados en la búsqueda de personas desaparecidas.

En ese contexto, el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 12 de julio de 2019, dispone dentro del Eje General I. "Política y Gobierno", que la Prevención del Delito es uno de los ejes estratégicos de la Seguridad Pública, así como que se han impulsado acciones en lo inmediato para consolidar una amplia política de prevención y participación ciudadana.

Por su parte, el artículo 74 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, (Ley de Presupuesto), establece que los titulares de las dependencias y entidades, con cargo a cuyos presupuestos se autorice la ministración de subsidios y transferencias, serán responsables en el ámbito de sus competencias, de que éstos se otorguen y ejerzan conforme a las disposiciones generales aplicables.

El artículo 6 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2023 (PEF 2023), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2022, prevé entre otros que el ejercicio de los recursos federales aprobados para ser transferidos a las entidades federativas y, por conducto de éstas, a los municipios y a las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como el de los recursos federales que se ejerzan de manera concurrente con recursos de dichos órdenes de gobierno, se sujetará a las disposiciones legales aplicables y al principio de anualidad.

Dicho Presupuesto de Egresos, prevé para el Ramo 04 Gobernación, Programas Federales, Otros subsidios, una asignación de \$811'421,430.00 (Ochocientos once millones cuatrocientos veintiún mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 M.N.), en el Programa Presupuestario U008, a subsidios para las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, por parte de la Secretaría de Gobernación a las entidades federativas por medio de las Comisiones Locales de Búsqueda (Subsidio);

Los recursos previstos a subsidios para las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, se otorgarán de manera equitativa en un esquema de coparticipación entre la Federación y las Comisiones Locales de Búsqueda, correspondiente por lo menos al diez (10) por ciento de participación por parte de las Comisiones Locales, respecto del monto total asignado por la "CNBP".

Con fecha 26 de enero de 2023, fue publicado en el DOF, el "Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para el otorgamiento de subsidios a las Entidades Federativas a través de sus Comisiones Locales de Búsqueda para realizar acciones de búsqueda de personas, en el marco de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas para el Ejercicio Fiscal 2023" (Lineamientos), cuyo objeto es establecer los requisitos, procedimientos y disposiciones para el otorgamiento, administración, ejercicio, seguimiento y evaluación de los recursos de los subsidios a los que podrán acceder las Comisiones Locales de Búsqueda de las entidades federativas constituidas legalmente, en el marco de la Ley General, para implementar proyectos que contribuyan a las acciones de búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas.

En virtud de lo anterior "LAS PARTES" manifiestan su interés en celebrar el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, al tenor de las siguientes:

DECLARACIONES

I.1. La "CNBP" declara que:

- I.2** La Secretaría de Gobernación es una dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, en los términos de los artículos 90 de la "Constitución"; 1o., 2o., fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación ("RISEGOB").
- I.3** De conformidad con el "Acuerdo por el que se modifica el Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente los órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría de Gobernación" publicado en el DOF el 13 de abril de 2018; los artículos 50 de la Ley General y 153 del RISEGOB, es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación al que le corresponde determinar, ejecutar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, entodo el territorio nacional, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General. Tiene por objeto impulsar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre autoridades que participan en la búsqueda, localización e identificación de personas.
- I.4** Karla Irasema Quintana Osuna, Titular de la "CNBP", se encuentra plenamente facultada para suscribir convenios, de conformidad con los artículos 53, fracción XXVII de la Ley General; 114 y 115, fracción V del RISEGOB.
- I.5** Para todos los efectos legales relacionados con este Convenio de Coordinación y Adhesión, señala como su domicilio el ubicado en la calle José María Vértiz número 852, piso 5, Colonia Narvarte Poniente, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03020, Ciudad de México.

II. La “ENTIDAD FEDERATIVA” declara que:

- II.1** Con fundamento en los artículos 40, 42, fracción I, 43 y 116 de la Constitución; 12 y 13 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, es una entidad federativa que es parte integrante del Estado Mexicano, con territorio y población, libre y soberano en cuanto a su régimen interior, constituido como gobierno republicano, representativo y popular.
- II.2** Mauricio Vila Dosal, Gobernador del Estado de Yucatán, acredita la personalidad con que comparece al presente Convenio de Coordinación y Adhesión con el Decreto 663/2018 por el que se expide el bando solemne por el que se da a conocer la declaración de gobernador electo publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán número 33.689 de fecha 28 de septiembre de 2018, en el que se acredita que fungirá como Gobernador Constitucional del Estado para el periodo comprendido del 01 de octubre de 2018 al 30 de septiembre de 2024.
- II.3** En términos de los artículos 44 de la Constitución Política del Estado de Yucatán y los artículos 12, 13 y 14, fracción V del Código de la Administración Pública de Yucatán, el Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán, cuenta con facultades para celebrar el presente Convenio de Coordinación y Adhesión.
- II.4** María Dolores Fritz Sierra, Secretaria General de Gobierno, acredita su personalidad con el nombramiento otorgado a su favor por el Gobernador Constitucional del Estado con fecha 01 de octubre de 2018, y tiene facultades para suscribir el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, de conformidad con los artículos 22, fracción I, 23, 24, 27, fracción IV, 30, fracción XXVIII del Código de la Administración Pública de Yucatán; y 11, apartado B, fracciones III y VI del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.
- II.5** Olga Rosas Moya, Secretaria de Administración y Finanzas, acredita su personalidad con el nombramiento otorgado a su favor por el Gobernador del Estado con fecha 01 de octubre de 2018, y tiene facultades para suscribir el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, de conformidad con los artículos 22, fracción II, 23, 24, 27, fracción IV y 31 del Código de la Administración Pública de Yucatán; 11, apartado B, fracción III y 59, fracción VII del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.
- II.6** Karla Patricia Quintal Solís, Directora de la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Yucatán, acredita su personalidad con el nombramiento otorgado a su favor por el Gobernador del Estado con fecha 9 de mayo de 2022 y tiene facultades para suscribir el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, de conformidad con los artículos 3, 6 y 10, fracción II del Decreto 177/2020 por el que se regula la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 30 de enero de 2021.
- II.7** Con fecha 5 de febrero del 2020, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto 177/2020, mediante el cual se creó la Comisión de Búsqueda del Estado de Yucatán, (en lo sucesivo la “COMISIÓN”).
- II.8** Cuenta con la capacidad económica presupuestal para aportar la coparticipación equivalente al menos del diez (10) por ciento del monto total del recurso del Subsidio autorizado, en los términos de las disposiciones administrativas y presupuestales aplicables.
- II.9** Los recursos del Subsidio no serán duplicados con otros programas o acciones locales en la materia.
- II.10** Para todos los efectos legales relacionados con el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, señala como su domicilio el ubicado en la Calle 59 sin número Colonia Centro de la Ciudad de Mérida, Yucatán, Código Postal 97000.

III. “LAS PARTES” declaran que:

- III.1** Se reconocen mutuamente la personalidad que ostentan y comparecen a la suscripción del presente Convenio de Coordinación y Adhesión.
- III.2** Es su voluntad conjuntar esfuerzos en sus respectivos ámbitos de competencia, para impulsar y ejecutar acciones que tengan como eje central las acciones de búsqueda y localización de personas desaparecidas o no localizadas en el estado de Yucatán, en términos de la normativa aplicable.
- III.3** Celebran el presente Convenio de Coordinación y Adhesión de acuerdo con el marco jurídico aplicable, sujetado su compromiso a la forma y en los términos que se establecen en las siguientes:

CLÁUSULAS**PRIMERA.** - Objeto.

El presente Convenio de Coordinación y Adhesión tiene por objeto otorgar el Subsidio autorizado a la "COMISIÓN", por conducto de su Secretaría de Administración y Finanzas, de manera ágil y directa, en el marco del PEF 2023, de la Ley General y de los Lineamientos, con la finalidad de apoyar a la "COMISIÓN" para contribuir a las acciones de búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas en el Estado de Yucatán.

SEGUNDA. - Naturaleza de los recursos.

Los recursos presupuestarios federales materia del presente Convenio de Coordinación y Adhesión no son regularizables y no pierden su carácter federal al ser transferidos a la "COMISIÓN" de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 de los Lineamientos.

TERCERA. - Asignación de los Recursos.

De conformidad con el PEF 2023, los Lineamientos y para el cumplimiento del objeto señalado en la Cláusula Primera del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, la "CNBP", asignará la cantidad de \$3,641,816.00 (Tres millones seiscientos cuarenta y un mil ochocientos dieciséis pesos 00/100 M.N.) en su Modalidad I. Fortalecimiento de capacidades para acciones de búsqueda y localización, de las Comisiones Locales de Búsqueda. Para ello, "LAS PARTES" deben considerar lo siguiente:

- I. El Subsidio será transferido a la "ENTIDAD FEDERATIVA", por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, en la cuenta bancaria específica, con características de productiva, que permita la identificación de los recursos del Subsidio transferido y de sus respectivos rendimientos financieros hasta su total aplicación, en términos de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, con los datos previstos en el artículo 19, fracción I de los Lineamientos. En el entendido que el monto del Subsidio deberá ser administrado en dicha cuenta durante todo el ejercicio fiscal.
- II. A fin de garantizar la transparencia en la distribución, aplicación y comprobación de los recursos asignados para el cumplimiento de lo establecido en el numeral anterior, la "COMISIÓN", o la Secretaría de Administración y Finanzas, en la cuenta bancaria específica con características de productiva, que constituya para la radicación de los recursos del Subsidio y de la Coparticipación, deberá permitir la identificación de los recursos federales y estatales transferidos, según corresponda, y de sus respectivos rendimientos financieros, hasta su total aplicación.
- III. Los recursos del Subsidio recibidos se aplicarán única y exclusivamente para el cumplimiento del objeto de presente Convenio de Coordinación y Adhesión.
- IV. El Subsidio no podrá destinarse a conceptos de gasto distintos a los contemplados en los Lineamientos, así como en el presente Convenio de Coordinación y Adhesión.
- V. Para la "CNBP", la radicación de los recursos del Subsidio genera los momentos contables del gasto comprometido, devengado, ejercido y pagado, en términos del artículo 4, fracciones XIV, XV, XVI y XVII de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. Por su parte, la "ENTIDAD FEDERATIVA", a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, debe registrar en su contabilidad, de acuerdo con las disposiciones jurídicas federales aplicables, los recursos federales recibidos y rendir cuentas de su aplicación en su Cuenta Pública, con independencia de los informes que sobre el particular deban rendirse por conducto de la "CNBP".
- VI. Por su parte, la "ENTIDAD FEDERATIVA", dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes, contados a partir de que reciban los recursos federales, aportará la cantidad de \$1,095,420.00 (Un millón noventa y cinco mil cuatrocientos veinte pesos 00/100 M.N.) por concepto de coparticipación. Dicho monto equivale al 30.08 % del monto total del Subsidio autorizado.

CUARTA. - Transferencia de los recursos.

- I. La transferencia de los recursos está sujeta a la disponibilidad de los mismos, la calendarización del gasto dispuesta por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, aquellas que se desprendan del PEF 2023, de los Lineamientos, así como del presente Convenio de Coordinación y Adhesión;

- II. La "COMISIÓN" recibirá, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, una ministración en una proporción de cien (100) por ciento del monto de asignación autorizado por la "CNBP";
- III. La "COMISIÓN" de la "ENTIDAD FEDERATIVA" remitirá a la "CNBP" el comprobante fiscal digital por internet (CFDI) por concepto de la recepción de los recursos del Subsidio de la única ministración, en términos de lo dispuesto en el artículo 20 de los Lineamientos, y
- IV. Las economías generadas en las cuentas bancarias específicas, con característica de productiva, en las que se transfieran los recursos del Subsidio y de la coparticipación, podrán ser utilizados observando lo previsto en el artículo 27, fracción II y párrafo último de los Lineamientos o, en su defecto, serán reintegradas a la Tesorería de la Federación (TESOFE).

QUINTA. - Ministración.

La única ministración corresponde al cien (100) por ciento del total del Subsidio asignado a la "COMISIÓN" y será entregada, en términos del artículo 21 de los Lineamientos. Dicho porcentaje asciende a la cantidad de \$3,641,816.00 (Tres millones seiscientos cuarenta y un mil ochocientos dieciséis pesos 00/100 M.N.). Lo anterior, se realizará una vez cumplidos los requisitos previstos en los artículos 19 y 10 de los Lineamientos y bajo las siguientes premisas:

- I. Que la "ENTIDAD FEDERATIVA" haya instalado su Comité Estatal, de conformidad con lo previsto en la Sección Primera del Capítulo Segundo de los Lineamientos;
- II. Una vez que la "CNBP" haya transferido los recursos correspondientes del Subsidio, la "COMISIÓN" remitirá el CFDI complemento de pago a la "CNBP" dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día en que se hayan recibido los recursos referidos, y
- III. La Secretaría de Administración y Finanzas de la "ENTIDAD FEDERATIVA", depositará la totalidad de los recursos de la coparticipación en la cuenta bancaria específica con característica de productiva, que se haya constituido conforme a la fracción I del artículo 19 de los Lineamientos y notificará dicha transferencia a la "CNBP", vía correo electrónico con acuse de recibo, dentro de los veinte (20) días hábiles posteriores a la fecha de recepción de los recursos federales correspondientes a la ministración y deberán administrarlos en dicha cuenta durante todo el ejercicio fiscal.

SEXTA. - Compromisos de "LAS PARTES".

Además de lo previsto en los Lineamientos para la realización del objeto del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, "LAS PARTES" se comprometen a lo siguiente:

- I. Dar todas las facilidades para la rendición de cuentas respecto a la utilización de los recursos aportados por el Gobierno Federal, a través de la "CNBP", así como de la planeación y asistencia técnica respecto a la coparticipación;
- II. Apegarse a lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y su Reglamento, así como en la demás legislación aplicable en materia de subsidios, e
- III. Informar a la "CNBP" el cambio de los servidores públicos que tengan injerencia en la aplicación de los Lineamientos, que se realice en la entidad federativa durante el ejercicio fiscal 2023.

SÉPTIMA. - Obligaciones de la "ENTIDAD FEDERATIVA".

Son obligaciones de la "ENTIDAD FEDERATIVA", a través de la autoridad local correspondiente, las señaladas en el PEF 2022, los Lineamientos, el presente Convenio de Coordinación y Adhesión y demás previstas en los ordenamientos jurídicos aplicables.

La "ENTIDAD FEDERATIVA", deberá asegurar los bienes adquiridos como los recursos del Subsidio y garantizar su recuperación en caso de siniestro.

Adicionalmente, "ENTIDAD FEDERATIVA", así como la "COMISIÓN" proporcionarán toda la información relacionada con el Subsidio que le sea solicitada por la "CNBP" o diversa autoridad fiscalizadora competente, en los términos, plazos y formatos que al efecto se establezcan.

OCTAVA. - Obligaciones de la "CNBP".

Son obligaciones de la "CNBP" las señaladas en el PEF 2023, los Lineamientos, el presente Convenio de Coordinación y Adhesión y demás previstas en los ordenamientos jurídicos aplicables.

NOVENA. - Enlaces de Seguimiento.

Para el seguimiento de los Lineamientos, el Convenio de Coordinación y Adhesión, así como de la documentación que envíe el Gobierno Federal y las entidades federativas, según sea el caso, "LAS PARTES" están de acuerdo en designar a enlaces de seguimiento.

En virtud de lo indicado en el párrafo anterior, "LAS PARTES" designan como sus enlaces de seguimiento a:

- I. Por parte de la "CNBP": Rosario Téllez Alcaraz, en su carácter de Directora del Registro Nacional de Personas Desaparecidas, o quien en su caso la sustituya, y
- II. Por parte de la "ENTIDAD FEDERATIVA": Karla Patricia Quintal Solís, en su carácter de Directora de la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Yucatán, o quien en su caso la sustituya.

"LAS PARTES" se obligan a informar, a la otra Parte, el cambio que realicen sobre la designación de la o el servidor(a) público(a) que se desempeñará como Enlace de Seguimiento.

DÉCIMA. - Informe de Avances Trimestrales.

La "ENTIDAD FEDERATIVA", por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, informará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre del año fiscal (es decir, al último día de los meses de junio, septiembre y diciembre, según corresponda), un informe de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de los Lineamientos, que contendrá lo siguiente:

- I. El avance físico-financiero en la implementación del Proyecto Ejecutivo, que establezca: el reporte del gasto comprometido, devengado y pagado; la disponibilidad financiera con la que en su caso se cuente; y la documentación comprobatoria que acredite el avance reportado.
- II. La relación de las contrataciones y adquisiciones celebradas durante el periodo a reportar, debiendo contener los bienes adquiridos, arrendados y los servicios contratados, y en el caso de estudios e investigaciones deberá señalarse el tema específico objeto de la contratación, el monto del contrato o convenio, el nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral, con quienes se haya celebrado contrato o convenio y los plazos de cumplimiento de los contratos o convenios.
- III. Los estados de cuenta de la cuenta bancaria específica productiva en la que hayan radicado y administrado los recursos del Subsidio, así como de la cuenta de la coparticipación, y
- IV. En caso de contar con obra pública, se deberá informar el reporte de avance de obra, las estimaciones de la obra pública, en su caso, y las documentales que acrediten las estimaciones y avances de la obra y demás casos aplicables o toda aquella información que le sea requerida por la "CNBP".

DÉCIMA PRIMERA. - Comprobación.

- I. El registro y control documental, contable, financiero, administrativo y presupuestario, y de cualquier otro que corresponda, habrá de llevarse a cabo en términos de la normatividad aplicable, y
- II. La "ENTIDAD FEDERATIVA", a través de la Secretaría de Administración y Finanzas se obliga a comprobar los recursos del Subsidio que le son ministrados y erogados, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, su Reglamento, así como la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley General, el PEF 2023, los Lineamientos y demás normativa aplicable.

Dicha comprobación será a través de contratos, pedidos, facturas o cualquier documental que acredite el gasto del recurso del Subsidio y, en el caso de obra pública, las documentales que acrediten las estimaciones, avances de la obra y demás aplicable o aquella que le sea requerida por la "CNBP".

La documentación comprobatoria deberá tener impreso un sello con la leyenda "Operado" y la identificación del "Programa de subsidios federales para realizar acciones de búsqueda y localización 2023", en términos del artículo 32, párrafo cuarto de los Lineamientos.

De manera supletoria a lo previsto en esta Cláusula, se aplicará la Ley de Contabilidad Gubernamental, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Civil Federal.

DÉCIMA SEGUNDA. - Cierre del ejercicio.

La "ENTIDAD FEDERATIVA", por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas y de la "COMISIÓN", remitirá a la "CNBP" a más tardar el 15 de febrero de 2024, el acta de cierre con firmas autógrafas de las y los servidores públicos que integran el Comité Estatal, de aquellos recursos que hayan sido ejercidos al 31 de diciembre de 2023, y

La "ENTIDAD FEDERATIVA" adjuntará al acta de cierre correspondiente, la documentación siguiente:

- I. El reporte de la aplicación de los recursos ministrados para la implementación del Proyecto Ejecutivo, así como los recursos de la coparticipación de la "ENTIDAD FEDERATIVA" que incluya la documentación comprobatoria.
- II. La documentación comprobatoria que acredite la aplicación de los recursos, de conformidad con el informe anual de avance físico financiero que remita. La documentación deberá incluir la totalidad de los contratos, convenios, pedidos, facturas y actas o documentales que acrediten la recepción de conformidad de los bienes y servicios contratados. Para el caso de obra pública, dicha documentación deberá incluir las estimaciones de obra, así como el acta de recepción de conformidad de la misma por parte de la Secretaría de Obras del estado o instancia estatal competente y de la "COMISIÓN".
- III. Los estados de cuenta de la cuenta bancaria específica, con característica de productiva, en la que se hayan radicado y administrado los recursos del Subsidio, así como de la cuenta de la coparticipación.
- IV. En su caso, los comprobantes de reintegro a la TESOFE de los recursos no ejercidos al 31 de diciembre de 2023, así como de los rendimientos generados;
- V. Las constancias de la cancelación de las cuentas bancarias específicas aperturadas para la administración de los recursos del Subsidio y de la coparticipación;
- VI. El Reporte de Medios de Verificación, que contenga: memoria fotográfica y/o videográfica en la que se identifiquen los bienes y servicios adquiridos en el marco del Proyecto Ejecutivo y su funcionamiento;
- VII. El informe, reporte o estudio del análisis de contexto aplicado a la desaparición de personas, implementado como concepto obligatorio de las dos modalidades del Proyecto Ejecutivo. Para el caso de la contratación de otros servicios tales como estudios, consultorías y asesorías, los documentos entregables que se establezcan en el convenio o contrato correspondiente y que deberán incluir un Informe final de los servicios proporcionados con medición de resultados, así como los demás que solicite la "CNBP";
- VIII. Documentales que acrediten la capacitación, y/o certificación de implementación obligatoria en las dos Modalidades del Proyecto Ejecutivo, que incluya: listas de asistencia, programa de capacitación, perfil de los capacitadores, materiales de capacitación, informe de capacitación, certificados, reconocimientos, constancias o similar, e informe de resultados debidamente validados por la persona Titular de la "COMISIÓN";
- IX. En el caso de actividades de comunicación tales como campañas de prevención, difusión, publicidad en medios (impresos, radio, televisión o digitales) vallas, espectaculares, etc. o impresos (trípticos, volantes, etc.) serán necesarios incluir plan o estrategia de medios, evaluación de impacto, informe final, informe de resultados.

La documentación mencionada en las fracciones antes referidas, deberá ser remitida en términos del último párrafo del artículo 34 de los Lineamientos.

La "CNBP" verificará la consistencia de la información contenida en las actas de cierre, con la información presupuestal en los reportes de la aplicación de los recursos, los saldos reflejados en las cuentas bancarias específicas, con característica de productivas, correspondientes, la documentación comprobatoria de la aplicación de los recursos, así como con los comprobantes de los reintegros, en términos del artículo 35 de los Lineamientos.

La "CNBP" notificará a la Auditoría Superior de la Federación y a la Contraloría Estatal o instancia homóloga en la Entidad Federativa, el incumplimiento o las inconsistencias que se presenten en la información a que se refieren las fracciones anteriores, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 36, así como en la Sección Única del Capítulo Sexto de los Lineamientos.

DÉCIMA TERCERA. - Reintegros.

La "ENTIDAD FEDERATIVA", a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, realizará el reintegro de los recursos del Subsidio que no se encuentren devengados al 31 de diciembre de 2023, así como de los rendimientos financieros correspondientes, a la TESOFE en los plazos y términos señalados en el artículo 33 de los Lineamientos.

DÉCIMA CUARTA. - Incumplimientos.

En caso de que la "ENTIDAD FEDERATIVA" incumpla con alguna de las obligaciones establecidas en los Lineamientos y/o en el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, se iniciará el procedimiento previsto en el artículo 38 de los Lineamientos.

En el caso de que la "CNBP" determine el incumplimiento por parte de la "ENTIDAD FEDERATIVA", de conformidad a lo previsto en la fracción III del artículo 38 de los Lineamientos, ordenará:

- I. El reintegro de los recursos que a la fecha de notificación del incumplimiento no hayan sido comprometidos, así como sus respectivos rendimientos financieros, en términos de la fracción II del artículo 33 y fracción III del artículo 38 de los Lineamientos;
- II. La entrega del acta de cierre de ejercicio por terminación anticipada de convenio, en términos de la Cláusula Décima Segunda del presente Convenio de Coordinación y Adhesión y los Lineamientos, y
- III. Dará vista a la Auditoría Superior de la Federación y a la Contraloría Estatal o instancia homóloga en la Entidad Federativa, sin realizar trámite posterior alguno, en términos de lo previsto en el último párrafo del artículo 36 de los "Lineamientos".

DÉCIMA QUINTA. - Transparencia.

"LAS PARTES", además de cumplir con las disposiciones que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como las demás disposiciones aplicables en la materia, se obligaran en términos de lo siguiente:

- I. La "ENTIDAD FEDERATIVA" divulgará la información sobre el cumplimiento de lo dispuesto por los Lineamientos, así como del ejercicio de los recursos determinados en el PEF 2023, en el apartado de Transparencia de su Portal de Gobierno, atendiendo al principio de máxima publicidad;
- II. Con la finalidad de transparentar el ejercicio de los recursos federales materia del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, la "CNBP", conforme a lo dispuesto en las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, hará públicas las acciones financiadas con los recursos ejercidos, incluyendo sus avances físicos y financieros con base en la información que la "ENTIDAD FEDERATIVA" entregue.

DÉCIMA SEXTA. - Confidencialidad.

A efecto de dar cabal cumplimiento al objeto del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, "LAS PARTES" que llegaren a tener acceso a datos personales cuya responsabilidad recaiga en la otra Parte, por este medio se obligan a:

- I. Tratar dichos datos personales únicamente para efectos del desarrollo del presente Convenio de Coordinación y Adhesión;
- II. Abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por la otra Parte;
- III. Implementar las medidas de seguridad conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de la Ley en la materia de transparencia y protección de datos personales a nivel local, y las demás disposiciones aplicables en la materia;

- IV. Guardar confidencialidad respecto de los datos personales tratados;
- V. Suprimir los datos personales objeto de tratamiento una vez terminado el Convenio de Coordinación y Adhesión; y
- VI. Abstenerse de transferir los datos personales.

En caso de que alguna de "LAS PARTES" llegare a tener conocimiento de datos personales diversos a los señalados en el párrafo anterior, que obren en registros, bases de datos o cualquier otro medio que pertenezca a la otra Parte, en este acto "LAS PARTES" se obligan a respetar las disposiciones que sobre los mismos establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y las demás disposiciones aplicables a nivel federal y local, según sea el caso, así como los avisos de privacidad de cada una de ellas, en el entendido de que ante la ausencia de consentimiento de los titulares de tales datos personales, deben abstenerse de llevar a cabo cualquier tipo de tratamiento sobre los mismos.

DÉCIMA SÉPTIMA. - Fiscalización.

En caso de revisión por parte de una autoridad fiscalizadora, la "ENTIDAD FEDERATIVA" brindará las facilidades necesarias a dicha instancia para realizar en cualquier momento, las auditorías que considere necesarias, deberá atender en tiempo y forma los requerimientos formulados, deberá dar seguimiento y solventar las observaciones planteadas por los órganos de control; así como dar total acceso a la información documental, contable y de cualquier otra índole, relacionada con los recursos del presente Convenio de Coordinación y Adhesión.

DÉCIMA OCTAVA. - Verificación.

Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, la "ENTIDAD FEDERATIVA" se compromete, cuando así lo solicite la "CNBP", a revisar y adoptar las medidas necesarias para establecer el enlace y la comunicación requerida para el debido cumplimiento y seguimiento a los compromisos asumidos.

DÉCIMA NOVENA. - Caso fortuito o fuerza mayor.

"LAS PARTES" convienen que no será imputable a la "CNBP" ni a la "COMISIÓN", cualquier responsabilidad derivada de caso fortuito o fuerza mayor, cuando éstos sean debidamente justificados y se encuentren acreditados por la parte correspondiente. El cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, que se hayan suspendido por caso fortuito o fuerza mayor, podrán reanudarse en el momento que desaparezcan las causas que dieron origen a la suspensión.

VIGÉSIMA. - Modificaciones.

El presente Convenio de Coordinación y Adhesión podrá ser modificado o adicionado por acuerdo de "LAS PARTES", sólo en lo que respecta a los casos en los que existan Recursos Concursables conforme a los Lineamientos. Las modificaciones o adiciones deberán constar en un convenio modificatorio escrito y formará parte del presente instrumento sin que ello implique la novación de aquellas obligaciones que no sean objeto de modificación o adición.

VIGÉSIMA PRIMERA. - Terminación Anticipada.

"LAS PARTES" acuerdan que cualquiera de ellas podrá dar por terminada anticipadamente su participación en el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, mediante notificación escrita que realice a la otra Parte. Tal notificación se deberá realizar con treinta (30) días naturales anteriores a la fecha en que se pretenda dejar de colaborar.

En cualquier caso, la parte que pretenda dejar de colaborar realizará las acciones pertinentes para tratar de evitar perjuicios entre ellas, así como a terceros que se encuentren colaborando en el cumplimiento del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, en los supuestos que aplique.

Asimismo, "LAS PARTES" llevarán a cabo las acciones previstas en el artículo 33, fracción II de los Lineamientos y, en su caso, la "CNBP" dará vista a la Auditoría Superior de la Federación y a la contraloría estatal o instancia homóloga en la Entidad Federativa.

VIGÉSIMA SEGUNDA. - Relación laboral.

Queda expresamente estipulado que el personal que cada una de "LAS PARTES" utilice para el cumplimiento del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, estará bajo su responsabilidad y, por lo tanto, en ningún momento se considerará a la otra Parte como patrón sustituto, intermediario o solidario, por lo que no podrá considerarse que existe relación alguna de carácter laboral con dicho personal y, consecuentemente, queda liberada de cualquier responsabilidad de seguridad social, obligándose la Parte que lo empleó a responder de las reclamaciones que pudieran presentarse en contra de la otra Parte.

"LAS PARTES" se obligan a responder de toda acción, reclamación o procedimiento administrativo o judicial que tengan relación con las actividades convenidas en el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, interpuesta por cualquiera de sus trabajadores contra la otra Parte, comprometiéndose a pagar las sanciones e indemnizaciones impuestas judicial o administrativamente, así como los honorarios de abogados, costas legales y demás cargos resultantes de cualquier demanda laboral presentada por ellos en contra de la otra Parte.

VIGÉSIMA TERCERA. - Títulos.

Los títulos que se emplean en el presente instrumento únicamente tienen una función referencial, por lo que para la interpretación, integración y cumplimiento de los derechos y obligaciones que se derivan del mismo, se estará exclusivamente al contenido expreso de cada cláusula.

VIGÉSIMA CUARTA. - Difusión.

La "ENTIDAD FEDERATIVA" se obliga a incluir la leyenda "*Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa.*" en toda papelería, documentación oficial, publicidad y promoción relativa al ejercicio de los recursos del Subsidio.

Asimismo, la "ENTIDAD FEDERATIVA" se obliga a identificar los bienes y productos de los servicios que se hayan adquirido o contratado con recursos del Subsidio con la imagen institucional de la "COMISIÓN".

VIGÉSIMA QUINTA. - Jurisdicción.

El presente Convenio de Coordinación y Adhesión es producto de la buena fe de "LAS PARTES", por lo que cualquier conflicto que se presente sobre interpretación, ejecución, operación o incumplimiento será resuelto de común acuerdo entre éstas en el ámbito de sus respectivas competencias.

En el supuesto de que subsista discrepancia, "LAS PARTES" están de acuerdo en someterse a la jurisdicción de las leyes y tribunales federales con residencia en la Ciudad de México.

VIGÉSIMA SEXTA. - Vigencia.

El presente Convenio de Coordinación y Adhesión comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de suscripción y hasta el 31 de diciembre de 2023, con excepción de las obligaciones que a esa fecha se encuentren pendientes de cumplimiento, para lo cual continuará su vigencia hasta en tanto se encuentren concluidos dichos asuntos.

VIGÉSIMA SÉPTIMA. - Publicación.

"LAS PARTES" acuerdan en publicar el presente Convenio de Coordinación y Adhesión en el DOF y en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, según corresponda, de conformidad con la normativa aplicable.

Estando enteradas del contenido y alcance jurídico del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, por no existir dolo, lesión, error, mala fe o cualquier otro vicio del consentimiento que pudiera afectar su validez, lo firman en cuatro (4) tantos, en la Ciudad de México, el día treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.- Por la CNBP: la Titular de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, **Karla Irasema Quintana Osuna**.- Rúbrica.- Por la Entidad Federativa: el Gobernador del Estado de Yucatán, **Mauricio Vila Dosal**.- Rúbrica.- La Secretaria General de Gobierno, **María Dolores Fritz Sierra**.- Rúbrica.- La Secretaria de Administración y Finanzas, **Olga Rosas Moya**.- Rúbrica.- Directora de la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Yucatán, **Karla Patricia Quintal Solís**.- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro de la agrupación denominada Iglesias Evangélicas de la Victoria, para constituirse en asociación religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBERNACIÓN.- Secretaría de Gobernación.- Subsecretaría de Desarrollo Democrático, Participación Social y Asuntos Religiosos.- Unidad de Asuntos Religiosos, Prevención y la Reconstrucción del Tejido Social.- Dirección General de Asuntos Religiosos.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO COMO ASOCIACIÓN RELIGIOSA QUE PRESENTÓ EL C. JULIO IVAN NAVA PALACIOS DE LA AGRUPACIÓN DENOMINADA IGLESIAS EVANGÉLICAS DE LA VICTORIA.

En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7° de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; en relación con los diversos 8° y 10 de su Reglamento, se publica el correspondiente extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada IGLESIAS EVANGÉLICAS DE LA VICTORIA, para constituirse en asociación religiosa; solicitud presentada en la Dirección General de Asuntos Religiosos, para su trámite respectivo; cuyos datos principales son los que a continuación se señalan:

I.- Domicilio: Lote 2, Manzana 12, Zona 1, Poblado de 5 de febrero, Municipio de Ángel R. Cabada, Estado de Veracruz, Código Postal 95700.

II.- Bien inmueble: Se relacionó para cumplir con su objeto un inmueble ubicado en Lote 2, Manzana 12, Zona 1, Poblado de 5 de febrero, Municipio de Ángel R. Cabada, Estado de Veracruz, Código Postal 95700, manifestado unilateralmente bajo contrato de comodato.

III.- Estatutos: Presentó estatutos, los que contienen las bases fundamentales de su doctrina, la determinación de los asociados, ministros de culto y representantes, mismos que señalan como objeto, el siguiente: "Establecer el Reino de Dios sobre la Tierra velando y ayudándose mutuamente para lograrlo".

IV.- Se exhiben las pruebas suficientes que acreditan que la agrupación religiosa cuenta con notorio arraigo entre la población.

V.- Representantes: Julio Iván Nava Palacios, German Echeverría Villaseca y/o Miguel Carrillo Ramírez.

VI.- Exhiben la Relación de asociados, para dar cumplimiento a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 8° del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

VII.- Exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIII.- Órgano de Dirección o Administración: De conformidad con los estatutos exhibidos, se denomina "Mesa Representativa", integrada por las personas y cargos siguientes: Julio Iván Nava Palacios, Presidente; German Echeverría Villaseca, Secretario; y Miguel Carrillo Ramírez, Tesorero.

IX.- Ministros de Culto: Julio Iván Nava Palacios, German Echeverría Villaseca y Miguel Carrillo Ramírez

X.- Credo Religioso: Cristiano Evangélico Pentecostés.

En cumplimiento a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se notifica lo anterior, a efecto de que las personas físicas, asociaciones religiosas, agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerarse afectadas en su esfera jurídica, comparezcan dentro del término de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de esta publicación a presentar su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia, estará a la vista de los interesados para su consulta solamente durante el término señalado.

Expedido en la Ciudad de México, a los cinco días del mes de junio de dos mil veintitrés.- El Director General Adjunto de la Dirección General de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación, Lic. **Jorge Lee Galindo**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE MARINA

AVISO por el que se dan a conocer las bases de regulación tarifaria para el cobro por el uso de infraestructura portuaria, aplicables en los puertos de Isla del Carmen, Lerma, Seybaplaya, Cayo Arcas y Yúum K'ak Náab, Camp.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- MARINA.- Secretaría de Marina.

MARÍA MARISA ABARCA HERNÁNDEZ, Capitán de Altura, Directora General de Puertos, con fundamento en los artículos 30, fracciones XIV Bis, XIV Quáter y XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o, 4o, fracción III, 16, fracciones II y XIV, 40, fracción X, 59, 60 y 61, de la Ley de Puertos; 1, 3 y 137, del Reglamento de la Ley de Puertos; la Regulación Tarifaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1999; y en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 1, 3, fracción II, inciso j, numeral 6 y 33, fracciones X y XVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Marina, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría de Marina, como Autoridad en materia de Puertos, tiene a su cargo las atribuciones conferidas por las Leyes Orgánica de la Administración Pública Federal, la de Navegación y Comercio Marítimos, la de Puertos, así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, para el control de los puertos, terminales, marinas e instalaciones portuarias, su construcción, uso, aprovechamiento, explotación, operación y formas de administración, así como para la prestación de los servicios portuarios;

Que la Secretaría de Marina, por conducto de la Dirección General de Puertos, tiene dentro de sus atribuciones, el establecer las bases de regulación tarifaria y de precios para el uso de determinados bienes en puertos, terminales, marinas y para la prestación de los servicios cuando no existan opciones portuarias o de otros modos de transporte que propicien un ambiente de competencia razonable;

Que fue recibida una solicitud en la Ventanilla de Gestión de Trámites de la Unidad de Capitanías de Puerto y Asuntos Marítimos, para el ajuste de actualización de las tarifas por el uso de infraestructura portuaria, aplicables en los puertos de Isla del Carmen, Lerma, Seybaplaya, Cayo Arcas y Yúum K'ak Náab, Camp., mismas que fueron autorizadas por la Dirección General de Puertos, y

Que de conformidad con el artículo 137 del Reglamento de la Ley de Puertos, las bases de regulación tarifaria entrarán en vigor a partir de los veinte días hábiles siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo que he tenido a bien emitir el siguiente:

“AVISO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS BASES DE REGULACIÓN TARIFARIA PARA EL COBRO POR EL USO DE INFRAESTRUCTURA PORTUARIA, APLICABLES EN LOS PUERTOS DE ISLA DEL CARMEN, LERMA, SEYBAPLAYA, CAYO ARCAS Y YÚUM K'AK NÁAB, CAMP.”

ÚNICO.- Se hace del conocimiento del público en general, que fueron actualizadas las bases de regulación tarifaria para el cobro por el uso de infraestructura portuaria, aplicables en los puertos de Isla del Carmen, Lerma, Seybaplaya, Cayo Arcas y Yúum K'ak Náab, Camp., mismas que pueden ser consultadas en la página electrónica siguiente:

Prestador del servicio	Puerto
Administración Portuaria Integral de Campeche, S.A. de C.V. www.dof.gob.mx/2023/SEMAR/1471_2023.pdf	Isla del Carmen, Lerma, Seybaplaya, Cayo Arcas y Yúum K'ak Náab, Camp.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente aviso entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las bases de regulación tarifaria a que se refiere el presente aviso, entrarán en vigor a partir de los veinte días hábiles siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

Ciudad de México, 8 de mayo de 2023.- La Directora General de Puertos, Capitán de Altura **María Marisa Abarca Hernández.**- Rúbrica.

AVISO por el que se dan a conocer las bases de regulación tarifaria para el cobro de diferentes servicios portuarios, aplicables en diversos puertos de México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- MARINA.- Secretaría de Marina.

MARÍA MARISA ABARCA HERNÁNDEZ, Capitán de Altura, Directora General de Puertos, con fundamento en los artículos 30, fracciones XIV Bis, XIV Quáter y XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o, 4o, fracción III, 16, fracciones II, VIII y XIV, 44, fracciones I y III, 45, 50, 51, fracción V, 59, 60 y 61, de la Ley de Puertos; 1, 3, 58 al 66, 81, 82 y 137, del Reglamento de la Ley de Puertos; la Regulación Tarifaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1999; y en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 1, 3, fracción II, inciso j, numeral 6 y 33, fracciones X y XVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Marina, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría de Marina, como Autoridad en materia de Puertos, tiene a su cargo las atribuciones conferidas por las Leyes Orgánica de la Administración Pública Federal, la de Navegación y Comercio Marítimos, la de Puertos, así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, para el control de los puertos, terminales, marinas e instalaciones portuarias, su construcción, uso, aprovechamiento, explotación, operación y formas de administración, así como para la prestación de los servicios portuarios;

Que la Secretaría de Marina, por conducto de la Dirección General de Puertos, tiene dentro de sus atribuciones, el establecer las bases de regulación tarifaria y de precios para el uso de determinados bienes en puertos, terminales, marinas y para la prestación de los servicios cuando no existan opciones portuarias o de otros modos de transporte que propicien un ambiente de competencia razonable;

Que fueron recibidas las solicitudes en la Ventanilla de Gestión de Trámites de la Unidad de Capitanías de Puerto y Asuntos Marítimos, para el ajuste de actualización a las tarifas para la prestación de diferentes servicios portuarios, aplicables en diversos puertos de México, mismas que fueron autorizadas por la Dirección General de Puertos, y

Que de conformidad con el artículo 137 del Reglamento de la Ley de Puertos, las bases de regulación tarifaria entrarán en vigor a partir de los veinte días hábiles siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo que he tenido a bien emitir el siguiente:

“AVISO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS BASES DE REGULACIÓN TARIFARIA PARA EL COBRO DE DIFERENTES SERVICIOS PORTUARIOS, APLICABLES EN DIVERSOS PUERTOS DE MÉXICO.”

ÚNICO.- Se hace del conocimiento del público en general, que fueron actualizadas las bases de regulación tarifaria para el cobro de diferentes servicios portuarios, aplicables en diversos puertos de México, mismas que pueden ser consultadas en las páginas electrónicas siguientes:

Prestador del servicio	Servicio portuario	Puerto
RPM del Pacífico, S.A.P.I. de C.V. www.dof.gob.mx/2023/SEMAR/1376_2023.pdf	Servicio de remolque	Manzanillo, Col.
Multigua, S.A. de C.V. www.dof.gob.mx/2023/SEMAR/1387_2023.pdf	Servicio de maniobras de graneles agrícolas	Guaymas, Son.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente aviso entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las bases de regulación tarifaria a que se refieren el presente aviso, entrarán en vigor a partir de los veinte días hábiles siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

Ciudad de México, 8 de mayo de 2023.- La Directora General de Puertos, Capitán de Altura **María Marisa Abarca Hernández**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

OFICIO mediante el cual se modifican los términos de la autorización para la organización y operación de Punto Casa de Bolsa, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Vicepresidencia de Normatividad.- Dirección General de Autorizaciones al Sistema Financiero.- Vicepresidencia de Supervisión Bursátil.- Dirección General de Supervisión de Entidades e Intermediarios Bursátiles.- Oficio Núm.: 312-3/93909/2023.- Exp.: CNBV.3S.1,312 (5895).

Asunto: Se modifican los términos de la autorización para la organización y operación de esa entidad.

PUNTO CASA DE BOLSA, S.A. DE C.V.,
Av. Insurgentes Sur Núm. 3579, Torre 2, Piso 4,
Col. La joya, Alc. Tlalpan,
C.P. 14090, Ciudad de México.

AT'N.: **LIC. HÉCTOR OVIDIO ROMERO TOVAR**
Director General

Mediante oficio 312-3/2511846/2022 de fecha 14 de noviembre de 2022, esta Comisión tuvo por presentado el escrito a través del cual **Punto Casa de Bolsa, S.A. de C.V. (Punto CB)**, informó el aumento a su capital social por la cantidad de \$20'000,000.00, de los cuales \$10'000,000.00 corresponderán a su parte fija y \$10'000,000.000 a la parte variable, por lo que el capital de esa casa de bolsa quedaría en la cantidad total de \$247,000'000.00, de los cuales \$123'500,000.00 corresponderían a la parte mínima fija y \$123'500,000.00 a la parte variable, en términos de las resoluciones unánimes adoptadas fuera de asamblea de accionistas de fecha 19 de septiembre de 2022, que remitieron para tal efecto.

Al respecto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el oficio antes referido, con escrito presentado el 23 de marzo de 2023, a través del correo electrónico VPSupervisionB@cnbv.gob.mx, **Punto CB** presentó a esta Comisión copia del primer testimonio de la escritura pública 52,340 de fecha 17 de noviembre de 2022, otorgada ante la fe del Lic. Luis Eduardo Paredes Sánchez, notario público número 180 de la Ciudad de México e inscrita en el Registro Público del Comercio de esta misma ciudad el día 23 de enero de 2023, bajo el folio mercantil electrónico número 460057-1, en la que se formalizó la modificación estatutaria de que se trata.

Por lo anterior, esta Comisión con fundamento en el artículo 114, último párrafo de la Ley del Mercado de Valores, ha resuelto modificar la Base Primera, fracción III de la "Autorización para la organización y operación de la casa de bolsa a denominarse Punto Casa de Bolsa, S.A. de C.V.", contenida en el oficio 210-111/2011 emitido por esta autoridad el 2 de mayo de 2011 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de julio del mismo año; modificada por última vez mediante oficio 312-1/12758/2013 emitido por esta Comisión el 23 de julio de 2013 y publicado en dicho Diario el 11 de septiembre de 2013, para quedar en los siguientes términos:

"Primera. -...

...

III. El capital social mínimo fijo de Punto Casa de Bolsa, S.A. de C.V., asciende a la cantidad de \$123'500,000.00 (ciento veintitrés millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.).

..."

Asimismo, con fundamento en los artículos 114, último párrafo y 350 y 360 de la Ley del Mercado de Valores y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se requiere a **Punto CB** para que informe a esta autoridad la fecha de la publicación del texto del presente oficio de modificación, realizada en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación de su domicilio social, en un plazo de quince días hábiles contado a partir de la fecha de las referidas publicaciones. Lo anterior, en el entendido de que dichas publicaciones deberán tramitarse dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha de recepción del presente oficio.

El presente oficio se emite con fundamento en los artículos 16, antepenúltimo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 14, 19, fracción X, 26, fracciones I, inciso g), II y III y último párrafo, 44, fracciones I y IV y 64 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Atentamente

Ciudad de México, a 22 de mayo de 2023.- Directora General de Autorizaciones al Sistema Financiero, Lic. **Aurora de la Paz Torres Arroyo**.- Rúbrica.- Director General de Supervisión de Entidades e Intermediarios Bursátiles, Lic. **Rodrigo Hernández Clemente**.- Rúbrica.

(R.- 537464)

LISTA de valores mínimos para desechos de bienes muebles que generen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.

LISTA DE VALORES MÍNIMOS PARA DESECHOS DE BIENES MUEBLES QUE GENEREN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

Con fundamento en los artículos 101, 132, quinto párrafo de la Ley General de Bienes Nacionales; 31, fracción XXXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4°, apartado G, fracción V, 48 y 49 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; 1, 3, fracciones VII y XXIX, 4, fracción I, inciso a), 6, fracción XXXVI del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales; y en la Norma Segunda, fracción XVIII de las Normas Generales para el registro, afectación, disposición final y baja de bienes muebles de la Administración Pública Federal Centralizada, el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales expide la siguiente:

LISTA DE VALORES MÍNIMOS PARA DESECHOS DE BIENES MUEBLES QUE GENEREN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	VALOR UNITARIO PESOS (M.N.)
Aceite quemado	Litro	2.4405
Acero cobrizado (copperweld)	Kilogramo	3.3086
Acero inoxidable (baleros, instrumental médico dañado y pedacería)	Kilogramo	17.6033
Acero inoxidable 430	Kilogramo	17.6033
Acumuladores	Kilogramo	12.1854
Aisladores de porcelana	Kilogramo	0.5373
Alambre de cobre con papel	Kilogramo	117.2337
Alfombra y bajo alfombra	Kilogramo	2.4849
Aluminio	Kilogramo	26.0000
Aluminio granular	Kilogramo	24.0325
Artículos de porcelana con herraje	Kilogramo	0.6345
Aserrín	Kilogramo	1.6680
Balastra	Kilogramo	1.7335
Block de grafito	Kilogramo	26.8007
Boleto de metro	Kilogramo	1.8204
Bolsas de polietileno	Kilogramo	4.2125
Bronce	Kilogramo	97.6936
Cable aluminio (AAC)	Kilogramo	26.3471
Cable aluminio (ACSR)	Kilogramo	17.5438
Cable aluminio con forro	Kilogramo	19.7754
Cable armado (TAFP)	Kilogramo	35.0559
Cable cobre concéntrico	Kilogramo	52.6396
Cable cobre conductor (EKC y EKI)	Kilogramo	121.5000
Cable cobre y forro de plástico autosoportado	Kilogramo	50.4392
Cable cobre con forro de plomo (TA y TAP)	Kilogramo	26.6546
Cable cobre paralelo con forro	Kilogramo	50.7131
Cable de fuerza	Kilogramo	79.8428
Cable polilam	Kilogramo	39.7785
Cámara de hule	Kilogramo	1.2391

Carretes de madera:		
0.60 m.	Pieza	78.1902
0.80 m.	Pieza	92.8201
1.00 m.	Pieza	112.6862
1.20 m.	Pieza	148.6424
1.40 m.	Pieza	270.3308
1.60 m.	Pieza	265.1531
1.70 m.	Pieza	303.7298
1.80 m.	Pieza	314.3329
2.00 m.	Pieza	387.6984
2.20 m.	Pieza	410.4841
Cartón	Kilogramo	2.3545
Cartón de tapas	Kilogramo	2.3545
Cartoncillo (cubierta defectuosa)	Kilogramo	1.6772
Cartuchos de cinta para máquina de escribir	Kilogramo	2.3945
Cintas correctores IBM	Kilogramo	1.5086
Cobre desnudo	Kilogramo	132.2076
Conductores eléctricos de cobre con forro de plástico de diversos tipos y calibres	Kilogramo	95.3492
Corbatas de hule	Kilogramo	0.2383
Costales:		
a) Henequén y palma (cortados)	Pieza	0.7721
b) Yute capacidad de 40-50 Kgs.	Pieza	4.0586
c) Yute capacidad de 70-75 Kgs. (cortados transversalmente)	Pieza	0.7546
Cubeta para cera (plástico)	Pieza	3.3497
Cuchillas corta circuito con aislante de porcelana	Kilogramo	5.4074
Cuñetes:		
a) Capacidad de 50 Kgs.	Pieza	22.5024
b) Capacidad de 100 Kgs.	Pieza	37.4695
Desecho ferroso:		
a) Primera especial. - Acero al carbón, fierro dulce, accesorios de vía, sobrantes de piezas troqueladas, etc., que no requiere preparación (corte) para fundición.	Kilogramo	5.6963
b) Primera. - Acero al carbón, fierro dulce, cigüeñal de locomotora, durmiente metálico, bastidor de truck, placa proveniente de carros, tanques y toneles de ferrocarril, etc., que requiere preparación (corte) para fundición.	Kilogramo	4.8990
c) Segunda. - Alambre y cable de acero, fierro galvanizado, postes metálicos, tubería de acero, desecho mixto de fierro y lámina.	Kilogramo	4.8107
d) Tercera. - Fleje, lámina y cable galvanizado.	Kilogramo	3.9857
e) Mixto contaminado	Kilogramo	1.1250

Desecho ferroso proveniente de:		
a) Compactadoras	Kilogramo	5.9460
b) Motoconformadoras	Kilogramo	5.9460
c) Pavimentadoras	Kilogramo	5.8960
d) Petrolizadoras	Kilogramo	5.1148
e) Tractores	Kilogramo	5.9335
f) Tractores agrícolas	Kilogramo	5.9210
Desecho ferroso vehicular	Kilogramo	6.6812
Desperdicios alimenticios:		
a) Proveniente de cocina	Kg. /l	0.5153
b) Proveniente de comedor y dietología	Kg. /l.	0.6230
c) Proveniente de planta	Kilogramo	0.6230
Durmientes de madera de 4a.	Pieza	23.4047
Ejes de carro de ferrocarril y locomotora	Kilogramo	6.4392
Escoria de bronce	Kilogramo	97.5583
Escoria de hierro	Kilogramo	1.1193
Esferas para máquina de escribir	Kilogramo	9.1466
Fierro colado	Kilogramo	6.8410
Garrafón:		
a) Plástico de un galón	Pieza	1.1582
b) Plástico de 18 l	Pieza	2.6535
c) Plástico de 20 l.	Pieza	2.4375
d) Plástico de 50 l	Pieza	7.4260
e) Vidrio de 20 l	Pieza	12.4950
Grasa de coco	Kilogramo	13.1000
Grasa de soya	Kilogramo	9.9880
Grasas diferentes especificaciones (contaminada)	Kilogramo	7.0000
Ladrillo refractario (pedacería)	Kilogramo	1.6739
Lata alcoholera	Pieza	6.9300
Latón	Kilogramo	93.5165
Leña común	Kilogramo	0.4500
Líquido fijador cansado con recuperación de gramos-plata por litro:		
a) Hasta 3.9 g/l	Litro	23.1352
b) De 4.0 g/l. hasta 4.9 g/l	Litro	26.7419
c) De 5.0 g/l hasta 5.9 g/l	Litro	32.1995
d) A partir de 6.0 g/l	Litro	35.5926
Literas (tubulares)	Kilogramo	4.3158
Luminaria (desecho)	Kilogramo	3.3700
Llantas:		
a) Completas y/o renovables	Kilogramo	2.3486
b) Segmentadas y/o no renovables	Kilogramo	0.4697
Machimbradoras manuales	Kilogramo	8.1669

Madera creosotada	Kilogramo	0.6612
Madera de empaque	Kilogramo	0.7812
Madera proveniente del desmantelamiento de coches y carros de ferrocarril	Kilogramo	0.6836
Madera proveniente de tarimas	Kilogramo	1.6817
Mancuerna de carro y coche de ferrocarril	Kilogramo	6.8905
Medidores de energía eléctrica, de gas, registradores de potencia y factor de potencia	Kilogramo	4.9504
Papel archivo	Kilogramo	3.1028
Papel archivo con calca	Kilogramo	0.4096
Papel cesto	Kilogramo	0.2840
Papel con tubo	Kilogramo	1.9198
Papel de capa o lomo	Kilogramo	1.4830
Papel de revoltura	Kilogramo	0.7466
Papel Kraft	Kilogramo	2.4425
Papel listado de computadora (forma continua)	Kilogramo	2.4204
Papel periódico	Kilogramo	2.5125
Papel pliego impreso	Kilogramo	2.5250
Papel proveniente de imprenta (impreso y recorte de bond ahuesado y cartulina)	Kilogramo	2.4338
Papel proveniente de revistas, publicaciones y folletos	Kilogramo	1.9140
Papel viruta color	Kilogramo	1.8973
Papel viruta de 2a. con goma	Kilogramo	1.7550
Piedra de esmeril	Kilogramo	0.3800
Pintura caduca y gelada	Litro	2.0654
Plástico	Kilogramo	5.0077
Plástico acrílico	Kilogramo	3.5872
Plomo	Kilogramo	19.7623
Plomo con clavo y pabilo	Kilogramo	18.2111
Polietileno	Kilogramo	4.8976
Polipropileno	Kilogramo	6.5436
Polvo de grafito	Kilogramo	1.3920
Postes de concreto	Pieza	49.8434
Postes de madera	Kilogramo	0.8659
Radiadores de ferrocarril y automotrices	Kilogramo	64.1352
Rebaba de acero tipo listón y granel	Kilogramo	2.8047
Rebaba de aluminio	Kilogramo	16.5869
Rebaba de bronce	Kilogramo	70.2002
Rebaba de cobre	Kilogramo	101.3520
Rebaba de fierro colado	Kilogramo	1.8497
Residuos de catalizador automotriz	Kilogramo	0.3017

Riel de ferrocarril:		
a) 4 Rayas mayor de 3.05 m. (sin cortar)	Kilogramo	6.7890
b) 4 Rayas menor de 3.05 m. (sin cortar)	Kilogramo	6.0987
Rodillos de computadora	Kilogramo	0.8621
Rueda de acero de carro y coche de ferrocarril	Kilogramo	6.8200
Sacos:		
a) Manta	Pieza	4.7950
b) Papel kraft y polietileno (multicapas)	Pieza	1.3570
c) Polipropileno	Pieza	5.2783
d) Polipropileno (pedacería)	Kilogramo	3.9543
Tambos de lámina capacidad de 200 lts.:		
a) Buenos	Pieza	99.0251
b) Regulares	Pieza	47.5320
c) Mal estado (picado o corroído)	Pieza	19.8050
Tambos de plástico capacidad de 200 lts.	Pieza	151.6274
Tarjeta IBM	Kilogramo	4.5678
Tela (recorte de maquila)	Kilogramo	2.4120
Tierra de plomo	Kilogramo	16.9514
Tierra de zinc	Kilogramo	26.4028
Transformadores de corriente	Kilogramo	13.4287
Transformadores de distribución y potencia con aceite	Kilogramo	10.7429
Transformadores de distribución y potencia sin aceite	Kilogramo	13.2944
Trapos:		
a) Colchas, cobijas, sábanas, cortinas, vestuarios, campos, portacharolas y otros de tela proveniente de los hospitales (limpios)	Kilogramo	12.0598
b) Desperdicios sucios y manchados (no contaminados)	Kilogramo	7.0349
Tubería admiralty	Kilogramo	106.7618
Tubería de cuproníquel	Kilogramo	139.5274
Tubería HK 40	Kilogramo	39.9460
Tubos de acero al carbón en tramos mayores de 3 m. de longitud con diámetro exterior:		
a) Hasta 33.40 mm. (1 5/16")	Kilogramo	25.8694
b) Mayor de 33.40 mm. hasta 114.30 mm. (4 1/2")	Kilogramo	25.8694
c) Mayor de 114.30 mm. hasta 219.08 mm. (8 5/8")	Kilogramo	18.2559
d) Mayor de 219.08 mm. hasta 406.40 mm. (16")	Kilogramo	15.1312
e) Mayor de 406.40 mm. hasta 1,219.20 mm. (48")	Kilogramo	14.8977
Tubos fluorescentes (rotos)	Kilogramo	0.3506
Vidrio pedacería	Kilogramo	0.1198
Zinc metálico (desecho)	Kilogramo	43.5288

Los valores de la presente lista no incluyen el Impuesto al Valor Agregado y entrarán en vigor al día siguiente de su publicación. Esta Lista estará vigente hasta en tanto no se emita una nueva Lista.

Ciudad de México a diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.- Presidente del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, **Víctor J. Martínez Bolaños**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE BIENESTAR

LINEAMIENTOS Generales para la elaboración de diagnósticos de cuyos resultados se obtienen propuestas de atención de programas federales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- BIENESTAR.- Secretaría de Bienestar.

ARIADNA MONTIEL REYES, Secretaria de Bienestar, con fundamento en los artículos 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 43, fracción XI, de la Ley General de Desarrollo Social; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 7 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Social; 1, 4 y 5, fracción XXIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Bienestar, y Vigésimo Primero de los Lineamientos Generales para la Evaluación de los Programas Federales de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que las dependencias y entidades deben elaborar un Diagnóstico que justifique la creación de nuevos programas federales que se pretendan incluir dentro del proyecto del presupuesto anual o, en su caso, que justifique la ampliación o modificación sustantiva de los programas federales existentes, precisando su impacto presupuestario y las fuentes de financiamiento;

Que la creación o permanencia de un programa federal debe fundamentarse en un Diagnóstico, que parta de la identificación del problema que se busca resolver, haga una caracterización y análisis detallado de los aspectos principales del mismo, para dar paso al planteamiento de posibles alternativas de solución y la selección de la alternativa más apropiada desarrollada en una Propuesta de Atención, y

Que para crear un nuevo programa federal la dependencia o entidad responsable del mismo, elaborará un Diagnóstico acerca de su conveniencia, viabilidad y eficiencia, siguiendo los lineamientos que determine la Secretaría de Bienestar.

He tenido a bien expedir los siguientes

LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA ELABORACIÓN DE DIAGNÓSTICOS DE CUYOS RESULTADOS SE OBTIENEN PROPUESTAS DE ATENCIÓN DE PROGRAMAS FEDERALES

1. Objeto.

Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer los elementos que se deberán observar en la elaboración de Diagnósticos y Propuestas de Atención que justifiquen la necesidad de crear nuevos programas federales, o en su caso, mantener, ampliar o modificar sustantivamente los programas existentes, que estén a cargo de la Secretaría de Bienestar o de sus organismos sectorizados.

2. Glosario de términos.

Para efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

- **Árbol de Objetivos:** Herramienta metodológica que permite identificar la situación deseada que un programa público busca alcanzar, el objetivo central del programa, identificar los fines, definir los medios y acciones que dan alternativas de solución.
- **Árbol del Problema:** Herramienta metodológica que permite identificar el problema central-que un programa público busca resolver y examinar las causas que lo provocan, sus efectos y su interrelación.
- **Causas:** Los elementos que provocan una situación problemática.
- **Coneval:** Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.
- **Diagnóstico:** Documento de análisis que busca identificar el problema que se pretende resolver y detallar sus características relevantes, y de cuyos resultados se obtienen Propuestas de Atención.
- **DGCS:** Dirección General de Comunicación Social.

- **DGMED:** Dirección General de Monitoreo y Evaluación para el Desarrollo.
- **DGPA:** Dirección General de Planeación y Análisis.
- **DGPB:** Dirección General de Padrones de Beneficiarios.
- **Efectos:** Consecuencias directas o indirectas de un problema, o de llevar a cabo una acción, política o programa.
- **Lineamientos:** Los Lineamientos generales para la elaboración de Diagnósticos de cuyos resultados se obtienen Propuestas de Atención de programas federales.
- **Marco Lógico:** Metodología mediante la cual se elabora una matriz que describe el fin, propósito, componentes y actividades de un programa público; así como los indicadores, metas, medios de verificación y supuestos correspondientes.
- **Población objetivo:** Subconjunto de la población potencial que el programa público busca atender en un periodo determinado, considerando los cambios sustanciales, las limitaciones financieras e institucionales del programa, entre otros.
- **Población potencial:** Población que presenta la necesidad y/o problema. Esta justifica al programa público considerando los cambios sustanciales a partir de los cuales pudiese ser elegible para su atención.
- **Poblaciones:** Número de personas que se busca atender directamente.
- **Programa público:** Conjunto de planes, proyectos o estrategias que encauzan las acciones concretas del gobierno para atender problemas públicos, alineados a los objetivos de la planeación nacional e implementados a través de los programas federales.
- **Programa federal:** Categoría que permite organizar de forma representativa y homogénea las asignaciones de los recursos a los programas y acciones en materia de desarrollo social, así como aquellos relativos a funciones de gobierno, a cargo de esta Secretaría, previstos en el Presupuesto de Egresos de la Federación de cada ejercicio fiscal.
- **Propuesta de Atención:** Documento que, partiendo de los resultados de un Diagnóstico, identifica y propone una alternativa viable para la atención del problema público, a través de un programa federal.
- **Secretaría:** Secretaría de Bienestar.
- **SHCP:** Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- **UPEPD:** Unidad de Planeación y Evaluación de Programas para el Desarrollo.
- **URs:** Las Unidades Responsables de la operación de los programas federales.

3. **Ámbito de aplicación.**

Los presentes Lineamientos son de observancia general para la Secretaría y sus organismos sectorizados.

4. **Áreas responsables.**

Los Diagnósticos de los programas federales de la Secretaría serán elaborados por la DGPA, en colaboración con la URs.

Las Propuestas de Atención serán elaboradas por la UPEPD, pudiendo ser auxiliada por la URs, o por otras Unidades Administrativas de la Secretaría.

La aprobación y emisión de la versión definitiva de los Diagnósticos y las Propuestas de Atención será realizada por la UPEPD, quien notificará a la DGPP o la DGMED, según corresponda, para que por su conducto sea entregado a la SHCP o Coneval, en el ámbito de sus respectivas competencias, para su revisión. Después de obtener la respuesta favorable de la SHCP o Coneval, la UPEPD solicitará a la DGCS la publicación del documento en la página oficial de la Secretaría.

5. Interpretación.

La interpretación de los presentes Lineamientos, la resolución de los casos no previstos en ellos, así como la autorización de excepciones, corresponderá a la UPEPD.

6. Contenido de los Diagnósticos y Propuestas de Atención.

Los Diagnósticos y Propuestas de Atención podrán constar en documentos separados o integrados.

6.1. Los Diagnósticos deberán contener como mínimo los siguientes elementos:

6.1.1. Antecedentes.

En esta sección se describirá el entorno de política pública en el que se presenta el problema, el marco jurídico nacional y/o internacional, así como la descripción del pasado reciente de la situación a tratar.

En el caso de los programas federales con cambios sustanciales o con Aspectos Susceptibles de Mejora este apartado dará cuenta de las recomendaciones producto de la evaluación realizada al programa y su estrategia de atención.

6.1.2. Árbol del Problema.

El Diagnóstico deberá incluir un Árbol del Problema que identifique claramente el problema que se busca resolver, detallando las causas y efectos, así como la interrelación en sus niveles directos e indirectos siguiendo la Metodología de Marco Lógico.

6.1.3. Identificación del problema.

Se realizará a partir de una revisión documental relacionada con el problema en estudio, a fin de caracterizar la problemática en el tiempo y espacio recientes. El apartado deberá señalar, de ser pertinente, los casos en los que el problema presente afectaciones diferenciadas en ciertos grupos de población (mujeres, niñas, niños y adolescentes, jóvenes, adultos mayores, pueblos y comunidades indígenas y/o afroamericanas, personas con discapacidad, población rural o ámbito de residencia, entre otros).

El apartado en referencia deberá contener, como elementos mínimos, los siguientes:

- Delimitación precisa del problema que el programa busca solucionar;
- Identificación de las principales causas del problema;
- Identificación de los principales efectos del problema;
- Análisis de la interrelación entre causas, problema y efectos.

6.1.4. Magnitud de la población.

El objetivo de este apartado es proveer información que permita identificar, cuantificar y caracterizar la población del programa propuesto o los cambios sustanciales que requiere.

Se deberá analizar detalladamente la población considerando aquella que resulta factible atender. Los elementos mínimos de este apartado son:

6.1.4.1. Descripción y análisis de las poblaciones.

Con base en métricas y fuentes de información oficiales, se deberá elaborar un análisis de las principales variables asociadas al comportamiento del problema con la finalidad de conocer la magnitud poblacional que busca atender el programa federal.

6.1.4.1.1. Identificación y caracterización de la población potencial.

Se determinará la población que presenta la necesidad y/o problema y que, por tanto, pudiera ser elegible para su atención. Con base en métricas provenientes de fuentes de información oficiales, se deberán analizar las características socioeconómicas, demográficas y geográficas de la población potencial.

6.1.4.1.2. Identificación y caracterización de la población objetivo.

Se determinará como un subconjunto de la población potencial, con base en métricas provenientes de fuentes de información oficiales, se analizarán las características socioeconómicas, demográficas y geográficas o las que apliquen de la población, detallando las situaciones que obstaculicen la resolución del problema que el programa pretende atender.

Este análisis tendrá un periodo determinado y considerará las limitaciones financieras e institucionales existentes, entre otros.

6.1.4.2. Previsión de la población objetivo.

A partir de la dinámica de la población objetivo se desarrollará un análisis que explore escenarios probables que impacten en su evolución.

6.1.4.3. Frecuencia de actualización de las poblaciones.

Se determinará la frecuencia de actualización de las poblaciones en función de las fuentes de información oficiales con mayor oportunidad.

6.2. Las Propuestas de Atención deberán contener como mínimo los siguientes elementos:**6.2.1. Experiencias de atención a la problemática.**

Este apartado identificará experiencias de atención al tipo de problema que se esté enfrentando, realizadas a nivel internacional, nacional o local, de implementación presente o pasada.

En su caso, se analizará la información relativa a los resultados encontrados en los programas de atención identificados.

6.2.2. Propuesta de diseño.

Se explicará de qué manera se podría contribuir a su solución mediante un programa diseñado *ex-profeso*, y cuáles serían las características principales de éste.

Este apartado deberá desarrollar los siguientes elementos:

6.2.2.1. Identificación de la alternativa adecuada para solucionar el problema planteado.

Se identificarán las principales alternativas para solucionar el problema, así como la justificación de la opción seleccionada. Dicha justificación se redactará en términos de eficiencia y eficacia, considerando la factibilidad de su implementación y los riesgos que pudieran obstaculizarla.

6.2.2.2. Especificación de la modalidad presupuestaria.

Se establecerá y justificará la modalidad del programa federal de acuerdo con el Manual de Programación y Presupuesto más reciente.

6.2.2.3. Descripción del diseño conceptual de la alternativa seleccionada.

Se presentará la propuesta de diseño conceptual del programa, guardando congruencia con la información proporcionada en las secciones previas del Diagnóstico, incluyendo una propuesta de:

- Árbol de objetivos;
- Matriz de Marco Lógico, al menos al nivel de resumen narrativo;
- Población objetivo, proponiendo criterios de elegibilidad;
- Criterios de selección (es decir, criterios para la priorización entre la población que resulte elegible);
- Cobertura;
- Tipos de apoyo (en relación uno a uno con los componentes de la Matriz de Marco Lógico); y
- Montos de apoyo, procurando incluir justificaciones para los mismos.

6.2.2.4. Identificación de duplicidades, complementariedades o sinergias.

Se realizará un análisis comparativo con los programas vigentes de la Administración Pública Federal identificando las duplicidades, complementariedades o sinergias que pudieran presentarse entre el programa propuesto y otros programas federales. De ser el caso, analizar las diferencias y la aportación específica de la solución propuesta.

Para el presente apartado se deberá realizar al menos un análisis comparativo de los programas en sus objetivos, población, cobertura y bien o servicio entregado.

6.2.3. Marco de actuación de la propuesta.

La Propuesta de Atención deberá especificar cómo se alinea la solución propuesta con los instrumentos de planeación nacionales, sectoriales, institucionales e internacionales, especificando en qué objetivos estratégicos, estrategias o líneas de acción contribuyen:

6.2.4. Proyecciones financieras y de metas para la solución propuesta.

Se incluirá una proyección tentativa de metas para el indicador más significativo (procurando que éste refleje el número de beneficiarios y la cobertura del programa), así como la proyección presupuestal, precisando su impacto presupuestario y las fuentes de su financiamiento.

6.2.5. Previsiones para integración y operación de Padrones.

Este apartado deberá indicar, en términos generales, cómo se prevé integrar, actualizar y operar el padrón de beneficiarios. En el caso de programas federales cuya unidad de intervención no sea el individuo o el hogar deberá preverse un padrón de dichas unidades.

La elaboración del presente apartado se realizará con base en las propuestas que efectúe la DGPB, y en coordinación con la misma.

Adicionalmente, los Diagnósticos y Propuestas de Atención deberán incluir:

6.3. Conclusiones.

Este apartado deberá contener una breve recapitulación de los principales resultados y hallazgos del documento.

6.4. Glosario.

Incluirá las definiciones de los conceptos más importantes utilizados en el documento diferenciando, siempre que sea necesario, los términos jurídicos de los administrativos, así como su uso en otros ámbitos o sectores.

6.5. Fuentes de información.

Se enlistarán y citarán adecuadamente las fuentes de información que se hayan utilizado.

6.6. Anexos.

Se incluirá toda aquella información de soporte que fortalezca y aporte evidencia sobre lo tratado en el documento. Cuando se hayan elaborado cálculos o estimaciones, se deberá especificar la metodología y bases de datos utilizadas. Asimismo, se deberá incluir la matriz de indicadores del programa federal propuesto.

TRANSITORIOS

Primero. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se abrogan los Lineamientos generales para la elaboración de diagnósticos de cuyos resultados se obtienen propuestas de atención de programas de desarrollo social, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 2009.

Dado en la Ciudad de México, a los 09 días del mes de mayo de dos mil veintitrés.- La Secretaria de Bienestar, **Ariadna Montiel Reyes**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ACUERDO por el que se destina al servicio del Municipio de Tulum, Quintana Roo, la superficie de 282.22 m² de zona federal marítimo terrestre, ubicada en el kilómetro 237 + 400 de la carretera federal Cancún-Chetumal, Tankah IV, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, para uso de acceso público a la playa, sin autorización para realizar ninguna obra o instalación o actividad distinta al uso para el que se otorga.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

MARÍA LUISA ALBORES GONZÁLEZ, Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 Bis fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 fracción II, 6 fracción II, 7 fracción V, 9, 13, 42 fracción XIII, 59 fracción IV, 61, 62, 66, 68, 69, 70 y 71 de la Ley General de Bienes Nacionales; 5o, 6o, 22, 23 y 35 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 5 y 6 fracción XXVII y 19 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y

CONSIDERANDO

Que dentro de los bienes de dominio público de la Federación, se encuentra una superficie de 282.22 m² de zona federal marítimo terrestre, ubicada en el kilómetro 237 + 400 de la carretera federal Cancún-Chetumal, Tankah IV, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, la cual se identifica en el plano de levantamiento topográfico sin clave, hoja 1 de 1, elaborado a escala 1:100, en febrero de 2020, el cual es acorde con la delimitación oficial vigente con clave 23009/2015/02 elaborada a escala 1:2,000, en diciembre de 2015, basada en un sistema de coordenadas UTM, zona 16, con un Datum de referencia WGS84, que obra en el expediente 1000/QROO/2013 del archivo de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, cuya descripción técnico-topográfica está señalada en el artículo primero de este Acuerdo.

Que el Municipio de Tulum, Quintana Roo, mediante solicitud recibida con fecha 3 de septiembre de 2013, pidió se le destine la superficie descrita en el considerando anterior, para uso de acceso público a la playa.

Que mediante oficio con número de expediente DDU/493/2013 de 7 de junio de 2013, la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología del H. Ayuntamiento de Tulum, Estado de Quintana Roo, emitió constancia que acredita la compatibilidad del uso del suelo para la superficie solicitada en destino.

Que la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, emitió las opiniones técnicas N° DDPIF-145/21 de fecha 7 de diciembre de 2021, de la Dirección de Delimitación, Padrón e Instrumentos Fiscales y la N° SGPA-DGZFMTAC-DMIAC-74/2022 de fecha 25 de marzo de 2022, por la Dirección de Manejo Integral de Ambientes Costeros, por lo que determinó que la solicitud realizada por el Municipio de Tulum, Quintana Roo, cumple técnica y ambientalmente con los requerimientos establecidos en la normatividad vigente.

Que en virtud de que el Municipio de Tulum, Quintana Roo, conforme al artículos 62 de la Ley General de Bienes Nacionales y 22 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, ha integrado debidamente su solicitud de destino, y siendo propósito del Ejecutivo Federal dar el óptimo aprovechamiento al patrimonio inmobiliario federal, dotando en la medida de lo posible a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal con los inmuebles que requieran para la atención de los servicios públicos a su cargo, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se destina al servicio del Municipio de Tulum, Quintana Roo, la superficie de 282.22 m² de zona federal marítimo terrestre, ubicada en el kilómetro 237 + 400 de la carretera federal Cancún-Chetumal, Tankah IV, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, para uso de acceso público a la playa, sin autorización para realizar ninguna obra o instalación o actividad distinta al uso para el que se otorga, cuya descripción técnico-topográfica es la siguiente:

Cuadro de coordenadas de zona federal marítimo terrestre

V	COORDENADAS	
	X	Y
1	460362.1070	2241659.7910
2	460379.2810	2241649.2900
3	460370.6140	2241638.1840
4	460353.4240	2241648.6640
1	460362.1070	2241659.7910

SUPERFICIE TOTAL: 282.22 m²

ARTÍCULO SEGUNDO.- Este Acuerdo únicamente confiere al Municipio de Tulum, Quintana Roo, el derecho de usar la superficie destinada al cumplimiento del objeto señalado en el artículo primero del presente instrumento, no transmite la propiedad ni crea derecho real alguno a favor del destinatario, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Bienes Nacionales y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO TERCERO.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en cualquier momento, podrá delimitar nuevamente la zona federal marítimo terrestre, motivo por el cual las coordenadas de los vértices, rumbos y distancias de la poligonal que integra la superficie destinada, podrán ser modificadas.

ARTÍCULO CUARTO.- En caso de que el Municipio de Tulum, Quintana Roo, diera a la superficie de zona federal marítimo terrestre que se destina, un aprovechamiento distinto al previsto en este Acuerdo, sin la previa autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o dejara de utilizarla o necesitarla, dicho bien con todas sus mejoras y accesiones se retirará de su servicio para ser administrado por esta última.

ARTÍCULO QUINTO.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, en el ámbito de sus atribuciones, vigilará el estricto cumplimiento del presente Acuerdo.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Ciudad de México, a 8 de febrero de 2023.- La Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **María Luisa Albores González.-** Rúbrica.

ACUERDO por el que se destina al servicio del Municipio de Tulum, Quintana Roo, la superficie de 176.47 m² de zona federal marítimo terrestre, ubicada en el kilómetro 253 + 200 de la carretera federal Cancún-Chetumal, Akumal, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, para uso de acceso público a la playa, sin autorización para realizar ninguna obra o instalación o actividad distinta al uso para el que se otorga.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

MARÍA LUISA ALBORES GONZÁLEZ, Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 Bis fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 fracción II, 6 fracción II, 7 fracción V, 9, 13, 42 fracción XIII, 59 fracción IV, 61, 62, 66, 68, 69, 70 y 71 de la Ley General de Bienes Nacionales; 5o, 6o, 22, 23 y 35 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 5 y 6 fracción XXVII y 19 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y

CONSIDERANDO

Que dentro de los bienes de dominio público de la Federación, se encuentra una superficie de 176.47 m² de zona federal marítimo terrestre, ubicada en el kilómetro 253 + 200 de la carretera federal Cancún-Chetumal, Akumal, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, la cual se identifica en el plano de levantamiento topográfico sin clave, hoja 1 de 1, elaborado a escala 1:100, en febrero de 2012, el cual es acorde con la delimitación oficial vigente con clave 23009/2015/02 elaborada a escala 1:2,000, en diciembre de 2015, basada en un sistema de coordenadas UTM, zona 16, con un Datum de referencia WGS84, que obra en el expediente 1015/QROO/2013 del archivo de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, cuya descripción técnico-topográfica está señalada en el artículo primero de este Acuerdo.

Que el Municipio de Tulum, Quintana Roo, mediante solicitud recibida con fecha 3 de septiembre de 2013, pidió se le destine la superficie descrita en el considerando anterior, para uso de acceso público a la playa.

Que mediante oficio con número de expediente DDU/563/2013 de 2 de julio de 2013, la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología del H. Ayuntamiento de Tulum, Estado de Quintana Roo, emitió constancia que acredita la compatibilidad del uso del suelo para la superficie solicitada en destino.

Que la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, emitió las opiniones técnicas N° DDPIF-152/21 de fecha 7 de diciembre de 2021, de la Dirección de Delimitación, Padrón e Instrumentos Fiscales y la N° SGPA-DGZFMATAC-DMIAC-75/2022 de fecha 25 de marzo de 2022, por la Dirección de Manejo Integral de Ambientes Costeros, por lo que determinó que la solicitud realizada por el Municipio de Tulum, Quintana Roo, cumple técnica y ambientalmente con los requerimientos establecidos en la normatividad vigente.

Que en virtud de que el Municipio de Tulum, Quintana Roo, conforme a los artículos 62 de la Ley General de Bienes Nacionales y 22 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, ha integrado debidamente su solicitud de destino, y siendo propósito del Ejecutivo Federal dar el óptimo aprovechamiento al patrimonio inmobiliario federal, dotando en la medida de lo posible a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal con los inmuebles que requieran para la atención de los servicios públicos a su cargo, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se destina al servicio del Municipio de Tulum, Quintana Roo, la superficie de 176.47 m² de zona federal marítimo terrestre, ubicada en el kilómetro 253 + 200 de la carretera federal Cancún-Chetumal, Akumal, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, para uso de acceso público a la playa, sin autorización para realizar ninguna obra o instalación o actividad distinta al uso para el que se otorga, cuya descripción técnico-topográfica es la siguiente:

Cuadro de coordenadas de zona federal marítimo terrestre

V	COORDENADAS	
	X	Y
1	466588.5490	2254584.5570
2	466586.2710	2254576.5640
3	466566.7690	2254581.1060
4	466569.3270	2254590.0840
1	466588.5490	2254584.5570

SUPERFICIE TOTAL: 176.47 m²

ARTÍCULO SEGUNDO.- Este Acuerdo únicamente confiere al Municipio de Tulum, Quintana Roo, el derecho de usar la superficie destinada al cumplimiento del objeto señalado en el artículo primero del presente instrumento, no transmite la propiedad ni crea derecho real alguno a favor del destinatario, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Bienes Nacionales y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO TERCERO.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en cualquier momento, podrá delimitar nuevamente la zona federal marítimo terrestre, motivo por el cual las coordenadas de los vértices, rumbos y distancias de la poligonal que integra la superficie destinada, podrán ser modificadas.

ARTÍCULO CUARTO.- En caso de que el Municipio de Tulum, Quintana Roo, diera a la superficie de zona federal marítimo terrestre que se destina, un aprovechamiento distinto al previsto en este Acuerdo, sin la previa autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o dejara de utilizarla o necesitarla, dicho bien con todas sus mejoras y accesiones se retirará de su servicio para ser administrado por esta última.

ARTÍCULO QUINTO.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, en el ámbito de sus atribuciones, vigilará el estricto cumplimiento del presente Acuerdo.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Ciudad de México, a 8 de febrero de 2023.- La Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **María Luisa Albores González.-** Rúbrica.

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 46/2022 y sus acumuladas 49/2022, 51/2022 y 53/2022.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 46/2022 Y SUS ACUMULADAS 49/2022, 51/2022 Y 53/2022

PROMOVENTES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; DIVERSOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN; DIVERSOS SENADORES INTEGRANTES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN; Y EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MOVIMIENTO CIUDADANO.

PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
COTEJÓ

SECRETARIO: SALVADOR ANDRÉS GONZÁLEZ BÁRCENA

Colaboró: Oscar Faz Garza

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA.	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	59-60
II.	PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS.	Se tiene por impugnado el Decreto por el que se interpreta el alcance del concepto de propaganda gubernamental, principio de imparcialidad y aplicación de sanciones contenidas en los artículos 449, numeral 1, incisos b), c), d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 33, párrafos quinto, sexto y séptimo y 61 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós.	60
III.	OPORTUNIDAD.	Los escritos iniciales son oportunos	60-61
IV.	LEGITIMACIÓN.	Los escritos iniciales fueron presentados por parte legitimada.	61-68
	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.	Infundada , pues ha sido criterio de este Pleno que los Decretos interpretativos en términos del artículo 72, apartado F, de la Constitución Federal son normas de carácter general.	68-76
V.	V.1. El Decreto impugnado no es una norma de carácter general.		
	V.2. Cesación de efectos.	Infundada . El que hubiera concluido el pasado procedimiento de revocación de mandato, no implica que el Decreto impugnado cese en sus efectos, ya que comparte la misma naturaleza que la norma que interpreta, por lo que no se agota en una situación particular o proceso en específico.	76-81

VI.	Tema que será analizado en esta resolución.	VII.1 Violación a la veda legislativa.	81-82
VII.	ESTUDIO DE FONDO. VII.1. Violación a la veda legislativa.	Fundada. Por la trascendencia que, como requisito constitucional, tiene el análisis de la veda legislativa en materia electoral, su estudio es preferente y se determina que el Decreto impugnado incide en modificaciones fundamentales de diversos procesos electorales en curso al momento de su emisión, al incorporar el concepto de propaganda gubernamental, los alcances del principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos a cargo de las personas servidoras públicas a efecto de no incidir en la equidad en la contienda e incorporar elementos a la imposición de sanciones.	82-98
VIII.	EFECTOS. Declaratoria de invalidez.	Se invalida el Decreto impugnado y que dicha declaratoria surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de la Unión.	99-100
	Notificaciones.	Se ordena notificar la sentencia al Congreso de la Unión y al Ejecutivo Federal.	100
IX.	DECISIÓN.	PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas. SEGUNDO. Se declara la invalidez del Decreto por el que se interpreta el alcance del concepto de propaganda gubernamental, principio de imparcialidad y aplicación de sanciones contenidas en los artículos 449, numeral 1, incisos b), c), d) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 33, párrafos quinto, sexto y séptimo y 61 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo de dos mil veintidós, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de la Unión, conforme a lo precisado en los apartados VII y VIII de esta ejecutoria. TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	100-101

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 46/2022 Y SUS ACUMULADAS 49/2022, 51/2022 Y 53/2022

PROMOVENTES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; DIVERSOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN; DIVERSOS SENADORES INTEGRANTES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN; Y EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MOVIMIENTO CIUDADANO.

VISTO BUENO

SRA. MINISTRA

PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA

COTEJÓ

SECRETARIO: SALVADOR ANDRÉS GONZÁLEZ BÁRCENA

COLABORÓ: Oscar Faz Garza

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al ocho de noviembre de dos mil veintidós emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelven las acciones de inconstitucionalidad 46/2022, promovida por los partidos políticos nacionales Acción Nacional (en adelante PAN), Revolucionario Institucional (en adelante PRI) y de la Revolución Democrática (en adelante PRD); y sus acumuladas 49/2022, promovida por diversas diputaciones del Congreso de la Unión, 51/2022, promovida por diversas senadurías del Congreso de la Unión y 53/2022, promovida por el partido político nacional Movimiento Ciudadano (en adelante MC), contra el Decreto por el que se interpreta el alcance del concepto de propaganda gubernamental, principio de imparcialidad y aplicación de sanciones contenidas en los artículos 449, numeral 1, incisos b), c), d) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 33, párrafos quinto, sexto y séptimo y 61 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós (en adelante el Decreto interpretativo o el Decreto impugnado).

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA.

1. **Presentación de los escritos iniciales de demandas.** Mediante sendos escritos presentados en el Buzón Judicial de este Alto Tribunal, el veintitrés de marzo de dos mil veintidós, Marko Antonio Cortés Mendoza, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN; Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PRI y José de Jesús Zambrano Grijalva, en su calidad de Presidente de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática; el veintinueve de marzo de dos mil veintidós por diversas diputaciones; el treinta de marzo de dos mil veintidós por diversas senadurías y el uno de abril de dos mil veintidós, Dante Alfonso Delgado Ranauro, Benjamín Alamillo González, Ana Lucía Baduy Valles, Rubén Isaac Barrios Ochoa, Jacobo David Cheja Alfaro, Priscilla Franco Barba, Martha Patricia Herrera González, Tabita Ortiz Hernández, Lucía Alejandra Puente García y Juan Ignacio Zavala Gutiérrez, en su carácter de integrantes y de Secretario General de Acuerdos de la Comisión Operativa Nacional de MC; promovieron sendas acciones de inconstitucionalidad contra el Decreto por el que se interpreta el alcance del concepto de propaganda gubernamental, principio de imparcialidad y aplicación de sanciones contenidas en los artículos 449, numeral 1, incisos b), c), d) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE) y 33, párrafos quinto, sexto y séptimo y 61 de la Ley Federal de Revocación de Mandato (en adelante LFRM), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo de dos mil veintidós, en los términos siguientes:

SE INTERPRETA EL ALCANCE DEL CONCEPTO DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD Y APLICACIÓN DE SANCIONES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 449, NUMERAL 1, INCISOS B), C), D) Y E), DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y 33, PÁRRAFOS QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO Y 61 DE LA LEY FEDERAL DE REVOCACIÓN DE MANDATO.

Artículo Primero.- Como concepto de propaganda gubernamental, en su aplicación contenida en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 449, numeral 1, incisos b) y d) así como en la Ley Federal de Revocación de Mandato, artículo 33, párrafos quinto y sexto, debe entenderse:

El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones difundidas, bajo cualquier modalidad de comunicación social, con cargo al presupuesto público, etiquetado de manera específica para ese fin, por un ente público (poderes de la Federación, entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como órganos constitucionales autónomos, o cualquier otra dependencia o entidad de carácter público), con el objeto de difundir el quehacer, las acciones o los logros relacionados con sus fines, o información de interés público referida al bienestar de la población, cuyas características deberán ajustarse a lo señalado en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No constituyen propaganda gubernamental las expresiones de las personas servidoras públicas, las cuales se encuentran sujetas a los límites establecidos en las leyes aplicables.

Tampoco constituye propaganda gubernamental la información de interés público, conforme al artículo 3, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que debe ser difundida bajo cualquier formato por las personas servidoras públicas.

Artículo Segundo.- La obligación de las personas servidoras públicas de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos señalada en los artículos 449, numeral 1, incisos c) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 33, párrafo séptimo, de la Ley Federal de Revocación de Mandato, consistirá en:

La aplicación de recursos públicos, entendidos como la instrucción a personas servidoras públicas subordinadas por el cargo que se ejerce; la aplicación de recursos financieros para el pago directo de, o la ocupación de cualquier tipo de bien material propiedad pública bajo su cargo o con acceso a éste, de manera absolutamente ajena a la realización de reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos actos que impliquen apoyo a personas aspirantes, precandidatas, candidatas o a partidos políticos antes, durante o después de campañas electorales, además de las que mencionen expresamente ambas leyes.

Artículo Tercero.- Las sanciones aplicables a las autoridades o personas servidoras públicas de cualquiera de los poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos de gobierno de la Ciudad de México, órganos autónomos y cualquier otro ente público conforme a los artículos 449, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 61 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, deberán ser aplicadas bajo el principio de estricto derecho. No podrán aplicarse sanciones por analogía o mayoría de razón.

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

2. **Conceptos de invalidez.** Las partes actoras en las acciones de inconstitucionalidad expusieron los siguientes conceptos de invalidez:

a. Acción de inconstitucionalidad 46/2022 (PAN, PRI y PRD).

● Primer concepto de invalidez:

- Existe violación al principio de legalidad, contenido en los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, así como al principio democrático que se deriva de los diversos 39, 40, 41 y 134, todos de la Constitución General, provocando la invalidez del decreto, debido a que modificó el sentido de la norma interpretada para restringir su ámbito material de aplicación.
- El Decreto se emitió con fundamento en el apartado F del artículo 72 de la Constitución Federal. Conforme a dicho precepto se observará el mismo proceso legislativo que para una ley. Por su parte, este Alto Tribunal, en las jurisprudencias P./J. 69/2005 y P./J. 87/2005 ha delimitado esta facultad.

- El Decreto modificó por completo el sentido de las normas para restringir o reducir su ámbito material de aplicación, contraviniendo la teleología constitucional de las normas interpretadas.
- Cuando el Decreto, en su artículo primero, interpreta el concepto de propaganda gubernamental contenido en los artículos 449 de la LGIPE y 33 de la LFRM, contraviene la razón esencial de elevar a rango constitucional el principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos y en la difusión de propaganda gubernamental, para sancionar su incidencia en la equidad de la contienda electoral, incorporado en el diverso 134 de la Constitución Federal debiéndose interpretar armónicamente con el 41 del mismo ordenamiento.
- Dichos preceptos constitucionales fueron interpretados al resolverse la acción de inconstitucionalidad 119/2020, determinando un concepto de propaganda gubernamental.
- Los órganos aplicadores siempre tendrán frente a ellos una serie de alternativas de sentido adjudicables al texto a aplicar. Ante esto, puede ser que, mediante una norma intermedia (entre la norma a interpretar y la norma individualizada), el legislador determine el significado de aquella norma. Esto es la llamada interpretación auténtica.
- Ahora bien, esta interpretación, inscrita en un sistema jurídico como el mexicano en el que son los tribunales federales los encargados de la interpretación normativa, no puede tener por objeto modificar la norma interpretada, menos aun cuando ésta recoge conceptos constitucionales que, además, han sido interpretados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante TEPJF).
- En el presente caso, no hay cabida a diversas alternativas de interpretación sobre los alcances del concepto de propaganda gubernamental y utilización de recursos públicos, lo que constituye un requisito previo para la validez de una interpretación auténtica.
- El Decreto pretende apartarse de los criterios emitidos por el TEPJF al sostener, en su iniciativa, que se emite dada la presencia de criterios judiciales contradictorios que han ignorado el significado que el Constituyente les dio a determinados conceptos.
- Así, corresponde a este Alto Tribunal profundizar sobre los límites del ejercicio efectuado de interpretación auténtica a la luz de los siguientes temas:
 - 1) La interpretación auténtica no es una facultad de modificación o derogación de la norma interpretada. El Decreto impugnado no supera esta grada, en tanto modifica directamente el espíritu del artículo 134 constitucional en cuanto a los conceptos de imparcialidad de recursos públicos y equidad en la contienda electoral respecto de la propaganda gubernamental, así como sus alcances conforme a la interpretación judicial.
 - 2) Debe seguir el mismo trámite legislativo que para la norma inicial. El Decreto en realidad interpreta principios y valores constitucionales. Esto, ya que la LFRM y la LGIPE replican el contenido de preceptos constitucionales. Quien tenía la facultad de interpretar las normas derivadas de la reforma de dos mil siete era la integración del Constituyente que realizó dicha reforma, no así una integración futura y diversa. Aún sí la interpretación se realizó sobre leyes secundarias, no se llevó a cabo el proceso legislativo correcto, ya que el mismo día que se dio cuenta en el Pleno de la Cámara de Diputadas y Diputados respecto de la iniciativa del Decreto, fue discutida y aprobada, al haber sido dispensada de los trámites legislativos.
 - 3) Que su resultado sea la elección de una de las alternativas interpretativas jurídicamente viables del texto que se interpreta y que esas posibilidades de interpretación no pueden ser elaboradas tomando en cuenta solamente el texto asilado del artículo que se interpreta, ya que el mismo es parte de un sistema de normas que adquiere un sentido de conjunto o "sistémico" en el momento en que los operadores realizan una aplicación. El Decreto impugnado omite considerar el espíritu que motivó al Constituyente Permanente en dos mil siete a proscribir que actores ajenos (personas servidoras públicas) incidan en las campañas electorales y que la propaganda gubernamental debe ser institucional, salvo las excepciones previstas para ello.
- Así, el Decreto es omiso en atender las motivaciones históricas que derivaron en la reforma aludida, apartándose de lo dicho por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la interpretación histórica contenida en la jurisprudencia P./J. 61/2000.

- Para esto, la accionante narra los antecedentes a dicha reforma electoral, así como el clima en el que se dieron las elecciones presidenciales de dos mil seis. Menciona que estos principios ya se encontraban, en un primer esbozo, en los “Acuerdo de Neutralidad” o en las “Normas Reglamentarias sobre imparcialidad en el uso de Recursos públicos para el Proceso Electoral Federal 2008-2009” expedidos, ambos, por el otrora Instituto Federal Electoral.
- El TEPJF ha sostenido, básicamente y desde hace más de diez años, el mismo concepto de propaganda electoral (SUP-RAP-19/2010 y 123/2010 y acumulados), mismo que en la iniciativa del Decreto se considera contradictorio.
- Desde dos mil siete, se reconoce que se está en presencia de propaganda electoral si: a) un servidor o entidad pública emite un mensaje; b) que éste se dé mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones; c) que se advierta su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno; y, d) que tal difusión se oriente a generar una aceptación en la ciudadanía. Incluso, por decisión del TEPJF, consideró que las expresiones en las que no se hacía referencia a partido político, candidato o proceso electoral alguno, constituían propaganda gubernamental prohibida.
- Debe aclararse que el conjunto normativo a interpretar supone no solo el ejercicio de las normas que están dentro del mismo ordenamiento, sino también de las normas superiores y de los principios y valores que componen al sistema jurídico.
- La interpretación auténtica tiene, dos limitaciones: a) las posibilidades semánticas del texto tomado de manera aislada, elaborando una serie de alternativas viables para el texto a interpretar; y, b) estas posibilidades iniciales contrastadas con el sentido sistémico del orden jurídico, tomando en cuenta normas de rango superior e, incluso, principios y valores explícitos o implícitos del ordenamiento.
- Al no existir contradicción en los supuestos de interpretación, al obviarse el espíritu del Constituyente en la reforma de dos mil siete, y al ser omiso de realizar una interpretación armónica de los artículos 33, 41 y 134 de la Constitución General, esta interpretación auténtica no se ajusta a los parámetros de este Alto Tribunal.
- Segundo concepto de invalidez.
 - Existe violación al principio de certeza establecido en el artículo 105 de la Constitución General, ya que el motivo de la prohibición de decretarse y promulgarse leyes electorales noventa días previos a una elección tiene sustento en permitir que sean impugnadas ante este Alto Tribunal para que se resuelvan previo al inicio del proceso electoral, garantizando el principio de certeza en la materia. Esta limitante aplica respecto de “modificaciones legales fundamentales”. Conforme a la jurisprudencia P./J. 98/2006, son aquellas que alteran de manera sustancial disposiciones que rigen o integran el marco legal aplicable al proceso electoral. Conforme al citado principio, los participantes del proceso electoral conocen, en forma cierta, las reglas bajo las cuales se llevará a cabo el mismo. Este principio y la prohibición son aplicables al proceso de participación ciudadana (tesis P./J. 87/2007).
 - Es hecho notorio que los procesos electorales de Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas comenzaron entre los meses de septiembre y diciembre de 2021. Por su parte, el Decreto fue publicado el diecisiete de marzo de dos mil veintidós, por lo que es inconcuso que fue publicado después de iniciados los mencionados procesos electorales y el revocatorio, por lo que conforme con las tesis P./J. 144/2005 y P./J. 60/2001, así como las ya citadas, el Decreto transgrede los artículos 14, 35, 39, 40, 42, párrafo tercero y 116, fracción IV, inciso B), de la Constitución General.
 - La modificación impugnada viola el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución General, en tanto es de naturaleza electoral, fundamental y se realizó durante el proceso electoral, ya que éste, conforme a la jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF 1/2002, concluye hasta que ésta haya resuelto el último de los medios de impugnación promovidos contra actos o resoluciones electorales emitidos al final de la etapa de resultados, resultando aplicable el precedente de la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014 al determinar que el plazo para la celebración de la elección corresponde a una norma fundamental.

- Tercer concepto de invalidez:
 - Se transgreden los principios de irretroactividad de la ley y de seguridad jurídica, previstos en el artículo 14 de la Constitución General, al violarse los derechos adquiridos de los gobernados que promovieron la revocación de mandato bajo el amparo de la ley que hoy se modifica.
 - Conforme con lo resuelto en las acciones de inconstitucionalidad 47/2006 y sus acumuladas 49/2006, 50/2006 y 51/2006, toda norma tiene como componentes un supuesto y una consecuencia. Así mismo en dichos precedentes se determinó que una norma transgrede este principio cuando trata de modificar o alterar derechos adquiridos o supuestos jurídicos y consecuencias de éstos que nacieron bajo la vigencia de una ley anterior siendo aplicable la jurisprudencia P./J. 123/2001.
 - El principio de irretroactividad se vulnera en perjuicio de los gobernados que promovieron la revocación de mandato, en tanto se modifica la suspensión de difusión de propaganda gubernamental, de tal manera que el Decreto impugnado no puede aplicarse al proceso de revocación dos mil veintidós.
 - El Decreto impugnado crea inseguridad jurídica debido a que genera ambigüedad respecto a lo establecido en la Constitución General y por esta Suprema Corte, al ser contradictorio en ambos casos.
 - Se pretende modificar lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 151/2021 respecto de la omisión legislativa y la invalidez pospuesta del artículo 61 de la LFRM en aras de no realiza una aplicación retroactiva.
 - No existe un fundamento legal que permita la aplicación del Decreto en forma retroactiva (tesis 1a./J. 50/2003).
- Cuarto concepto de invalidez.
 - Se transgrede el principio de reserva de ley, ya que, conforme con los límites de la facultad reglamentaria, en la jurisprudencia P./J. 30/2007, cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley secundaria la regulación de una determinada materia excluye la posibilidad de que ello pueda hacerse en otras normas secundarias como el reglamento. Así mismo, esta facultad no puede modificar, ni ir más allá de lo previsto en la ley reglamentada.
 - El Decreto pretende dejar sin efectos las interpretaciones y criterios de las autoridades jurisdiccionales competentes, con la intención de realizar actividades, manifestaciones, declaraciones y señalamientos que han sido determinadas como violatorias de los artículos 41 y 134 de la Constitución General, la LFRM, la LGIPE y la acción de inconstitucionalidad 151/2021.
 - Los principios de seguridad jurídica, reserva y primacía de la ley, son aplicables a los reglamentos y a los criterios de interpretación de una ley, estos últimos tienen como límites los alcances de las disposiciones que interpretan, por lo que sólo pueden detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, sin incluir nuevos que sean contrarios a la sistemática jurídica, ni crear limitantes distintas a las previstas expresamente en ley.
 - La emisión del criterio interpretativo es una función materialmente legislativa similar a la creación de un reglamento, lo cual, debió seguir el procedimiento legislativo correcto de conformidad con lo dispuesto en la normatividad constitucional aplicable.
- b. Acción de inconstitucionalidad 49/2022 (Diputaciones).**
 - Primer concepto de invalidez.
 - Los artículos primero y segundo del Decreto contravienen lo dispuesto en los numerales 1, 35, 41 y 134 de la Constitución, al ser notoriamente contrarios a la forma, alcances y límites definidos en jurisprudencia del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; ya que en la jurisprudencia P./J. 87/2005 se determinan los límites de la interpretación auténtica.
 - Si bien es cierto que la vaguedad del lenguaje genera una posibilidad de opciones de interpretación en el órgano de individualización y para evitar ello el órgano de legislativo puede emitir una norma intermedia para explicitar la opción correcta; sin embargo, en caso no hay cabida a diversas alternativas interpretativas sobre el concepto de propaganda gubernamental, imparcialidad y utilización de recursos públicos, dada su definición constitucional y jurisprudencial.

- Son cuatro las características establecidas en la jurisprudencia de este Alto Tribunal para estar en presencia de una interpretación auténtica legítima: 1) no se debe modificar o derogar la norma interpretada; 2) debe seguirse el mismo trámite legislativo que para la norma inicial; 3) su resultado demanda la elección de una de las diversas alternativas interpretativas; y, 4) éstas no pueden ser elaboradas tomando en cuenta el texto aislado.
- El Decreto impugnado no cumple con ninguna de esas características, ya que modifica el espíritu del artículo 134 constitucional (imparcialidad de recursos y equidad en la contienda respecto de la propaganda y sus alcances jurisprudencialmente determinados); en realidad se realiza una interpretación de conceptos y valores constitucionales, pues la LGIPE y la LFRM solamente replicaron el contenido de los introducidos en la reforma de dos mil siete. Además, debió ser el propio Constituyente de esta reforma, en caso de ser necesario, el único legitimado para realizar la interpretación auténtica del contenido de esta reforma, conforme con el procedimiento establecido en el diverso 135 constitucional.
- El Congreso de la Unión no puede emitir leyes interpretativas de la Constitución, pues en el artículo 72, apartado F, sólo se hace referencia a leyes y aun si el Decreto impugnado fuera sobre leyes secundarias, no se siguieron las etapas del procedimiento legislativo, ya que, sin justificación alguna, se dispensaron los trámites legislativos y se sometió directamente a discusión del Pleno de la Cámara de Diputadas y Diputados. Es decir, el mismo día en que se presentó se discutió y fue aprobada, obviando el trámite de discusión en Comisiones.
- El Decreto impugnado no atiende ni a la iniciativa, ni a los dictámenes, ni a las razones históricas que dieron origen a la proscripción de que actores políticos externos incidan en las campañas y que la propaganda gubernamental de todo tipo y origen debe ser institucional, salvo las excepciones previstas para ello en la mencionada reforma de dos mil siete. Se omite atender las motivaciones históricas, apartándose de la jurisprudencia P./J. 61/2000, en relación con el contexto en que se suscitó la elección presidencial de dos mil seis que derivó en los “Acuerdo de Neutralidad” o en las “Normas Reglamentarias sobre imparcialidad en el uso de Recursos públicos para el Proceso Electoral Federal dos mil ocho-dos mil nueve” expedidos por el otrora Instituto Federal Electoral.
- El TEPJF desde hace más de diez años, ha sustentado el mismo concepto de propaganda electoral (SUP-RAP-19/2010 y 123/2010 y acumulados), que es contradicho por el Decreto impugnado.
- Desde 2007, se reconoce que se está en presencia de propaganda electoral si: a) un servidor o entidad pública emite un mensaje; b) que éste se dé mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones; c) que se advierta su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno; y, d) que tal difusión se oriente a generar una aceptación en la ciudadanía. Incluso, por decisión del TEPJF, consideró que las expresiones en las que no se hacía referencia a partido político, candidato o proceso electoral alguno, constituían propaganda gubernamental prohibida.
- Segundo concepto de invalidez.
 - Los artículos primero y segundo del Decreto contravienen los diversos 1, 35, 41, 72, inciso f), 99 y 134 constitucionales, pues la interpretación no es de jerarquía superior a los criterios emitidos por el TEPJF quien es la máxima autoridad en la materia, en términos del numeral 99 constitucional y, sin embargo, se reconoce que su objetivo es realizar una interpretación que elimine esos criterios.
 - El Decreto impugnado se funda en los artículos 71, fracción II y 72, apartado F, de la Constitución General, no así en el diverso 73, por lo que no puede tener el mismo carácter que la ley; es un acto posterior que, si bien permite que el legislador fije los alcances, su naturaleza, origen y fuerza no es el mismo, por lo que no puede modificar los criterios electorales de este Alto Tribunal o del TEPJF.
 - No puede pretenderse fijar la interpretación de disposiciones emitidas hace más de cinco años por una integración legislativa diferente. Además de que la facultad interpretativa no es ilimitada; de tal manera que se está disfrazando una reforma legal a partir de una interpretación, pues es claro que el Decreto modifica el contenido de la ley, cuando su finalidad debiera ser la reducción de la ambigüedad de ciertos preceptos legales.

- Tercer concepto de invalidez.
 - Los artículos primero y segundo del Decreto impugnado transgreden los diversos 14, 16, 35, fracciones I y IX, y 41 de la Constitución Federal, pues afectan directamente el derecho al voto libre que tiene la ciudadanía, ya que los artículos 449, numeral 1, incisos b), c), d) y e), de la LGIPE y 33, párrafos quinto, sexto y séptimo y 61 de la LFRM son parte de un sistema regulatorio que busca materializar el modelo de comunicación en materia electoral, a través de la precisión de infracciones basadas en el propio texto constitucional.
 - El Decreto impugnado permite el ejercicio de actos y propaganda por parte de personas servidoras públicas que puedan incidir en el sentido del sufragio, al considerar solamente como propaganda gubernamental aquella emitida con cargo al presupuesto público, etiquetado de manera específica para ese fin, por un ente público con el objetivo de difundir el quehacer, acciones o logros relaciones con sus fines o información de interés público referida al bienestar de la población.
 - Se permite que las personas servidoras públicas, haciendo uso de los canales institucionales, puedan expresarse en el sentido que quieran y que se pueda difundir toda información que resulte relevante o beneficiosa para la sociedad. Esto, permite la realización de asambleas y todo tipo de actos de apoyo a personas aspirantes o candidatas antes, durante y después de campañas electorales, por lo que posibilita la inclusión de actividades gubernamentales en los procesos electorales, lo que conlleva una presión directa para influir en el elector, transgrediendo la equidad en la contienda, la imparcialidad y el voto libre de la ciudadanía.
 - Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que, cuando se realiza un ejercicio interpretativo, se debe acudir a la norma más amplia o la interpretación más extensiva [tesis 1a. CCLXIII/2018 (10a.)], conforme al principio *pro persona*, sin embargo, la interpretación del Decreto extiende las actividades de las personas servidoras públicas, permitiendo una difusión total de sus actividades, restringiendo la libertad en el ejercicio al voto de libre de la ciudadanía.
 - Lo mismo sucede con la interpretación del principio de imparcialidad, pues implícitamente prevé que las personas servidoras públicas puedan realizar diversos actos que impliquen apoyo a actores involucrados en procesos electorales, pudiendo injerir en la libertad del voto ciudadano.
- Cuarto concepto de invalidez.
 - El artículo tercero del Decreto impugnado es violatorio de los artículos 94 y 105 de la Constitución General, al ser contrario a la acción de inconstitucionalidad 151/2021, ya que en ésta se reconoció que, el diverso 35, fracción IX, de la Carta Magna, prohíbe la difusión de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, con la excepción de las campañas informativas relativas a servicios educativos y de salud; limitación que replicaba el artículo 33 de la LFRM.
 - La parte actora en este apartado reitera lo resuelto en relación con el artículo 61 de la LFRM y la prohibición de retroactividad a la que ya hizo mención, concluyendo que la inconstitucionalidad del Decreto impugnado deriva de que pretende modificar los alcances del diverso 33 de la LFRM y revertir los efectos de lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 151/2021.
- Quinto concepto de invalidez.
 - Los artículos primero, segundo y tercero del Decreto impugnado transgreden los diversos 49, 103, 105 y 107 de la Constitución General, al violar los principios de división de poderes y supremacía constitucional al asumir la interpretación de disposiciones legales contrarias a lo dispuesto en la Constitución General y la interpretación de esta Suprema Corte en relación con los alcances de la propaganda gubernamental y el principio de imparcialidad.
 - En la acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009, se determinó que la Constitución ordena categóricamente que deberá suspenderse la difusión de toda propaganda gubernamental en los medios de comunicación social por todo aquel ente público, exceptuando las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o protección civil. De ahí emanó la jurisprudencia P./J. 27/2013 (9a.), cuyo criterio no se ve alterado por la reforma de dos mil dieciséis y en la jurisprudencia P./J. 28/2010 se estableció la obligación constitucional de las personas servidoras públicas de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad y no influir en la equidad de la contienda electoral. Además, que el artículo 134 impone una obligación absoluta y de estricto cumplimiento de asegurar los principios de imparcialidad y equidad de la competencia, incluyendo todo tipo de actividades como las ya mencionadas en el concepto de invalidez anterior.

- En consecuencia, el Congreso de la Unión excede sus facultades al pretender interpretar directamente la Constitución, no obstante esa labor ya fue realizada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Sexto concepto de invalidez.
 - El Decreto impugnado viola los artículos 1, 35, 41, 72, 74, fracción IV y 134 de la Constitución General, al no existir deliberación efectiva que pudiera garantizar la protección de los principios constitucionales, ya que en la acción de inconstitucionalidad 52/2006 y sus acumuladas 53/2006 y 54/2006, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, para respetar los principios de democracia y representatividad, se debe tomar en cuenta el contenido de las leyes y la forma en que son creadas o reformadas. Así, la deliberación por parte de las minorías y mayorías políticas es esencial.
 - En la controversia constitucional 19/2007 se determinó que el derecho a la participación deliberativa consiste en que todas las cuestiones que se sometan a votación del órgano legislativo deben suceder en un contexto de deliberación parlamentaria donde se expresen todos los grupos; mayorías y minorías parlamentarias. Además, al resolverse el amparo en revisión 27/2021 se reconoció que el procedimiento democrático puede ser violatorio de la Constitución General si se usa el poder público para esconder la deliberación y decisión de asuntos que incumben a la sociedad y sobre los cuales cabe una relación con los derechos humanos a la participación política y a la libertad de expresión e información.
 - La falta de deliberación pública afecta la legalidad del procedimiento legislativo, lo que se traduce en una violación a la seguridad jurídica dado el vicio de origen de la norma. Así, no basta con que se cumpla formalmente con la deliberación, sino que se debe actualizar la discusión de los asuntos; si no se analiza la posición minoritaria el proceso es una simulación.
 - En el caso, el día de la votación del Decreto en el Pleno de la Cámara de Diputadas y Diputados se acordó subir en la sesión ese mismo día el punto, sin previo aviso o notificación y sin otorgar tiempo a los legisladores de leerlo y conocer su alcance. El diez de marzo, la presidencia de la Cámara sometió a consideración de la Mesa Directiva la propuesta de iniciativa del Decreto, para que se incorporara al orden del día de la sesión con carácter de urgente y obvia resolución, sin exposición razonada que justificara dicha condición. Ante esto, se presentó moción suspensiva dado que no pueden modificarse leyes electorales noventa días antes de alguna votación, pero fue desechada por el Pleno. Lo anterior incidió determinadamente en la participación de la minoría en la discusión, al no contarse con la anticipación que permite analizar y llegar a un verdadero intercambio de ideas y consenso legislativo. Lo que materializa ese uso del poder público para esconder la deliberación, sin cumplir materialmente con el proceso legislativo e impactando la calidad democrática de la decisión final, tal y como se precisa en la jurisprudencia P./J. 37/2009.
- Séptimo concepto de invalidez.
 - Los artículos primero y segundo del Decreto impugnado violan los diversos 14, 16, 41, 53, fracciones I y IX, y 105, fracción II, de la Constitución General, en cuanto al principio de certeza jurídica al ser un criterio sobre una ley de participación ciudadana y ley electoral cuando ya había iniciado el proceso revocatorio y electoral local, ya que existe la prohibición constitucional de realizar modificaciones legales fundamentales, las cuales están delimitadas en la jurisprudencia P./J. 98/2006 de este Alto Tribunal como aquellas que alteran de manera sustancial disposiciones que rigen o integran el marco legal aplicable al proceso electoral, como pueden ser el otorgamiento, modificación o supresión de un derecho u obligación para cualquiera de los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales. Esto aplica para los procesos de participación ciudadana, conforme con la jurisprudencia P./J. 87/2007.
 - El Decreto impugnado entró en vigor cuando ya habían iniciado los procesos electorales y el revocatorio y contiene modificaciones a disposiciones de carácter fundamental, pues incide en el tema de propaganda gubernamental y en los principios de equidad, imparcialidad y en el ejercicio de derechos político-electorales, además de que pretende modificar las conductas prohibitivas en cuanto a comunicación gubernamental y a la disposición de recursos públicos, desequilibrando los procesos electorales y revocatorio.

- Octavo concepto de invalidez.
 - Los artículos primero y segundo del Decreto impugnado transgreden lo dispuesto en los diversos 1°, 109 y 134 constitucionales, pues la propia norma fundamental reconoce las restricciones que se imponen a la libertad de expresión de personas servidoras públicas, sin hacer distinción en la utilización de recursos y elementos materiales e inmateriales para la propaganda, al establecer que la propaganda que difundan los poderes u órganos autónomos de los tres órdenes de gobierno deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, sin nombres, imágenes, voces o símbolos que indiquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.
 - El Decreto vulnera la racionalidad de las restricciones constitucionales cuya finalidad es estipular un *desiderátum* al ejercicio de comunicación en la modalidad de propaganda en contextos de campaña y con recursos públicos. Al establecerse la expresión “cualquier modalidad”, la restricción no dispone ninguna excepción que pueda sobreponerse a la disposición constitucional.
 - El artículo 134 de la Constitución General contiene una restricción que el decreto pretende limitar al excluir de la obligación de imparcialidad, como restricción válida a la libertad de expresión, en virtud de que, funcionalmente, tiene el objetivo de procurar una utilización imparcial de recursos públicos en general y no solo a la partida presupuestal con la que se sufraga la publicidad oficial, pues esto ignora que el servicio público cuenta con diversos bienes y recursos. Pretender interpretar que la restricción constitucional solo se refiere a recursos presupuestales líquidos utilizados para sufragar gastos de publicidad implica es limitado e ineficaz para los efectos de cumplir el mandato constitucional. Como recurso público debe entenderse, además de lo otorgado presupuestalmente, los bienes y derechos tangibles e intangibles que forman parte del acervo patrimonial de los poderes públicos y cuya utilización es necesaria e indispensable para realizar la función pública, pues de usarse se materializaría la desventaja en los procesos.
 - El artículo tercero del Decreto impugnado, al establecer “No podrán aplicarse sanciones por analogía o mayoría de razón” excede el marco constitucional que establece la exclusión a sanciones referidas a cuestiones exclusivamente penales (taxatividad) y que encuentra soporte en el artículo 1° constitucional. La funcionalidad de dicha restricción se deriva de la necesidad de especificar que aplica en el ámbito penal. Al no encontrarse dicha restricción expresamente señalada en el derecho sancionador diverso al penal, la Constitución establece márgenes para la aplicación de la normatividad aplicando los principios que pretenden excluir, abriendo el riesgo de conductas impropias y contrarias en las contiendas electorales. Es el artículo 109 de la Constitución el que señala el marco de principios que estipulan el cauce del derecho disciplinario.
- Noveno concepto de invalidez.
 - Los artículos primero y segundo del Decreto transgreden el principio de seguridad jurídica, ya que hace referencia a las fracciones b), c), d) y e) del numeral 1 del artículo 449 de la LGIPE, sin embargo, en la exposición de motivos se transcriben otras fracciones que no resultan coincidentes. Así, si bien el Decreto pretende interpretar el concepto de propaganda gubernamental, al hacer referencia a los incisos b) y d), pero estos se refieren a temas de violencia política contra la mujer y al incumplimiento del principio de imparcialidad cuando se afecte la equidad en la contienda, respectivamente.
 - El artículo segundo del Decreto impugnado interpreta el concepto de imparcialidad en el uso de recursos públicos por parte de las personas servidoras públicas, señalando el inciso c), pero éste refiere a la infracción de la difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que va del inicio de las campañas hasta el día de la jornada electoral.
 - La falta de claridad sobre las fracciones interpretadas afecta a la validez del procedimiento legislativo y, además, deja a los sujetos obligados en total indefensión al evitar conocer la voluntad conjunta de las Cámaras del Congreso de la Unión, pues los dictámenes no son coincidentes con el texto de la ley, impactando a la certeza de su efectiva aplicación.

- Décimo concepto de invalidez.
 - El artículo único transitorio del Decreto impugnado transgrede los principios de irretroactividad de la ley y seguridad jurídica previstos en el artículo 14 constitucional, lo anterior, tomando en consideración que el diverso 35, fracción IX, inciso 7, de la Constitución dispone que el INE y los OPLES son los únicos facultados para realizar la difusión de la participación ciudadana, lo que fue confirmado al resolverse la acción de inconstitucionalidad 151/2021, respecto de la revocación de mandato.
 - El Decreto pretende modificar esa disposición y la interpretación de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el concepto de propaganda con la finalidad de que las personas servidoras públicas puedan promocionar el proceso revocatorio, lo cual es retroactivo, ya que el transitorio único le da vigencia desde el día siguiente a su publicación, aplicando una nueva disposición a un proceso ya iniciado, perjudicando la imparcialidad y objetivo del proceso, situación jurídica que fue creada en favor de la ciudadanía.
 - El Decreto genera inseguridad al producir una ambigüedad respecto de lo establecido en la Constitución y lo resuelto por esta Suprema Corte, al modificar lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 151/2021, respecto de las sanciones que deben aplicarse en la revocación de mandato.
 - En ese precedente se estableció que se debía legislar sobre la omisión de señalar infracciones, pero para no afectar el actual ejercicio revocatorio, sino que la invalidez del artículo 61 de la LFRM operaría a partir del quince de diciembre del presente año, fecha en que concluye el periodo de sesiones de esta anualidad. En caso de que se subsanara la omisión, el régimen de sanciones no sería aplicable retroactivamente en perjuicio de persona alguna, de ahí la existencia de un mandato expreso de respetar el principio de irretroactividad. Así, se facultó a las autoridades sancionadoras para aplicar las sanciones que resultaran exactamente aplicables al caso, con pleno respeto a los principios del proceso administrativo sancionador.

c. Acción de inconstitucionalidad 51/2022 (Senadurías).

- Primer concepto de invalidez.
 - El Congreso de la Unión carece de facultades para interpretar la Constitución, ya que la facultad del artículo 42, apartado F, de la norma fundamental no permite interpretar conceptos constitucionales por la vía de un decreto de interpretación y mediante el proceso legislativo ordinario. Para que esto fuera posible, se requeriría de una disposición expresa en ese sentido. Este artículo regula el procedimiento legislativo para la reforma de leyes ordinarias, que es aplicable al proceso de reforma constitucional, pero con notas expresas y específicas para éste. De ahí que, en caso de ser posible la interpretación de la Constitución se necesitaría, de igual forma, disposición expresa.
 - El Decreto impugnado no desentraña el significado de los conceptos de “propaganda gubernamental” o de “imparcialidad” de la LGIPE o la LFRM, que no los contienen como tales, sino que los modifica y limita aun y cuando se encuentran establecidos en los artículos 41 y 134 de la Constitución General; este último establece las formas y límites de la propaganda gubernamental que difundan entes públicos y que, en virtud de que las personas servidoras públicas componen dichos entes, conforme con el diverso 108 de la norma fundamental, les resulta igualmente aplicable lo ahí contenido, esto es, que la propaganda sea institucional, informativa, educativa o de orientación social y no implicar promoción personalizada.
 - En el caso de los procesos electorales, la propaganda gubernamental se encuentra restringida por el artículo 41 constitucional. Así, este se objetiva para efectos de la limitación absoluta de su utilización, a fin de evitar que se afecte la equidad en la competencia por el sufragio ciudadano. Tratándose del proceso revocatorio, los párrafos primero, cuarto y quinto del apartado 7 de la fracción IX del artículo 35 constitucional la restringe, sumando a lo anterior que la difusión de ésta es competencia exclusiva de la autoridad electoral competente, lo cual fue confirmado por esta Suprema Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad 151/2021.
 - Con base en las definiciones constitucionales de esos conceptos, la LGIPE estableció en el inciso c) del párrafo 1 de su artículo 449 que constituye una infracción de toda persona servidora pública la difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que va del inicio de las campañas hasta el día de la jornada electoral, con excepción de la información en materia educativa, de salud o protección civil. Por lo que hace al artículo 33 de la LFRM, replica lo contenido en el referido 35 constitucional. De ahí que el Decreto en realidad interpreta previsiones constitucionales.

- Resulta inconstitucional interpretar conceptos constitucionales, so pretexto de su regulación en la legislación secundaria para establecer categorías y excepciones al concepto de propaganda gubernamental previsto en el artículo 134 constitucional. Además, la Constitución no distingue en qué supuestos deberá haber aplicación imparcial de recursos públicos y en cuales otros no, por lo que la pretensión de establecer una excepción mediante el Decreto resulta inconstitucional. Esta prohibición constitucional tiene un contenido de mayor profundidad que los actos de precampaña o campaña; el ejercicio del cargo y los recursos asignados en favor de toda la población y con una visión supra-partidista para cumplir con los objetivos del gobierno.
- Son tres las prohibiciones constitucionales en materia de propaganda gubernamental: 1) su uso personal y con fines políticos no informativos, educativos u orientativos; 2) promoción personalizada; y, 3) su difusión en periodos electorales y revocatorios, para no influir en la competencia electoral conforme con el principio de imparcialidad; limitaciones que deben interpretarse de manera absoluta y sin mayor distinción.
- Segundo concepto de invalidez.
 - El Decreto impugnado contraviene el artículo 72, apartado F, de la Constitución General, ya que la facultad de interpretar leyes no implica la realización de reformas a la legislación en vigor pues ello constituiría un fraude al control de constitucionalidad y la prohibición de emitir normas noventa días previos al inicio de un proceso electoral.
 - El artículo interpretado de la LGIPE establece cuatro hipótesis sancionables de conductas realizadas por personas servidoras públicas con motivo de procesos electorales: 1) difundir, por cualquier medio, propaganda gubernamental desde el inicio de las campañas hasta el día de la jornada electoral, con las ya mencionadas excepciones; 2) incumplir con el principio de imparcialidad y afectar la contienda; 3) difundir propaganda en cualquier medio de comunicación social durante los procesos electorales; y, 4) utilizar programas sociales para coaccionar el voto; sin embargo, el Decreto impugnado persigue modificarlas al establecer excepciones.
- Tercer concepto de invalidez.
 - El Decreto impugnado viola la prohibición de no promulgar ni modificar leyes electorales noventa días previos al inicio de los procesos electorales y de revocación de mandato, la cual busca proteger el principio de certeza jurídica en materia político-electoral y es hecho notorio que ya han dado inicio los procesos electorales locales y revocatorio, resultando aplicable al respecto la jurisprudencia P./J. 87/2007.
- Cuarto concepto de invalidez.
 - La interpretación de la Constitución y las leyes generales no es monopolio del Poder Legislativo, también lo hacen las autoridades administrativas y judiciales, por lo que el Decreto debe invalidarse conforme con los artículos 35, fracción IX, 41 Bases III, apartados C) y D), V, apartados A), primer párrafo, y B), incisos a), b) y c), y VI, 49, 94, párrafos primero, undécimo y duodécimo, 99, párrafo cuarto, fracciones III, VIII, IX y X, y 105 fracciones I y II, de la Constitución General.
 - La interpretación contenida en el Decreto impugnado invade esferas de competencias de otros poderes y órganos constitucionales autónomos cuando se considera que es monopolio de un poder y con el fin de limitar la intervención y actuación de otros entes públicos conforme con la división de poderes.
 - El Decreto impugnado pretende constreñir al INE y al TEPJF en el ejercicio de sus facultades de interpretación de las normas constitucionales y legales aplicables al concepto de propaganda gubernamental y el principio de imparcialidad en el servicio público; al sujetarlos a la pretensión interpretativa en sede legislativa que haga el Congreso de la Unión en forma exclusiva.
 - El Congreso de la Unión carece de facultades de interpretar la Constitución y el alcance del decreto interpretativo no puede ser vinculante para una autoridad administrativa a cargo de aplicar la ley, previa fundamentación y motivación para sostener un criterio diferente, mucho menos para una autoridad jurisdiccional. Así, la interpretación definitiva es competencia de autoridad judicial competente.

- Quinto concepto de invalidez.
 - El concepto constitucional de propaganda gubernamental no admite excepciones, como la pretendida expresión de las personas servidoras públicas, al tenor del apartado 7 de la fracción IX del artículo 35 y párrafo octavo del 134 constitucional, por las razones esgrimidas en el primer concepto de invalidez.
 - Sexto concepto de invalidez.
 - El concepto constitucional de imparcialidad de las personas servidoras públicas en los procesos electorales y de revocación de mandato no admite limitaciones en las leyes que la Constitución no sustenta, por lo que el Decreto impugnado es contrario al primer párrafo del apartado 7 de la fracción IX del artículo 35 y párrafo séptimo del 134 constitucional, por las razones expuestas en el primer concepto de invalidez.
 - Séptimo concepto de invalidez.
 - La difusión y promoción de la revocación de mandato compete exclusivamente al INE, conforme al apartado 7 de la fracción IX del artículo 35 de la Constitución, en cambio, el Decreto impugnado pretende excluir las expresiones de personas servidoras públicas del concepto constitucional de propaganda gubernamental, así como de limitar a tres hipótesis el alcance del principio de imparcialidad en los procesos electorales y revocatorio, con la finalidad de desconocer el conjunto de deberes y prohibiciones en materia de uso de recursos públicos y de propaganda gubernamental.
 - Si, conforme al Decreto, se permite arrogarles a las personas servidoras públicas la facultad de realizar propaganda gubernamental en el proceso revocatorio (si ese ejercicio se restringe a sus expresiones), así como el uso de recursos públicos (si no se trata de las tres hipótesis del artículo segundo del Decreto), se estaría violando una disposición constitucional expresa.
 - Octavo concepto de invalidez.
 - El Decreto impugnado viola derechos humanos al constituir un acto legislativo fraudulento que vulnera el régimen democrático del país, al exceder las facultades del parlamento al interpretar, a conveniencia e ilegalmente, la Constitución, lo cual es contrario a al artículo 4 de la Carta Democrática Interamericana.
 - En la acción de inconstitucionalidad 120/2019, este Alto Tribunal se pronunció sobre los riesgos que los fraudes a la Constitución, como simular la compatibilidad de una norma con la Constitución, cuando no es así, pueden implicar violaciones a la vigencia de los derechos humanos y la democracia.
- d. Acción de inconstitucionalidad 53/2022 (MC).**
- Primer concepto de invalidez.
 - El Decreto impugnado realiza su interpretación sobre una legislación abrogada y se publica y busca aplicar dentro de los plazos que señala como prohibidos el artículo 105 constitucional, lo que implica una indebida fundamentación.
 - Pretende interpretar los conceptos de propaganda gubernamental, principio de imparcialidad y la aplicación de sanciones, previstos en diversos preceptos de la LGIPE y la LFRM; si bien señala que se interpretan los artículos 449 de la LGIPE y 33 de la LFRM, lo cierto es que esa interpretación se expande de manera directa los diversos 35, fracción IX, numeral 7 y 41, fracción III, apartado C, de la Constitución Federal.
 - De la normativa referida se colige que propaganda gubernamental es, en esencia, toda difusión de información de materias ajenas a las exceptuadas en la propia Constitución. En el artículo 449, numeral 1, de la LGIPE, se hace referencia a las acciones u omisiones que “constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos”, entre las cuales se encuentra la difusión de propaganda electoral en medios de comunicación social que contravenga el artículo 134 constitucional y la utilización de programas sociales y de sus recursos para inducir o coaccionar al voto, tampoco se establecen los alcances del concepto de propaganda gubernamental, por lo que, si el Decreto tuviera como finalidad interpretarlo, interpretaría el alcance de las acciones u omisiones que prevé.
 - Lo mismo sucede con el artículo 33 de la LFRM, en tanto la obligación del INE de garantizar una difusión equitativa o la veda electoral. Así, aunque el Decreto impugnado establezca que interpreta ese precepto, en realidad interpreta uno constitucional.

- En similares términos, el artículo segundo del Decreto habla de la imparcialidad en el uso de recursos públicos y, si bien dice interpretar la LGIPE, en realidad interpreta el artículo 134 constitucional, lo anterior, ya que ni la LGIPE, ni la LFRM hacen referencia a las acciones consistentes al uso imparcial de recursos públicos, como sí lo hace la Constitución.
- La Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-96/2022, determinó la inaplicabilidad del Decreto impugnado al exceder los límites de la interpretación auténtica que establece la jurisprudencia P./J. 87/2005 de este Alto Tribunal. Lo anterior, ya que no puede usarse para modificar o derogar normas, aunque siga el mismo proceso legislativo, o para controvertir el texto constitucional y lo que busca el Decreto impugnado es cambiar el sentido de la Constitución y de la Ley, fundamentándose indebidamente en el artículo 72 constitucional.
- El Decreto impugnado cita una versión del artículo 449 de la LGIPE previa a la reforma de abril de dos mil veinte, ya que pretende definir la propaganda gubernamental y uso imparcial de recursos con motivo de una norma que alude a violencia política de género y que ninguna relación guarda con el objeto del Decreto. Si bien pudiera entenderse el alcance del Decreto, la citación incorrecta le resta claridad y no quedan completamente dimensionados sus alcances, creando falta de certeza.
- Si bien el Decreto impugnado no es reforma legislativa, el que pueda construir y dirigir el sentido de una norma la hace una modificación legal fundamental, por lo que es aplicable la veda legislativa de noventa días prevista en el artículo 105, fracción II, de la Constitución General, pues la jornada de revocación es el diez de abril de dos mil veintidós y los procesos electorales de las entidades federativas dieron inicio desde el dos mil veintiuno, por lo que el Decreto impugnado se emitió con la intención de aplicarse en un momento prohibido y justificar que personas servidoras públicas divulgaran información que pudiera influenciar en la revocación de mandato. La aplicabilidad de la veda legislativa incluso fue advertida por la Sala Superior del TEPJF en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-96/2022.
- Segundo concepto de invalidez.
 - En atención al principio de seguridad jurídica, conforme con la jurisprudencia de este Alto Tribunal 2a./J. 144/2006, no debe entenderse que una ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que deben contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades.
 - Sin embargo, la emisión durante el proceso electoral y de revocación de mandato del Decreto interpretativo respecto de temas establecidos en la Constitución, bajo la premisa de interpretar leyes secundarias, afecta la seguridad jurídica, toda vez que la modificación es fundamental en materia electoral, la cual, al estar prohibida, genera un grado de incertidumbre que incide sobre este principio, permitiendo un actuar arbitrario en caso de no realizarse el control constitucional respectivo.
- Tercer concepto de invalidez.
 - El Decreto impugnado afecta el orden democrático contenido en los artículos 40 y 35 de la Constitución General que se materializa en el derecho de participación política y, conforme a los principios de la Carta democrática Interamericana, se despliega tanto en procesos electorales como en los mecanismos de participación ciudadana.
 - El artículo primero del Decreto impugnado establece dos excepciones a la propaganda gubernamental: a) las expresiones de las personas servidoras públicas; y, b) la información de interés público difundida bajo cualquier formato por estas personas, las cuales permitirían la intervención de las personas servidoras públicas durante la prohibición de difundir propaganda gubernamental en periodo electoral y revocatorio, afectando el principio de equidad en la contienda.
 - En la jurisprudencia 10/2009 de la Sala Superior del TEPJF, se determinó que cualquier excepción realizada a quienes pueden ser sujetos de la suspensión de propaganda generaría un desequilibrio. Más aún si se hace una excepción sobre lo que se considera como propaganda.
 - La difusión de información pública no puede darse con la discreción que otorga el Decreto impugnado, en tanto contraviene la jurisprudencia 18/2021 de la Sala Superior del TEPJF.

- En lo que respecta a la aplicación imparcial de recursos públicos, la interpretación que se hace sobre lo que consiste es muy específica y existen maneras de subvertirlas, además de que su interpretación en conjunto a lo que debe ser publicidad gubernamental permite que diversos tipos de personas servidoras públicas, como las legisladoras y los legisladores, hagan proselitismo político y electoral, en contravención al criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 38/2013.
 - Las interpretaciones del Decreto violentan el principio de equidad en la contienda y de neutralidad que deben tener los actores políticos en la revocación de mandato debido a que permite que la autoridad con intereses en éste o en procesos electorales difundan información con fines de propaganda, utilizando recursos públicos haciéndolos pasar por “información de interés general”, siendo que por virtud del artículo 35, fracción IX, numeral 7 constitucional, solo pueden promover la participación ciudadana el INE y los OPLES de forma objetiva, imparcial y con fines informativos.
3. **Admisión y trámite.** Por acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad 46/2022 y turnar el asunto a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, para su instrucción, así como la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.
 4. Por auto de veintiocho de marzo de dos mil veintidós la Ministra Instructora admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad 46/2022, requirió a las Cámara de Diputadas y Diputados, así como de Senadoras y Senadores del Congreso de la Unión, para que rindieran sus respectivos informes y remitieran copias certificadas del proceso legislativo del Decreto impugnado, asimismo, al Poder Ejecutivo Federal requirió la copia certificada del Diario Oficial de la Federación en el que se publicó el Decreto impugnado. Ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República en términos del artículo 10, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Ley Reglamentaria), solicitó al Presidente del Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) remitiera los estatutos vigentes de los partidos accionantes y al Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante TEPJF) para que dicho órgano emitiera su opinión en relación con la acción de inconstitucionalidad intentada.
 5. Por autos de treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, uno y cuatro, ambos de abril del mismo año, el Presidente de esta Suprema Corte ordenó formar y registrar los expedientes relativos a las acciones de inconstitucionalidad 49/2022, 51/2022 y 53/2022, respectivamente, así como la acumulación de éstas con la acción de inconstitucionalidad 46/2022 y turnarlas a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa para su instrucción.
 6. Por auto de seis de abril de dos mil veintidós, la Ministra Instructora admitió a trámite las acciones de inconstitucionalidad 49/2022, 51/2022 y 53/2022, requirió a las Cámaras de Diputadas y Diputados, de Senadoras y Senadores del Congreso de la Unión, así como al Presidente de la República, para que rindieran sus respectivos informes, ordenó darle vista a la Fiscalía General de la República en términos del artículo 10, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la materia, solicitó al Presidente del INE remitiera los estatutos vigentes de MC. Por otro lado, se tuvo por rendida la opinión de la Sala Superior del TEPJF en la acción de inconstitucionalidad 46/2022 y se consideró innecesario solicitar otra, toda vez que se impugnaba el mismo Decreto.
 7. **Informe de la Cámara de Senadoras y Senadores (en adelante, el Senado).** Por escrito recibido en el Buzón Judicial de este Alto Tribunal el seis de abril de dos mil veintidós, Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila, en su calidad de Presidenta de la Mesa Directiva del Senado, rindió el informe solicitado, respecto de la acción de inconstitucionalidad 46/2022, en el que se expresó:
 - Primero.
 - Se refuta el primer concepto de invalidez, en el que se afirma que el Decreto impugnado es contrario a los artículos 14 y 16 constitucionales, así como al principio de democrático ya que no se realizó una interpretación viable, sino una modificación del sentido, ya que si bien en el proceso de individualización de una norma o en el control de regularidad de ésta el órgano encargado elige entre múltiples opciones, también lo es que el órgano legislativo puede hacer explícita la alternativa que se debe elegir, estableciendo una norma intermedia (entre la interpretada y su individualización) de la misma clase, que expresa la necesidad de elegir uno de los sentidos posibles de la norma superior para el futuro. Lo que reduce o elimina las alternativas que pudiera tener el órgano aplicador, lo anterior conforme con la acción de inconstitucionalidad 26/2004.

- La interpretación auténtica no deroga ni modifica la norma interpretada, aunque siga el mismo trámite legislativo que la inicial, además de que los límites de la interpretación se encuentran contenidas en la tesis P. XXVIII/98 y la jurisprudencia P./J. 87/2005: a) las posibilidades semánticas aisladas del texto y elaborando una serie de alternativas viables; y, b) Las posibilidades iniciales contrastadas con el sentido sistémico (vertical y horizontal) del orden jurídico. En consecuencia, el Poder Legislativo sí tiene facultades de interpretación, como también se advierte de la jurisprudencia P./J. 69/2005.
- El Decreto no modifica la norma interpretada, solamente establece su sentido, con miras a su aplicación, asimismo, su expedición fue motivada por combatir la inseguridad jurídica propiciada por la emisión de criterios contradictorios del TEPJF en relación con el uso de recursos públicos, así como en el análisis de las opiniones emitidas por las personas servidoras públicas.
- El Decreto impugnado cumple formalmente con las etapas del procedimiento legislativo aplicable a la Cámara de Senadoras y Senadores del Congreso de la Unión cuando funge como revisora, en el caso:
 - Minuta: Mediante oficio DGPL 65-II-5-666 de diez de marzo de dos mil veintidós se remitió al Senado la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se interpreta el alcance de concepto de propaganda gubernamental, principio de imparcialidad y aplicación de sanciones contenidas en los artículos 449, numeral 1, incisos b), c), d) y e) de la LGIPE, y 33, párrafos quinto, sexto y séptimo y 61 de la LFRM, recibida en el Senado ese mismo día.
 - Turno: El quince siguiente, mediante oficios DGPL-2P1A.-1594 y DGPL-2P1A.-1595, la Mesa Directiva de la LXV Legislatura del Senado turnó de manera directa a las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos, Segunda, la Minuta referida (artículos 75 a 177 del Reglamento del Senado de la República).
 - Comisiones Ordinarias: Se aprobó el Dictamen el quince de marzo de dos mil veintidós y fue turnado a la Mesa Directiva del Senado.
 - Discusión y votación: En sesión de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, se realizó la primera lectura del Dictamen, dispensándose en la sesión del día siguiente la segunda lectura y aprobándose por sesenta y siete votos a favor, treinta y cuatro en contra y ninguna abstención.
 - Remisión al Ejecutivo Federal para su promulgación y publicación: El diecisiete de marzo de dos mil veintidós, el Senado remitió el Decreto aprobado.
 - Se escuchó a los grupos parlamentarios, incluyendo a las minorías, como se advierte de las versiones estenográficas de las sesiones de diez y diecisiete de marzo de dos mil veintidós.
- Segundo.
 - Se refuta el segundo concepto de invalidez, en el que se afirma que el Decreto impugnado vulnera el artículo 105, fracción II, de la Constitución General, ya que la prohibición de promulgar y publicar leyes electorales noventa días previos al inicio de un proceso electoral no es absoluta, pues pueden realizarse aquellas que no sean una "modificación legal fundamental" conforme con la jurisprudencia de este Alto Tribunal P./J. 98/2006.
 - El Decreto impugnado sólo define el alcance del concepto de propaganda gubernamental, principio de imparcialidad y aplicación de sanciones, por lo que no puede ser una modificación legal fundamental, toda vez que son moderaciones para aclarar el texto de la LGIPE y la LFRM.
- Tercero.
 - Se refuta el tercer concepto de invalidez en el que se afirma que el Decreto vulnera el artículo 14 constitucional, al afectar los derechos de la ciudadanía que promovió la revocación de mandato y ser de aplicación retroactiva, con sustento en que no incide en el derecho de la ciudadanía que promovió la revocación de mandato, al no limitarles, prohibirles o impedir su ejercicio; tampoco impone obligación o carga alguna diversa a las reguladas en la LFRM, toda vez que la ciudadanía no es la destinataria de la interpretación a los conceptos de propaganda gubernamental, principio de imparcialidad y aplicación de sanciones, sino las personas servidoras públicas y autoridades electorales, por lo que no se actualiza aplicación retroactiva en perjuicio de la primera.

- Cuarto.
 - Se Refuta el cuarto concepto de invalidez, en el que se afirma que el Decreto impugnado transgrede el principio de reserva de ley al modificar el contenido de la LGIPE y la LFRM, aunado a que se pretende dejar sin efectos los criterios e interpretaciones de las autoridades jurisdiccionales competentes; lo anterior al ser inoperante por partir de premisas falsas conforme con la jurisprudencia de este Alto Tribunal 2a./J. 108/2012 (10a.), ya que el principio de reserva de ley encuentra su origen en el de legalidad y evita que la norma reglamentaria aborde novedosamente materias reservadas a la ley secundaria, tal y como se advierte de la jurisprudencia P./J. 79/2009.
 - El Decreto se emitió por el Poder Legislativo con sustento en el artículo 72, apartado F, de la Constitución, por lo que no puede contravenir el principio de reserva de ley, al no ser una norma reglamentaria ni de delegación de facultades. Además, no se advierte disposición alguna que deje sin efectos las interpretaciones y criterios emitidos por las autoridades jurisdiccionales competentes.
- 8. Mediante escrito presentado en el Buzón Judicial el dieciocho de abril de dos mil veintidós, el Senado presentó diverso informe de validez en el siguiente sentido:

Acción de inconstitucionalidad 49/2022:

- Primero.
 - Se replica sustancialmente lo argumentado en el informe previamente rendido.
- Segundo.
 - El Decreto impugnado no desconoce las interpretaciones del TEPJF, sólo aclara el sentido que debe darse a la normativa respectiva en su ámbito de aplicación.
 - Se replican sustancialmente los argumentos sobre la validez formal del Decreto.
- Tercero.
 - El Decreto impugnado no afecta directamente el derecho al voto libre al permitir actos que incidan en el sentido del voto, sólo establece que no son propaganda gubernamental las expresiones de personas servidoras públicas, las que se sujetan a restricciones legales, así como obligadas a aplicar con imparcialidad recursos públicos a su cargo, lo que no impacta en el sufragio al constituir manifestaciones personales a favor o no de asuntos públicos que pueden generar debate. Sobre esto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) se ha manifestado a favor en el Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica.
 - No existe determinación alguna en el Decreto tendiente a erigirse como una presión directa para influir en la ciudadanía.
- Cuarto.
 - Se refuta el cuarto concepto de invalidez, que considera al Decreto impugnado contrario a los artículos 94 y 105 constitucionales, al infringir lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 151/2021, ya que lo que se busca es que las sanciones que se impongan resulten aplicables al caso concreto, por ende, su finalidad es evitar la imposición de sanciones por analogía o mayoría de razón, reiterando lo referido en la ejecutoria.
- Quinto.
 - Se refuta el quinto concepto de invalidez que considera al Decreto impugnado contrario a los artículos 49, 103, 105 y 107 constitucionales y ejecutorias de este Alto Tribunal en las que definió los conceptos contenidos en el Decreto impugnado; toda vez que esta Suprema Corte, en la acción de inconstitucionalidad 55/2009, en relación con la diversa 34/2009 no definió el concepto de imparcialidad.
- Sexto.
 - Se remite al punto segundo, en el que refiere que no existió violación al procedimiento legislativo, haciendo alusión a las versiones estenográficas de las sesiones para evidenciar que se dio uso de la voz a todas las fuerzas políticas.

- Séptimo.
 - Se replica sustancialmente el segundo concepto de validez del informe rendido previamente.
- Octavo.
 - El Decreto impugnado no es contrario al artículo 134 constitucional, ya que no sólo hace referencia a la aplicación de recursos públicos (bienes tangibles e intangibles), sino a la instrucción a personas servidoras públicas subordinadas, lo que abona a garantizar la imparcialidad en la ejecución de recursos públicos, sin influir en la contienda electoral.
- Noveno.
 - Acorde a una interpretación conforme, los principios de la lógica en materia de hermenéutica, permite entender que los artículos Primero y Segundo del Decreto impugnado se refieren a los incisos b), c) y e) del numeral 1 del artículo 449 de la LGIPE, no así a los incisos referentes a violencia política de género y difusión de propaganda gubernamental.
- Décimo.
 - Se replica sustancialmente el tercer concepto del anterior informe.

Acción de inconstitucionalidad 51/2022.

- Primero.
 - Se replican sustancialmente los puntos primero y segundo.
- Segundo.
 - Se replican esencialmente los puntos noveno y décimo.
- Tercero.
 - El Legislador no pretende erigirse como el único titular para llevar a cabo la interpretación de la ley, simplemente brinda una interpretación, a la que se debe atender en tanto es la auténtica del creador de la norma.
- Cuarto.
 - El Decreto impugnado al permitir que las expresiones de personas servidoras públicas no sean consideradas propaganda, no implica violación al artículo 35, fracción IX, apartado 7, de la Constitución General, pues se sigue garantizando que el INE sea el único que difunda la revocación de mandato.
- Quinto.
 - La parte actora no formula argumento alguno que confronte al Decreto impugnado con algún artículo de la Constitución General.

Acción de inconstitucionalidad 53/2022:

- Primero.
 - Se replican esencialmente los puntos primero y segundo del informe previamente rendido.
- Segundo.
 - Se replica esencialmente el punto tercero del informe previamente rendido.

9. **Informe del Poder Ejecutivo Federal.** Por escrito recibido en el Buzón Judicial de Este Alto tribunal el siete de abril del dos mil veintidós, María Estela Ríos González, en su calidad de Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, rindió informe en el que expresó, respecto de la acción de inconstitucionalidad 46/2022:

- Primero.
 - El Decreto impugnado observa el principio de legalidad y hace efectivo el principio democrático, ya que el Congreso de la Unión realizó una interpretación jurídica válida de manera general, abstracta e impersonal. Por lo que es falso que haya modificado los preceptos interpretados al no incluir una nueva figura, ni aumentar requisitos, ni alterar sustancialmente el contenido original de las normas interpretadas.
 - El TEPJF, desde dos mil siete, hasta dos mil veintiuno aplicó las normas interpretadas en un mismo sentido y sin haber hecho valer una alternativa de aplicación distinta, es decir, entendía a la propaganda gubernamental como:

- Mensajes pagados por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno con presupuesto público.
- Mensajes pagados con presupuesto público en medios de comunicación institucionales, con fines informativos, educativos o de orientación social.
- Mensajes en radio y televisión difundidos a través de tiempos oficiales con las características anteriores.
- Lo anterior, derivado de los expedientes SER-PSC-68/2019, 70/2019, 8/2020, 23/2020, 28/2020, 45/2021, 57/2021, 59/2021, 80/2021; sin embargo, a partir de julio de dos mil veintiuno amplió los supuestos respecto del concepto de propaganda gubernamental para incluir manifestaciones, comentarios, opiniones o señalamientos relacionados con logros y actividades de gobierno, que pudiesen considerarse propaganda, así como cualquier forma de comunicación que hacen los entes gubernamentales de sus actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, expresiones y proyecciones, que llevan a cabo las personas servidoras o entidades públicas de todos los niveles de gobierno, que tengan como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno (SUP-REP-037/2022, SER-PSC-108/2021, 21/2021, 037/2022).
- Con esa variación de criterio, el TEPJF modificó el alcance de las normas e invadió la esfera de competencia del Poder Legislativo, máxime que ahora pretende darles efectos generales a sus sentencias, invadiendo la esfera de competencia de este Alto Tribunal. Esa modificación de sentido dio origen a la necesidad de que el Poder Legislativo hiciera uso de su facultad interpretativa, para recuperar el sentido original de esas disposiciones, aplicando los métodos de interpretación previstos en la LGIPE (sistemático, histórica y funcional).
- El Decreto impugnado es congruente con la iniciativa de reforma constitucional dos mil siete, en la que se excluye de la propaganda gubernamental las expresiones de las personas servidoras públicas, al considerarla como información noticiosa no pagada.
- El cambio de criterio del TEPJF no fue una opción interpretativa, sino una modificación de la norma que el legislador corrigió para salvaguardar los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica a efecto de restituir el sentido auténtico.
- El Decreto impugnado no interpreta preceptos constitucionales. Ello se corrobora al observar que el Decreto refiere de forma estricta el contenido de normas secundarias, cuyo origen es constitucional.
- Por lo que hace a la validez formal, no se actualiza ninguna violación invalidante, ya que, si bien la iniciativa se discutió y aprobó el mismo día de su presentación, se permite dispensar de turno a comisiones y la iniciativa fue ampliamente discutida.
- Segundo.
 - El Decreto impugnado cumple con el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución, ya que los conceptos interpretados tienen su origen en el diverso 134 de la norma fundamental, cuya materia refiere al control de gasto público, por lo que, el alcance del concepto de propaganda gubernamental no tiene carácter electoral. Tan es así que, la Ley Reglamentaria del párrafo octavo de dicho artículo es la Ley General de Comunicación Social.
 - La Constitución no exige que una interpretación auténtica se ajuste a esta prohibición, toda vez que solo se refiere a las leyes, siendo aplicable al respecto la jurisprudencia de este Alto Tribunal P./J. 98/2006 al considerar que, si existe una excepción para los cambios no fundamentales, por mayoría de razón aplica a la interpretación auténtica.
- Tercero.
 - El Decreto impugnado no es contrario al principio de irretroactividad, ya que no se modificaron las normas interpretadas, ni se afectaron derechos adquiridos; además, el Decreto busca evitar la aplicación por analogía de las sanciones por parte del INE y el TEPJF, lo que sí está prohibido por el artículo 14 constitucional, siendo así que se busca preservar el principio de seguridad jurídica.
- Cuarto.
 - El Decreto impugnado respeta el principio de reserva de ley, al cumplir con lo previsto en el artículo 72, apartado F, constitucional, al no ser una nueva norma, sino una parte inherente de la disposición interpretada, por lo que no le aplica ese principio al no ser norma reglamentaria.

10. Mediante oficio recibido en el Buzón Judicial de este Alto Tribunal el veintidós de abril de dos mil veintidós, la Consejera Jurídica rindió informe respecto de la acción de inconstitucionalidad 49/2022, en la que expresó:
- Primero.
 - Se replica sustancialmente el punto primero del informe previamente rendido.
 - Segundo.
 - El Decreto no transgrede el artículo 99 constitucional, ya que el TEPJF no tiene facultades para sustentar criterios que modifiquen el sentido de una norma. Al resolverse la acción de inconstitucionalidad 31/2014 este Alto Tribunal sustentó que todo lo relacionado con propaganda gubernamental es atribución exclusiva del Congreso [tesis 1a. XVI/2018 (10a.)]; además, es el TEPJF quien debe resolver los asuntos de su competencia apegándose a las normas que emita el Congreso, así como a su interpretación auténtica.
 - Tercero.
 - El Decreto garantiza el derecho al voto libre e informado, ya que no permite que se ejerza presión sobre la ciudadanía, sino que considera que las expresiones de personas servidoras públicas son información de carácter institucional que debe difundirse en beneficio de la población. Así, se promueve el derecho de acceso a la información y rendición de cuentas, pues obliga a las personas servidoras públicas a dar respuesta a cuestionamientos sobre asuntos de interés público. Además, que las expresiones de dichas personas están amparadas en la libertad de expresión.
 - Cuarto.
 - El artículo tercero del Decreto impugnado es acorde a la acción de inconstitucionalidad 151/2021. El análisis de inconstitucionalidad no puede depender del alcance de una sentencia, sino del texto fundamental. Al no invocar un precepto constitucional los argumentos de la accionante resultan inoperantes. Además, esta Suprema Corte no puede suplir la queja deficiente, en términos de la jurisprudencia P./J. 57/2004.
 - El referido artículo tercero respeta lo resuelto en la ejecutoria de este Alto Tribunal, al prohibir la aplicación de sanciones por analogía y mayoría de razón, principios del derecho administrativo sancionador, tal y como se determinó en la sentencia, conforme con la tesis P. XXI/2013 (10a.) y la jurisprudencia P./J. 99/2996, lo que garantiza el principio de seguridad jurídica.
 - Quinto.
 - El Decreto impugnado fue emitido con apego a los principios de división de poderes y supremacía constitucional, toda vez que se ejerció una facultad constitucionalmente otorgada al Congreso de la Unión.
 - En la acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009, se definió a la propaganda gubernamental y se determinó que el Congreso de Chihuahua no tenía facultades para establecer excepciones adicionales en materia de veda electoral, sin embargo, la litis recayó a normativa previa a la emisión de la LFRM y la LGIPE; en el caso, el Decreto no crea excepciones adicionales, sino que solamente precisa el alcance de dicho concepto.
 - Sexto.
 - El Congreso de la Unión llevó a cabo una correcta deliberación democrática en el proceso legislativo del Decreto impugnado, al ser legal la dispensa de los trámites legislativos, conforme con el artículo 82, numeral 2, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados y la iniciativa fue ampliamente discutida por los integrantes de los diversos grupos parlamentarios. Narra la votación de la dispensa en los mismos términos que la Cámara de Diputadas y Diputados en su respectivo informe.
 - El Decreto respeta el principio de certeza en materia electoral, ya que no constituye reforma legal, por lo que no le es aplicable la prohibición del penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 constitucional.
 - Séptimo.
 - Se replica sustancialmente el segundo concepto de validez del informe rendido previamente.
 - Octavo.
 - El Decreto impugnado es coincidente con las restricciones del artículo 134 de la Constitución, pues éste no establece un límite a la libertad de expresión de las personas, ya que las limitantes del gasto en materia de comunicación social están dirigidas a entes públicos y correctamente

aclara que las expresiones de personas servidoras públicas están protegidas por esa libertad en el contexto del debate político y forman parte de sus deberes en materia de transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas; sin que esté relacionado el tema con limitantes al gasto en comunicación social. Las legislaciones interpretadas no regulan las expresiones de personas servidoras públicas emitidas en actos de gobierno, pues sería una intervención ilegítima respecto del derecho a la transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas.

- Noveno.
 - El Decreto impugnado satisface el principio de seguridad jurídica. La parte actora no señala la disposición constitucional transgredida y no es posible suplir esa deficiencia.
 - El error en la cita del inciso b), numeral 1 del artículo 449 de la LGIPE es mecanográfico y no puede producir la inconstitucionalidad del Decreto impugnado, pues está colmado el sentido de la interpretación en la propia exposición de motivos. Así, claramente se advierte que la intención del legislador era interpretar el inciso c) del citado precepto, lo que se sustenta en las tesis de este Alto Tribunal **“ERRORES MECANOGRÁFICOS EN LAS SENTENCIAS A REVISIÓN.”** y P. VI/2003, de rubro: **“LEY. PARA DETERMINAR LA AUTENTICIDAD DE SU TEXTO DEBE ATENDERSE AL APROBADO POR LAS CÁMARAS DURANTE EL PROCESO LEGISLATIVO Y NO AL QUE DIFIRIENDO DE ÉSTE SE HAYA ENVIADO AL EJECUTIVO PARA SU PROMULGACIÓN.”**
 - Décimo.
 - El Decreto impugnado no es contrario al principio de irretroactividad, ya que no hace referencia a la promoción del proceso revocatorio por personas servidoras públicas y su sola entrada en vigor no modifica la situación jurídica de los gobernados al ser norma heteroaplicativa.
11. Mediante oficio recibido en el Buzón Judicial de este Alto Tribunal el veintidós de abril de dos mil veintidós, la Consejera Jurídica rindió informe respecto de la acción de inconstitucionalidad 51/2022, en la que expresó:
- Primero.
 - El Decreto impugnado no interpreta normas constitucionales, observa el principio de legalidad y no representa un ejercicio fraudulento, pues no crea ni modifica la LGIPE o la LFRM, sólo restituye su sentido auténtico no de los preceptos constitucionales.
 - Se replica sustancialmente el punto primero del informe que rindió previamente a efecto de evidenciar que no se trata de un ejercicio fraudulento.
 - El cambio de criterio del TEPJF no fue una opción interpretativa, sino una modificación de sentido, la cual fue corregida por el legislador.
 - Segundo.
 - El Decreto respeta el principio de certeza en materia electoral, ya que no constituye reforma legal, por lo que no le es aplicable la prohibición del penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 constitucional.
 - Tercero.
 - Se replica sustancialmente el punto quinto del informe respecto de la acción de inconstitucionalidad 49/2022.
 - Cuarto.
 - Las definiciones contenidas en el Decreto impugnado son acordes con la Constitución, ya que, contrario a lo argumentado por la parte actora, el concepto de imparcialidad admite limitaciones en leyes que la Constitución no sustenta. El artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución establece la suspensión de difusión de propaganda gubernamental y sus excepciones; asimismo, el diverso 134 constitucional en sus últimos tres párrafos. Lo que demuestra un límite divisorio entre la suspensión de propaganda gubernamental e información pública, la primera es moldeable y la segunda cumple con el principio de máxima publicidad.
 - El Decreto impugnado no pretende excluir a personas servidoras públicas de los deberes y prohibiciones en el uso de recursos públicos y propaganda, sólo tiene por objeto interpretar los conceptos de imparcialidad y propaganda gubernamental, sin que ello implique desconocer el régimen sancionador electoral.

- Quinto.
 - El Decreto impugnado no interfiere en las facultades del INE en la difusión y promoción de los procesos electorales y revocatorios, ya que esa no es su finalidad, al ser una mera definición de conceptos, asimismo, clarifica la diferencia entre información pública de personas servidoras públicas, en ejercicio de su libertad de expresión y la difusión de hechos noticiosos.
 - Sexto.
 - El Decreto es acorde al régimen democrático y no es fraudulento a la Constitución; se emitió conforme con lo establecido en el artículo 72, apartado F, de la Constitución y no vulnera derechos humanos, sino que fortalece los de acceso a la información y libertad de expresión al permitir a personas servidoras públicas expresarse.
12. Por oficio recibido en el Buzón Judicial de este Alto Tribunal el veintidós de abril de dos mil veintidós, la Consejera Jurídica rindió informe respecto de la acción de inconstitucionalidad 53/2022, en la que expresó:
- Primero.
 - El Decreto hace una interpretación auténtica de disposiciones legales, no de la Constitución ni modifica las normas interpretadas, por ende, respeta el principio de legalidad.
 - Se replica sustancialmente el punto primero del primer informe, así como el argumento relativo a que no se violenta la seguridad jurídica por la cita incorrecta de la normativa interpretada, al constituir error mecanográfico.
 - Segundo.
 - Se reiteran sustancialmente los argumentos ya esgrimidos en relación con que el Decreto impugnado no violenta la veda legislativa establecida en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución.
13. **Informe de la Cámara de Diputadas y Diputados.** Por escrito presentado en el Buzón judicial de este Alto Tribunal el ocho de abril de dos mil veintidós, Sergio Gutiérrez Luna, en su calidad de Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputadas y Diputados del Congreso de la Unión rindió informe, respecto de la acción de inconstitucionalidad 46/2022, en el que expresó:
- En cuanto a la validez formal.
 - El diez de marzo de dos mil veintidós se presentó la iniciativa del Decreto impugnado, el mismo día, con fundamento en el artículo 82, numeral 2, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados fue considerado de urgente resolución a través de votación económica, discutida, votada y aprobada, en lo general, por doscientos sesenta y ocho votos a favor, dispensando todos los trámites. Se reservaron los artículos primero, segundo y tercero, los cuales se aprobaron por doscientos sesenta y siete votos a favor.
 - Primero.
 - Se refuta el primer concepto de invalidez, ya que el Decreto impugnado es acorde a los artículos 14 y 16 de la Constitución, toda vez que tratándose de actos legislativos la fundamentación se cumple cuando existen facultades constitucionales para su emisión y la motivación, cuando la actuación se refiere a relaciones sociales que reclamen ser jurídicamente reguladas, lo que se cumple en el caso, ya que el artículo 72, apartado F, constitucional, faculta al Congreso la emisión de decretos interpretativos para reducir o eliminar alternativas que pudiera tener el órgano aplicador de una norma, conforme con la acción de inconstitucionalidad 28/2004, siguiendo los mismos pasos que para la emisión de la norma interpretada.
 - La dispensa de trámites fue aprobada en votación económica al ser considera de urgente resolución con fundamento en el artículo 81, numeral 2, fracción I, del Reglamento de la Cámara, por lo que no existen los vicios y, en caso de existir, no trascienden de modo fundamental al Decreto, conforme con la tesis de este Alto Tribunal P. XLIX/2008; por lo que no hay violación a los artículos 14 y 16 constitucionales, ni al principio de deliberación democrática, pues las legisladoras y los legisladores conocieron el contenido de la iniciativa, tomando en cuenta que fue ampliamente discutida.

- El legislador federal no definió exhaustivamente en la LGIPE ni en la LFRM el significado de los conceptos que son interpretados en el Decreto impugnado y el TEPJF ha interpretado erróneamente el significado de propaganda gubernamental, ignorando el contenido de la Ley General de Comunicación Social, que en su artículo 4 señala que las campañas de comunicación social son aquellas que difunden el quehacer gubernamental, acciones, logros de gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público.
- La interpretación realizada es acorde también con el artículo 134, párrafo octavo, constitucional, por lo que el Decreto no modifica el sentido de las normas interpretadas, sino que explicita su verdadero significado.
- Segundo.
 - Se refuta el segundo concepto de invalidez, en razón de que el Decreto impugnado no es una modificación legal fundamental, por lo que no se vulnera la prohibición establecida en el artículo 105, fracción II, de la Constitución General.
 - En la acción de inconstitucionalidad 151/2021, esta Suprema Corte ordenó al Poder Legislativo la emisión de un régimen sancionador específico para el proceso de revocación de mandato, entre tanto, se habilitó aplicar el previsto para la materia electoral. En ese contexto es que se emite el Decreto impugnado, no como norma jurídica, sino como interpretación, por lo que no puede considerarse una reforma trascendental conforme con la jurisprudencia P./J. 87/2007, sino una mera aplicación contingente para el proceso revocatorio. Lo anterior se refuerza con la tesis P./J. 87/2005, en la que se expresa que la interpretación auténtica no es una facultad de modificación o derogación de las normas interpretadas.
- Tercero.
 - Se refuta el tercer concepto de invalidez, ya que el Decreto impugnado es acorde con el principio de no retroactividad y no vulnera derecho adquirido alguno, ya que este Alto Tribunal ha determinado que este último es el acto realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y ese hecho no puede afectarse, ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario, por su parte, una ley es retroactiva cuando trata de modificar o destruir en perjuicio de una persona los derechos que adquirió bajo la vigencia de la ley anterior, toda vez que estos ya entraron en el patrimonio o esfera jurídica del gobernado y no cuando existen meras expectativas de derecho, conforme con la jurisprudencia P./J. 123/2001.
 - En ese sentido, el concepto de propaganda gubernamental, las obligaciones de servidores públicos, así como la forma en que se aplican las sanciones, no pueden considerarse derechos adquiridos, pues no son un bien que entre en el patrimonio de las personas, además de que el Decreto impugnado no reformó, adicionó o derogó ningún artículo de la LGIPE, ni de la LFRM a fin de crear nuevos derechos u obligaciones para operadores o sujetos del proceso revocatorio.
- Cuarto.
 - Se refuta el cuarto concepto de invalidez, toda vez que el Decreto impugnado no vulnera el principio de reserva de ley, al sólo aplicar a normas reglamentarias.
 - La facultad reglamentaria permite al Poder Ejecutivo expedir previsiones reglamentarias necesarias para la ejecución de las leyes y este Alto Tribunal ha establecido que las primeras son normas subordinadas a las segundas y constituyen actos administrativos generales, sujetos a los principios de reserva de ley, que evita abordar novedosamente materias reservadas a las leyes del Congreso, conforme con la jurisprudencia P./J. 79/2009, y subordinación jerárquica.
 - El Decreto impugnado tiene sustento en la atribución prevista en el artículo 72, apartado F, de la Constitución, no desde la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo, por lo que no le es aplicable el principio de reserva de ley. Además, su finalidad no es reglamentar la LGIPE ni la LFRM, sino establecer un criterio de interpretación que garantice el principio de seguridad jurídica.
 - Además, la ley y el reglamento tienen amplias diferencias, la primera es la expresión de la voluntad nacional, manifestada por el Congreso de la Unión, el segundo es la voluntad de los administradores o de los órganos del poder administrativo y están sujetos a una ley sin poder modificarla en forma alguna. Ahora, si bien guardan una relación no pueden tener el mismo alcance, ni por razón del órgano que los expide, ni por la materia que consignan, ni por la fuerza y autonomía que en sí tienen.

14. Por escrito presentado el diecinueve de abril de dos mil veintidós, el mismo órgano legislativo rindió segundo informe en el que expresó:
- Primero.
 - Se replica sustancialmente el punto primero del informe previamente rendido.
 - Segundo.
 - Se replica sustancialmente el punto segundo del informe previamente rendido.
 - Tercero
 - Si bien el artículo 134 constitucional establece la prohibición de difundir propaganda gubernamental, también establece una reserva de ley a favor del Congreso para reglamentar dicha materia, incluyendo el régimen de sanciones, lo cual fue reconocido por la Sala Superior del TEPJF al resolver el SUP-RAP-232/2017 y sus acumulados.
 - El Decreto impugnado es producto de lo ordenado en la acción de inconstitucionalidad 151/2021, ya que realiza la interpretación de los conceptos con el fin de dotar de certeza en la aplicación por las autoridades administrativas y electorales en el proceso de revocación de mandato. Lo anterior, ya que en dicha ejecutoria se determinó que los supuestos constitucionales vinculados con los procesos electorales, en materia de propaganda gubernamental e imparcialidad, no podrían considerarse aplicables en los términos previstos a la revocación de mandato.
 - Cuarto.
 - Se replica íntegramente el punto tercero del informe previamente rendido.
15. **Opinión de la Sala Superior en asuntos electorales.** Por escrito presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto Tribunal el cinco de abril de dos mil veintidós, se recibió la opinión de la Sala Superior SUP-OP-6/2022, en el sentido de que el Decreto impugnado es incompatible con la regularidad constitucional, al violar los artículos 35, 41 y 134 de la Constitución General.
16. **Pedimento.** La Fiscalía General de la República no remitió pedimento.
17. **Alegatos.** Por sendos escritos recibidos en el Buzón Judicial de este Alto Tribunal el dos y cuatro de mayo del dos mil veintidós, el Senado, la Cámara de Diputadas y Diputados del Congreso de la Unión y la Consejería Jurídica Federal, formularon alegatos.
18. **Cierre de la instrucción.** Por auto de diez de mayo de dos mil veintidós, la Ministra Instructora declaró el cierre de instrucción en los presentes medios de control constitucional.

I. COMPETENCIA.

19. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, incisos a), b) y f), de la Constitución General¹ y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación², en tanto se planteó la posible contradicción entre un decreto interpretativo expedido por el Congreso de la Unión que incide en normativa electoral y la Constitución Federal.
20. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf no asistió a la sesión previo aviso a la presidencia.

¹ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

[...]

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

a).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales;

b).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

[...]

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro;"

² **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

[...]"

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS.

21. De la lectura integral de las demandas se advierte que la parte actora impugna el Decreto por el que se interpreta el alcance del concepto de propaganda gubernamental, principio de imparcialidad y aplicación de sanciones contenidas en los artículos 449, numeral 1, incisos b), c), d) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 33, párrafos quinto, sexto y séptimo, y 61 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós.

III. OPORTUNIDAD.

22. Conforme al artículo 60, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria³, el plazo para promover acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, computados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el medio oficial correspondiente.
23. En este caso, las acciones son oportunas.
24. Lo anterior ya que el Decreto impugnado fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo de dos mil veintidós, por lo que el plazo referido transcurrió del viernes dieciocho de marzo al sábado dieciséis de abril, ambos, de dos mil veintidós.
25. Si las demandas fueron presentadas el veintitrés, veintinueve y treinta de marzo, así como el uno de abril, todos de dos mil veintidós, es de concluirse que se presentaron oportunamente.
26. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf no asistió a la sesión previo aviso a la presidencia.

IV. LEGITIMACIÓN.

27. La acción fue promovida por parte legitimada.
28. Conforme a los incisos a), b) y f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución General, el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de las Cámaras de Diputadas y Diputados, Senadoras y Senadores del Congreso de la Unión, así como los partidos políticos con registro ante el INE, por conducto de sus dirigencias nacionales, están legitimados para impugnar leyes federales electorales. Por su parte el artículo 11 de la Ley Reglamentaria⁴ señala que la parte promovente debe comparecer a juicio por conducto de las funcionarias o los funcionarios, legalmente facultadas o facultados para ello.

Partidos políticos.

29. Respecto de la acción de inconstitucionalidad 46/2022, se cumplen los requisitos en tanto el escrito inicial fue signado por:
- Marko Antonio Cortés Mendoza, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, calidad que se advierte de la certificación expedida por la Directora del Secretariado del INE de nueve de noviembre de dos mil veintiuno, en la que consta la integración de ese órgano partidista; cuyas facultades de representación del Partido, para efectos del presente medio de control constitucional se desprenden del artículo 53, inciso a), de sus Estatutos⁵.

³ "Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

⁴ "Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan."

⁵ "Artículo 53. Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:

a) Ejercer por medio de su Presidente o de la persona o personas que estime conveniente designar al efecto, la representación legal de Acción Nacional, en los términos de las disposiciones que regulan el mandato tanto en el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y Ley Federal del Trabajo. En consecuencia, el Presidente gozará de todas las facultades generales y aun las que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para

- Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, calidad que se advierte de la certificación expedida por la Directora del Secretariado del INE de cuatro de enero de dos mil veintidós, en la que consta la integración de ese órgano partidista; cuyas facultades de representación del Partido, para efectos del presente medio de control constitucional se desprenden del artículo 89, fracción XVI, de sus Estatutos⁶.
 - José de Jesús Zambrano Grijalva, Presidente de la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD, calidad que se advierte de la certificación expedida por la Directora del Secretariado del INE de trece de octubre de dos mil veintiuno, en la que consta la titularidad de la Presidencia de ese órgano partidista; cuyas facultades de representación del Partido, para efectos del presente medio de control constitucional se desprenden del artículo 39, apartado B, fracción IV, de sus Estatutos⁷.
30. Calidades que les fueron reconocidas en acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil veintidós.
31. Respecto de la acción de inconstitucionalidad 53/2022, se cumplen los requisitos en tanto el escrito inicial se firmó por Dante Alfonso Delgado Ranauro, Benjamín Alamillo González, Ana Lucía Baduy Valles, Rubén Isaac Barrios Ochoa, Jacobo David Cheja Alfaro, Priscilla Franco Barba, Martha Patricia Herrera González, Tabita Ortiz Hernández, Lucía Alejandra Puente García y Juan Ignacio Zavala Gutiérrez, integrantes y Secretario General de Acuerdos de la Comisión Operativa Nacional de MC, calidades que se advierten de la certificación expedida por la Directora del Secretariado del INE de catorce de febrero de dos mil veintidós, en la que consta la integración de dicho órgano partidista; cuyas facultades de representación del Partido Político, para efectos del presente medio de control constitucional, se desprenden del artículo 20, numeral 2, inciso o), de sus Estatutos⁸, lo cual fue reconocido en acuerdo de seis de abril de dos mil veintidós.
32. Cabe precisar que los partidos políticos actores tienen legitimación para impugnar las normas relacionadas con la Ley Federal de Revocación de mandato, en virtud de que en la acción de inconstitucionalidad 151/2021⁹, al momento de realizar el análisis de la constitucionalidad del artículo 41, último párrafo, de dicha Ley se consideró, de manera expresa, lo siguiente:
116. Por otra parte, son infundados los argumentos de los accionantes respecto del último párrafo del artículo 41 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, que establece que los partidos políticos con registro nacional tendrán derecho a nombrar un representante ante cada mesa directiva de casilla, así como un representante general, bajo los términos, procedimientos y funciones dispuestos por la Ley General; esto debido a que, contrario a lo que sostienen los accionantes, dicha disposición es acorde con lo que establece la fracción I del artículo 41 de la Constitución Federal, la cual precisa que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio y para suscribir títulos de crédito. Las disposiciones de tales ordenamientos legales se tienen aquí por reproducidas como si se insertaran a la letra, así como los relativos de la legislación electoral vigente;

[...].

⁶ "Artículo 89. La persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional tendrá las facultades siguientes:

[...]

XVI. Ocurrir en representación del Partido para promover la acción de inconstitucionalidad referida en el artículo 105, fracción II, inciso f, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se trate de plantear una posible contradicción entre una norma de carácter general y la propia Constitución;

[...]."

⁷ "Artículo 39. Son funciones de la Dirección Nacional Ejecutiva las siguientes:

[...]

Apartado B. De la Presidencia Nacional.

[...]

IV. Representar legalmente al Partido y designar apoderados, teniendo la obligación de presentar al pleno un informe trimestral de las actividades al respecto;

[...]

⁸ "Artículo 20...

...

2. Son atribuciones y facultades de la Comisión Operativa Nacional:

...

o) Para interponer, en términos de la fracción II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral."

⁹ Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, 03 de febrero de 2022, por unanimidad de once votos.

117. En ese sentido, la participación de los partidos en el proceso de revocación de mandato **con representantes en las casillas electorales** genera que tales institutos observen que el proceso se lleve a cabo de manera correcta, lo que coadyuva al respeto del derecho de los ciudadanos a participar en la revocación de mandato y que se cumplan efectivamente con que el voto ciudadano sea libre, secreto y directo.
118. Además, la participación de los partidos políticos como organizaciones ciudadanas se inscribe como parte del derecho ciudadano de participación democrática, el cual sólo podría restringirse si existiera una disposición expresa en la Norma Fundamental; sin embargo, como se advierte de lo señalado en párrafos anteriores, no existe una restricción en ese sentido.
33. De lo trasunto se advierte que el Tribunal Pleno validó la intervención de los partidos políticos nacionales **en las mesas directivas de casillas electorales** relacionadas con el procedimiento de revocación de mandato, a través de un representante en lo individual y en lo general, en los términos de la Ley General Electoral; lo anterior, al no existir prohibición alguna en la norma fundamental para su participación, aunado a los fines establecidos a su favor en el artículo 41 de la Constitución General, además de su labor como observadores a efecto de que el proceso se lleve a cabo de manera correcta, lo que coadyuva al respeto del derecho de los ciudadanos a participar en la revocación de mandato y que se cumplan efectivamente con que el voto ciudadano sea libre, secreto y directo.
34. Razones las anteriores que llevan a la conclusión que en el presente asunto la Ley Federal de Revocación de Mandato, tiene el carácter de electoral y que los partidos políticos actores se encuentran legitimados para controvertir, en toda su amplitud, el Decreto impugnado.
- Diputaciones.**
35. Respecto de la acción de inconstitucionalidad 49/2022, se cumplen los requisitos en tanto el escrito inicial fue signado por ciento setenta y nueve diputaciones¹⁰, que representan el treinta y cinco punto ocho por ciento de la Cámara de Diputadas y Diputados del Congreso de la Unión, calidad que fue reconocida mediante acuerdo de seis de abril de dos mil veintidós.

¹⁰ 1. Sarai Núñez Cerón, 2. Román Cifuentes Negrete, 3. Annia Sarahí Gómez Cárdenas, 4. Karen Michel González Márquez, 5. Rommel Aghmed Pacheco Marrufo, 6. Anuar Roberto Azar Figueroa, 7. Marcía Solórzano Gallego, 8. Ana Laura Sánchez Velázquez, 9. Yesenia Galarza Castro, 10. María Elena Pérez-Jaén Zermeño, 11. Itzel Josefina Balderas Hernández, 12. Laura Patricia Contreras Duarte, 13. Paulina Aguado Romero, 14. Miguel Ángel Monraz Ibarra, 15. María Josefina Gamboa Torales, 16. Gustavo Macías Zambrano, 17. Esther Mandujano Tinajero, 18. Paulo Gonzalo Martínez López, 19. Martha Estela Romo Cuéllar, 20. Héctor Israel Castillo Olivares, 21. Daniela Soraya Álvarez Hernández, 22. María de los Ángeles Gutiérrez Valdez, 23. Paulina Rubio Fernández, 24. Noemí Berenice Luna Ayala, 25. Víctor Manuel Pérez Díaz, 26. Juan Carlos Maturino Manzanera, 27. Mario Gerardo Riestra Piña, 28. Leticia Zepeda Martínez, 29. Guillermo Octavio Huerta Ling, 30. María del Carmen Escudero Fabre, 31. Jorge Romero Herrera, 32. Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, 33. Luis Alberto Mendoza Acevedo, 34. Jorge Ernesto Inzunza Armas, 35. Noel Mata Atilano, 36. Sonia Rocha Acosta, 37. Sergio Enrique Chalé Cauich, 38. Krishna Karina Romero Velázquez, 39. Armando Tejeda Cid, 40. Felipe Fernando Macías Olvera, 41. Rodrigo Sánchez Zepeda, 42. José Antonio Zapata Meraz, 43. Diana Estefanía Gutiérrez Valtierra, 44. Ana Laura Valenzuela Sánchez, 45. Santiago Torreblanca Engell, 46. Carolina Beauregard Martínez, 47. Ana Teresa Aranda Orozco, 48. Claudia Gabriela Olvera Higuera, 49. Berenice Juárez Navarrete, 50. Berenice Montes Estrada, 51. Lilia Caritina Olvera Coronado, 52. Anabey García Velasco, 53. Cesar Augusto Rendón García, 54. Genoveva Huerta Villegas, 55. Joanna Alejandra Felipe Torres, 56. Gabriel Ricardo Quadri de La Torre, 57. Ana María Balderas Trejo, 58. Erika de los Ángeles Díaz Villalón, 59. José Luis Báez Guerrero, 60. Patricia Terrazas Baca, 61. Jesús Fernando Morales Flores, 62. Ignacio Loyola Vera, 63. Herminio Torres Ajuria, 64. Lizbeth Mata Lozano, 65. José Antonio García García, 66. Jorge Arturo Espadas Galván, 67. Carmen Rocío Gonzáles Alonso, 68. Eliseo Compeán Fernández, 69. Rocío Esmeralda Reza Gallegos, 70. Pedro Salgado Almaguer, 71. Ricardo Villarreal García, 72. Carlos Humberto Quintana Martínez, 73. Carlos Alberto Valenzuela González, 74. Wendy González Urrutia, 75. Rosa María González Azcárraga, 76. Javier González Zepeda, 77. José Salvador Tovar Vargas, 78. Xavier Azuara Zúñiga, 79. Mario Mata Carrasco, 80. Fernando Torres Graciano, 81. Riult Rivera Gutiérrez, 82. Santiago Creel Miranda, 83. Héctor Saúl Téllez Hernández, 84. Carlos Madrazo Limón, 85. Oscar de Jesús Almaraz Smer, 86. Wendy Maricela Cordero González, 87. Pedro Garza Treviño, 88. Mariela López Sosa, 89. Julia Licet Jiménez Angulo, 90. Marco Humberto Aguilar Coronado, 91. Diana María Teresa Lara Carreón, 92. Iván Arturo Rodríguez Rivera, 93. Sonia Murillo Manríquez, 94. José Elías Lixa Abimerhi, 95. Jorge Triana Tena, 96. Juan Carlos Romero Hicks, 97. Gina Gerardina Campuzano González, 98. Enrique Godínez del Río, 99. Vicente Javier Verástegui Ostos, 100. Luis Ángel Xarriel Espinosa Cházaro, 101. Elizabeth Pérez Valdez, 102. Jesús Alberto Velázquez Flores, 103. Ana Cecilia Luisa Gabriela Fernanda Sodi Miranda, 104. Héctor Chávez Ruiz, 105. Fabiola Rafael Dircio, 106. Marcelino Castañeda Navarrete, 107. Leslie Estefanía Rodríguez Sarabia, 108. Francisco Javier Huacac Esquivel, 109. Edna Gisel Díaz Acevedo, 110. Mauricio Prieto Gómez, 111. María Macarena Chávez Flores, 112. Olga Luz Espinosa Morales, 113. Miguel Ángel Torres Rosales, 114. José Guadalupe Fletes Araiza, 115. Miguel Sámano Peralta, 116. Sayonara Vargas Rodríguez, 117. Melissa Estefanía Vargas Camacho, 118. Carolina Dávila Ramírez, 119. Norma Angélica Aceves García, 120. Karla Ayala Villalobos, 121. Brasil Alberto Acosta Peña, 122. Xavier González Zerián, 123. Karina Marlen Barrón Perales, 124. Jaime Bueno Zertuche, 125. Eufrosina Cruz Mendoza, 126. Alan Castellanos Ramírez, 127. Cristina Ruiz Sandoval, 128. Jazmín Jaimés Albarrán, 129. Andrés Mauricio Cantú Ramírez, 130. Roberto Carlos López García, 131. José Francisco Yunes Zorrilla, 132. Ma. De Jesús Aguirre Maldonado, 133. Frinné Azuara Yarzabal, 134. Yolanda de la Torre Valdez, 135. Yeimi Yazmín Aguilar Cifuentes, 136. Reynel Rodríguez Muñoz, 137. Nelida Ivonne Sanabria Díaz Tejeda, 138. Sue Ellen Bernal Bolnik, 139. Mariano González Aguirre, 140. Rubén Ignacio Moreira Valdez, 141. Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, 142. Yericó Abramo Masso, 143. Adriana Campos Huirache, 144. Javier Casique Zárate, 145. Marcela Guerra Castillo, 146. Eduardo Zarzosa Sánchez, 147. Pablo Gamboa Miner, 148. José Antonio Gutiérrez Jardón, 149. Pedro Armentía López, 150. Tereso Medina Ramírez, 151. Idelfonso Guajardo Villarreal, 152. Oscar Gustavo Cárdenas Monroy, 153. Victoria Eugenia Méndez Márquez, 154. Augusto Gómez Villanueva, 155. María Elena Serrano Maldonado, 156. Lorena Piñón Rivera, 157. Eduardo Enrique Murat Hinojosa, 158. María del Refugio Camarena Jáuregui, 159. Laura Barrera Fortou, 160. José Luis Garza Ochoa, 161. Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, 162. Ricardo Aguilar Castillo, 163. Cristina Amezcua González, 164. Montserrat Alicia Arcos Velázquez, 165. Hiram Hernández Zetina, 166. Paloma Sánchez Ramos, 167. Ana Lilia Herrera Anzaldo, 168. Johana Montserrat Hernández Pérez, 169. Marco Antonio Mendoza Bustamante, 170. Pablo Guillermo Angulo Briseño, 171. Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, 172. Carlos Iriarte Mercado, 173. Ismael Alfredo Hernández Deras, 174. Miguel Ángel Varela Pinedo, 175. María Guadalupe Alcántara Rojas, 176. Juan Francisco Espinoza Eguía, 177. Laura Lorena Haro Ramírez, 178. Lázaro Cuahtémoc Jiménez Aquino, 179. Rodrigo Fuentes Ávila. Asimismo, se aprecian dos nombres ilegibles y sus respectivas firmas.

Senadurías.

36. Respecto de la acción de inconstitucionalidad 51/2022, se cumplen los requisitos, en tanto el escrito inicial fue suscrito por cincuenta y dos senadurías¹¹, que representan el cuarenta punto seis por ciento del Senado, calidad que fue reconocida mediante acuerdo de seis de abril de dos mil veintidós.
37. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf no asistió a la sesión previo aviso a la presidencia.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

38. Las cuestiones relativas a la procedencia de la acción de inconstitucionalidad son de estudio preferente, por lo que se deben analizar las que sean formuladas por las partes, así como aquéllas que este Alto Tribunal advierta de oficio, esto último, conforme con lo previsto en el artículo 19, último párrafo, en relación con el 65, ambos de la Ley Reglamentaria¹².

V.1. El Decreto impugnado no es una norma de carácter general.

39. La Cámara de Diputadas y Diputados del Congreso de la Unión, argumenta que en el caso se actualiza la causa de improcedencia contenida en los artículos 19, fracción IX, 20, fracción II, 59 y 65 de la Ley Reglamentaria, al considerar que el Decreto impugnado no es una norma de carácter general, bajo los razonamientos siguientes:

- La acción de inconstitucionalidad sólo procede respecto de leyes o tratados internacionales y no todo acto del Poder Legislativo encuadra en ese supuesto, pues debe acudirse a su sentido formal y material, conforme con los criterios sustentados en las jurisprudencias P./J. 22/99, de rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SÓLO PROCEDE CONTRA NORMAS GENERALES QUE TENGAN EL CARÁCTER DE LEYES O DE TRATADOS INTERNACIONALES.”**, y P./J. 23/99, de rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA EN CONTRA DE LA LEY O DECRETO, NO BASTA CON ATENDER A LA DESIGNACIÓN QUE SE LE HAYA DADO AL MOMENTO DE SU CREACIÓN, SINO A SU CONTENIDO MATERIAL QUE LO DEFINA COMO NORMA DE CARÁCTER GENERAL.”**
- Ley y decreto son actos diferentes, en tanto que la primera regula situaciones jurídicas generales y abstractas, mientras que el segundo se avoca a cuestiones de índole particular, concretas e individuales, tal y como se sustentó en la acción de inconstitucionalidad 4/2011.
- El Decreto combatido no tiene la naturaleza de norma general ya que es una interpretación accesoria, complementaria y necesaria; no está dirigido en forma general y abstracta a reglamentar las disposiciones de carácter constitucional o legal, sino que, por su propia naturaleza, su objeto es interpretar leyes.

40. Esos argumentos son **infundados**, en virtud de que este Tribunal Pleno, ya ha realizado el estudio de la naturaleza de los decretos interpretativos emitidos por el Poder Legislativo y ha determinado que comparten la naturaleza de norma general, al igual que la ley que interpretan, por lo que son susceptibles de ser controvertidos a través de la acción de inconstitucionalidad.

¹¹ 1. José Erandi Bermúdez Méndez, 2. José Alfredo Botello Montes, 3. Gina Andrea Cruz Blackledge, 4. Víctor Oswaldo Fuentes Solís, 5. Xóchitl Gálvez Ruiz, 6. Ismael García Cabeza de Vaca, 7. Minerva Hernández Ramos, 8. Juan Francisco Larios Esparza, 9. Kenia López Rabadán, 10. Mayuli Latifa Martínez Simón, 11. Roberto Juan Moya Clemente, 12. Nadia Navarro Acevedo, 13. Gloria Elizabeth Núñez Sánchez, 14. Raúl Paz Alonso, 15. Julen Rementería del Puerto, 16. Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, 17. Estrella Rojas Loreto, 18. Indira de Jesús Rosales San Román, 19. María Guadalupe Saldaña Cisneros, 20. María Lilly del Carmen Téllez García, 21. Josefina Vázquez Mota, 22. Miguel Ángel Mancera Espinosa, 23. Juan Manuel Fócil Pérez, 24. Antonio García Conejo, 25. Miguel Ángel Osorio Chong, 26. Claudia Edith Anaya Mota, 27. Manuel Añorve Baños, 28. Ángel García Yáñez, 29. Nuvia Magdalena Mayorga Delgado, 30. Jorge Carlos Ramírez Marín, 31. Claudia Ruiz Massieu Salinas, 32. Mario Zamora Gastélum, 33. Sylvana Beltrones Sánchez, 34. Carlos Humberto Aceves del Olmo, 35. Eruviel Ávila Villegas, 36. Beatriz Paredes Rangel, 37. Verónica Martínez García, 38. Nancy de la Sierra Arámburo, 39. Emilio Álvarez Icaza Longoria, 40. Germán Martínez Cázares, 41. Alejandra del Carmen León Gastélum, 42. Gustavo Madero Muñoz, 43. Adriana Guadalupe Jurado Valadez, 44. Clemente Castañeda Hoefflich, 45. Dante Delgado Rannauro, 46. Noé Castañón Ramírez, 47. Verónica Delgadillo García, 48. Marco Antonio Gama Basarte, 49. Indira Kempis Martínez, 50. Patricia Mercado Castro, 51. Luis David Ortiz Salinas y 52. Juan Zepeda Hernández.

¹² **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:

[...]

En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

Artículo 65. En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.”

Naturaleza de los decretos interpretativos.

41. En efecto, en la acción de inconstitucionalidad 26/2004 y acumuladas 27/2004 y 28/2004¹³, se estableció que la acción de inconstitucionalidad es procedente contra normas generales, comprendiéndose dentro de dicha expresión a todas las disposiciones de carácter general y abstracto provenientes de los órganos legislativos, esto es, tanto en un sentido formal como material.
42. Para determinar si un decreto interpretativo emitido por el Poder Legislativo tiene el atributo de norma general, se debe verificar lo siguiente:
 - Debe poseer valor vinculante con respecto a cualquier interpretación y aplicación futura del precepto interpretado, al tratarse de una norma explícita (ya que el enunciado que contiene forma parte del mismo sistema jurídico al que pertenece el enunciado a interpretar), deliberada e intencional (es el propio autor del enunciado a interpretar quien deja prueba indiscutible de que esa es la manera en la que quiere que se entienda el enunciado a interpretar), con efectos obligatorios de carácter general.
 - Debe ser una norma que regula en condiciones de:
 - Generalidad, ya que no puede sino asimilarse a las características de la que interpreta, al tener efectos obligatorios generales porque su finalidad es determinar cómo deben entenderse las disposiciones originales, dirigiéndose a los mismos destinatarios, quienes deben tomarla en cuenta en los mismos términos que la norma interpretada, al destinarse al mismo universo de sujetos obligados por la norma inicial.
 - Abstracción, porque la interpretación debe aplicarse a un número indeterminado de casos sin agotarse en uno en particular, al igual que la norma inicial.
 - Impersonalidad, porque tiene por objeto aplicarse a un número indeterminado de personas y no a alguna en específico.

Caso concreto.

43. En este sentido, es hecho notorio que el Decreto impugnado es un acto que formalmente fue producto de un proceso legislativo, al igual que la norma que interpreta.
44. Ahora bien, a efecto de delimitar su contenido material, para con ello determinar si comparte la naturaleza de la norma que interpreta, resulta necesario hacer cita del mencionado Decreto:

SE INTERPRETA EL ALCANCE DEL CONCEPTO DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD Y APLICACIÓN DE SANCIONES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 449, NUMERAL 1, INCISOS B), C), D) Y E), DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y 33, PÁRRAFOS QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO Y 61 DE LA LEY FEDERAL DE REVOCACIÓN DE MANDATO.

Artículo Primero.- Como concepto de propaganda gubernamental, en su aplicación contenida en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 449, numeral 1, incisos b) y d) así como en la Ley Federal de Revocación de Mandato, artículo 33, párrafos quinto y sexto, debe entenderse:

El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones difundidas, bajo cualquier modalidad de comunicación social, con cargo al presupuesto público, etiquetado de manera específica para ese fin, por un ente público (poderes de la Federación, entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como órganos constitucionales autónomos, o cualquier otra dependencia o entidad de carácter público), con el objeto de difundir el quehacer, las acciones o los logros relacionados con sus fines, o información de interés público referida al bienestar de la población, cuyas características deberán ajustarse a lo señalado en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No constituyen propaganda gubernamental las expresiones de las personas servidoras públicas, las cuales se encuentran sujetas a los límites establecidos en las leyes aplicables.

Tampoco constituye propaganda gubernamental la información de interés público, conforme al artículo 3, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que debe ser difundida bajo cualquier formato por las personas servidoras públicas.

¹³ Sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 26/2004 y sus acumuladas 27/2004 y 28/2004, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: José Ramón Cossío Díaz, 30 de noviembre de 2004, por unanimidad de once votos, pp. 121 a 125.

Artículo Segundo.- La obligación de las personas servidoras públicas de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos señalada en los artículos 449, numeral 1, incisos c) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 33, párrafo séptimo, de la Ley Federal de Revocación de Mandato, consistirá en:

La aplicación de recursos públicos, entendidos como la instrucción a personas servidoras públicas subordinadas por el cargo que se ejerce; la aplicación de recursos financieros para el pago directo de, o la ocupación de cualquier tipo de bien material propiedad pública bajo su cargo o con acceso a éste, de manera absolutamente ajena a la realización de reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos actos que impliquen apoyo a personas aspirantes, precandidatas, candidatas o a partidos políticos antes, durante o después de campañas electorales, además de las que mencionen expresamente ambas leyes.

Artículo Tercero.- Las sanciones aplicables a las autoridades o personas servidoras públicas de cualquiera de los poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos de gobierno de la Ciudad de México, órganos autónomos y cualquier otro ente público conforme a los artículos 449, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 61 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, deberán ser aplicadas bajo el principio de estricto derecho. No podrán aplicarse sanciones por analogía o mayoría de razón.

45. De lo transcrito se advierte que el Decreto impugnado:

- Define lo que debe entenderse como propaganda gubernamental, estableciendo los siguientes elementos para identificarla y delimitando sus alcances:
 - Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones difundidas, bajo cualquier modalidad de comunicación social.
 - Con cargo al presupuesto público, etiquetado de manera específica para ese fin, por un ente público (poderes de la Federación, entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como órganos constitucionales autónomos, o cualquier otra dependencia o entidad de carácter público).
 - Con el objeto de difundir el quehacer, las acciones o los logros relacionados con sus fines, o información de interés público referida al bienestar de la población, cuyas características deberán ajustarse a lo señalado en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Excluye de la propaganda gubernamental:
 - Las expresiones de las personas servidoras públicas, las cuales se encuentran sujetas a los límites establecidos en las leyes aplicables.
 - La información de interés público, conforme al artículo 3, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que debe ser difundida bajo cualquier formato por las personas servidoras públicas.
- Establece el alcance del principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos que estén a cargo de las personas servidoras públicas, sin influir en la equidad de la contienda, en el caso:
 - La aplicación de recursos públicos, entendidos como la instrucción a personas servidoras públicas subordinadas por el cargo que se ejerce.
 - La aplicación de recursos financieros para el pago directo de, o la ocupación de cualquier tipo de bien material propiedad pública bajo su cargo o con acceso a éste, de manera absolutamente ajena a la realización de reuniones públicas, asambleas, marchas.
 - En general, los actos que apoyen a personas aspirantes, precandidatas, candidatas o a partidos políticos antes, durante o después de campañas electorales, además de las que mencionen expresamente las leyes.
- Prevé el alcance de las sanciones aplicables a las autoridades o personas servidoras públicas, estipulando que deben aplicarse bajo el principio de estricto derecho y que no podrán aplicarse por analogía o mayoría de razón.

46. De lo anterior se advierte claramente que el Decreto impugnado no es un acto individualizado dirigido a una persona o una situación en particular, sino que delimita el concepto de propaganda gubernamental, la forma en que cualquier persona servidora pública debe aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad sin influir en la equidad de la contienda electoral y el alcance de las sanciones aplicables en relación con esas situaciones.
47. Asimismo, sus efectos no desaparecen, ya que la interpretación que contiene no pierde su vigencia al realizarse un primer ejercicio interpretativo o un proceso en particular.
48. No tiene una vigencia determinada, ya que su único artículo transitorio sólo establece su entrada en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
49. No es una determinación accesorio, ya que el Decreto es en sí una norma general que pretende integrarse al sentido de una ya existente, cuya derogación, abrogación o modificación requeriría de otra norma formal y material que contuviera dicha determinación.
50. Por lo antes expuesto, el Decreto impugnado tiene la naturaleza de norma general susceptible de ser impugnada a través de la controversia constitucional por los sujetos legitimados para ello, como sucede en el presente asunto.
51. En consecuencia, la causal de improcedencia debe desestimarse por **infundada**.
52. *Precedentes citados en este apartado:* acción de inconstitucionalidad 26/2004 y acumuladas 27/2004 y 28/2004.
53. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf no asistió a la sesión previo aviso a la presidencia.

V.2. Cesación de efectos.

54. La Cámara de Senadurías, hace valer la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria consistente en la cesación de efectos del Decreto impugnado, lo anterior, sobre la base de que se circunscribe al pasado proceso de revocación de mandato, ya que:
 - Interpreta las normas relativas a conductas que se constituyen como infracciones a la ley por parte de los servidores públicos durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, es decir, desde la emisión de la convocatoria (siete de febrero de dos mil veintidós) hasta la conclusión de la jornada de votación (diez de abril del mismo año).
 - Se delimita el alcance del concepto de propaganda gubernamental, principio de imparcialidad y aplicación de sanciones, respecto del proceso revocatorio, el cual ya culminó.
55. Estos argumentos resultan **infundados**, toda vez que el hecho de que se hubiera realizado en sus términos el pasado procedimiento de revocación de mandato, no implica que el Decreto impugnado cese en sus efectos, ya que, como quedó establecido al desestimar la pasada causa de improcedencia, comparte la misma naturaleza que la norma que interpreta, por lo que no se agota en una situación particular o proceso específico.
56. En efecto, conforme con lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley Reglamentaria, por regla general, las causas de improcedencia y sobreseimiento previstas en los diversos 19 y 20 del mismo ordenamiento¹⁴, son aplicables para las acciones de inconstitucionalidad¹⁵.
57. En ese sentido, una de las causas de improcedencia aplicable a las acciones de inconstitucionalidad, es la prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria¹⁶, relativa a la cesación de efectos.

¹⁴ **Artículo 65.** En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20. Las causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad."

¹⁵ Con ciertas modalidades, ya que no son aplicables las previstas en la fracción II del artículo 19 respecto de leyes electorales; las fracciones II y III del artículo 20 y las causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos se presenten respecto de otra acción.

¹⁶ **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:

[...]

V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;

[...]"

58. Este Alto Tribunal ha establecido que la cesación de efectos, por regla general, se actualiza cuando la autoridad responsable deroga, revoca, extingue o deja insubsistente el acto reclamado, de manera que sus efectos quedan destruidos de forma permanente, absoluta, completa e incondicional y las cosas vuelven al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera obtenido sentencia favorable, es decir, como si el acto no hubiera invadido la esfera jurídica de la parte afectada.
59. Lo anterior, ya que la consecuencia de estimar fundados los conceptos de invalidez, en el caso de una norma reformada, se reduciría a anular los efectos de una ley sin existencia jurídica ni aplicación futura, ya que la sentencia que llegara a pronunciarse no podría alcanzar un objeto distinto al que ya se logró con su reforma o sustitución¹⁷.
60. En ese sentido, en términos generales, para que se actualice la cesación de efectos se requiere:
- Un acto de autoridad que se estime cause un perjuicio y que motive la promoción del medio de defensa.
 - Otro acto de autoridad que sobrevenga dentro del procedimiento constitucional y que deje insubsistente, en forma permanente, el que es materia de la controversia.
 - Una situación de hecho o de derecho que destruya en forma definitiva el acto que se reclama, volviendo las cosas al estado que tenían antes de la promoción de la demanda, que sea incondicional e inmediata, es decir, como si se le hubiera concedido la razón.
 - Una situación de hecho que sobrevenga durante la tramitación del juicio y haga imposible el cumplimiento de la sentencia protectora que, en su caso, llegara a pronunciarse¹⁸.
61. Para el caso de la cesación de efectos prevista en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria, se han delimitado las siguientes especificidades:
- Basta que dejen de producirse los efectos de la norma general o del acto que motivaron su promoción, ya que la declaración de invalidez de las sentencias en este tipo de medios de control constitucional no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, por disposición expresa de los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución General¹⁹ y 45 de la Ley Reglamentaria²⁰ aplicable a las acciones de inconstitucionalidad en virtud del diverso 73 de dicho ordenamiento legal²¹.
 - Debe analizarse el derecho transitorio que rige la reforma, a efecto de establecer, indubitadamente, que la norma anterior fue plenamente sustituida por la nueva.
62. En ese sentido, como ya quedó establecido en el apartado anterior, el Decreto impugnado es una norma general, cuya naturaleza de generalidad, abstracción e impersonalidad que comparte con la norma que interpreta, ocasiona que no se agote con un supuesto particular o procedimiento en específico, ya que su contenido continuará siendo aplicable hasta que no sea abrogado o derogado.
63. Por consiguiente, al no estar condicionada la vigencia del Decreto impugnado a la conclusión de algún procedimiento específico, como es el caso de la revocación de mandato, es que no se actualiza el supuesto de cesación de efectos que ha delineado este Alto Tribunal, para efecto de la improcedencia de la presente acción de inconstitucionalidad.
64. En consecuencia, la causal de improcedencia propuesta es **infundada**.

¹⁷ Criterio contenido en la tesis P./J. 24/2005, de rubro: "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES IMPROCEDENTE POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA CUANDO ÉSTA HA SIDO REFORMADA O SUSTITUIDA POR OTRA**", Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XXI, mayo de 2005, p. 782, registro digital: 2009004.

¹⁸ Conforme con la tesis 1a./J. 33/2015 (10a.), de rubro: "**ARRAIGO. LA ORDEN RELATIVA NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS (ABANDONO DE LA TESIS AISLADA 1a. LXXXIII/2001)**", publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 18, mayo de 2015, tomo I, página 178, registro: 2009004.

¹⁹ **Artículo 105**

[...]

I.- De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

[...]

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

[...]."

²⁰ **Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia."

Conforme con la jurisprudencia del Tribunal Pleno P./J. 54/2001, de rubro: "**CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS DE AMPARO Y DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SUS DIFERENCIAS**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIII, abril de 2001, p. 882, registro digital: 190021.

²¹ **Artículo 73.** Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

65. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf no asistió a la sesión previo aviso a la presidencia.

VI. TEMA QUE SERÁ ANALIZADO EN ESTA RESOLUCIÓN.

66. Para efectos metodológicos, atendiendo a lo expuesto por la parte actora, el estudio de fondo del asunto el tema que será objeto de estudio es el relacionado con la violación a la veda legislativa:

CONSIDERANDO	TEMA
VII.1	Violación a la veda legislativa.

VII. ESTUDIO DE FONDO.

VII.1. Violación a la veda legislativa.

67. Este Tribunal Pleno considera **esencialmente fundados** los conceptos de invalidez relacionados con la violación a la veda legislativa establecida en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal²².

Veda legislativa.

68. En efecto, dicho precepto prevé que las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y que, durante su transcurso, no podrá haber modificaciones legales fundamentales.
69. Sobre esa disposición este Tribunal Pleno ha sostenido en diversos precedentes, que establece una obligación y una prohibición en torno a las leyes electorales, ya sean federales o locales, respecto de su promulgación, publicación y reforma.²³
70. Asimismo, se ha determinado que la obligación se encuentra relacionada con un límite temporal, pues se expresa en el sentido de que dichas normas deben ser promulgadas y publicadas en plazo específico, esto es, noventa días antes del proceso en el que vayan a aplicarse; mientras que la prohibición se plantea en la lógica de que dichas leyes no pueden ser objeto de modificaciones fundamentales durante el tiempo señalado.
71. Lo anterior, con el objeto de que las normas electorales puedan impugnarse y que este Alto Tribunal esté en aptitud de resolver oportunamente las contiendas respectivas, esto es, previo al inicio del proceso electoral correspondiente, para garantizar el principio de certeza que rige en la materia.
72. **La relevancia de la previsión constitucional habilita a este Tribunal Pleno otorgarle un estudio preferente**, importancia que se advierte de la exposición de motivos contenida en la iniciativa de reformas y adiciones a la Constitución General, que culminó con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, en la que se asentó:

Para crear el marco adecuado que dé plena certeza al desarrollo de los procesos electorales; tomando en cuenta las condiciones específicas que impone su propia naturaleza, las modificaciones al artículo 105 de la Constitución, que contiene esta propuesta, contemplan otros tres aspectos fundamentales: que los partidos políticos, adicionalmente a los sujetos señalados en el precepto vigente, estén legitimados ante la Suprema Corte solamente para impugnar leyes electorales, que la única vía para plantear la no conformidad de las leyes a la Constitución sea la consignada en dicho artículo y que las leyes electorales no sean susceptibles de modificaciones sustanciales, una vez iniciados los procesos electorales en que vayan a aplicarse o dentro de los 90 días previos a su inicio, de tal suerte que puedan ser impugnadas por inconstitucionalidad, resueltas las impugnaciones por la Corte y, en su caso, corregida la anomalía por el órgano legislativo competente, antes de que inicien formalmente los procesos respectivos.

²² Siguiendo la argumentación de la sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 139/2020 y sus acumuladas 142/2020, 223/2020 y 226/2020, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, 05 de octubre de 2020, por unanimidad de once votos.

²³ Como ejemplo de estos precedentes, pueden citarse, entre otros, la acción de inconstitucionalidad 61/2012, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales, 04 de diciembre de 2012 por unanimidad de once votos; la acción de inconstitucionalidad 139/2007, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas, 03 de mayo de 2007, por unanimidad de nueve votos; así como la acción de inconstitucionalidad 41/2008 y sus acumuladas 42/2008 y 57/2008, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Genaro David Góngora Pimentel, 08 de abril de 2008, por mayoría de seis votos.

[...]

Con lo anterior se pretende moderar aquellas situaciones que, por su disparidad o divergencia con el sentido de nuestro Texto Fundamental, atentan contra el Estado de derecho. De igual manera, con esta vía se aspira a superar los debates sobre la legalidad de los procesos locales, cerrando el camino a decisiones políticas sin fundamento jurídico que pudieren afectar el sentido de la voluntad popular, expresada en las urnas. Quedará reservado al Congreso de la Unión expedir las normas sustantivas y las específicas de los procedimientos a que se sujetarán las impugnaciones señaladas en éste y los párrafos precedentes.

73. De la transcripción se advierte que el Poder Reformador buscó, entre otros objetivos, que las normas en materia electoral pudieran impugnarse ante este Alto Tribunal a través de la acción de inconstitucionalidad previo al inicio del proceso electoral correspondiente, con el fin de garantizar el principio de certeza que es rector en la materia, consistente en que, al iniciar el proceso electoral, los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, con la seguridad de que previamente los sujetos legitimados tuvieron la oportunidad de inconformarse con las modificaciones legislativas de último momento.
74. La importancia que le ha conferido este Tribunal Pleno a esa previsión ha permeado incluso en la observancia de causales de improcedencia, las cuales son de orden público y estudio preferente.
75. Tal es el caso de la causa de improcedencia por cesación de efectos, establecida en el artículo 19, fracción IV, de la Ley Reglamentaria, respecto de la cual este Tribunal Pleno ha establecido que debe ser desestimada, cuando deba prevalecer el imperativo constitucional categórico que prohíbe legislar noventa días antes del inicio del proceso electoral, en atención a las siguientes razones:
 - Otorga certeza jurídica en los procesos comiciales inmediatos, ya que la regla constitucional de veda legislativa se localiza, en un apartado que faculta a este Alto Tribunal para conocer de las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, lo que demuestra que su principal incidencia tendrá lugar en ese tipo de asuntos.
 - Si bien los sujetos a quienes se dirige son, en principio, el Congreso de la Unión y las Legislaturas locales, también obliga a garantizar su observancia a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.
 - La ubicación de la previsión constitucional en cuestión evidencia la importancia de la prohibición de legislar en el plazo de noventa días ya referido, el cual es congruente y razonable en la propia mecánica de control constitucional, ya que permite que los sujetos legitimados puedan controvertir la validez constitucional de su contenido, al mismo tiempo que posibilita que este Tribunal Constitucional tramite el procedimiento y desahogue las diligencias necesarias para colocar en estado de resolución el juicio y, en consecuencia, dictar el fallo respectivo previo al inicio del proceso electoral, lo que significa que cualquier consecuencia que del fallo derive, es decir, invalidar alguna o todas las disposiciones combatidas o declarar su validez, permitirá a todos los actores correspondientes conocer en definitiva el marco normativo al cual deberán sujetarse en la elección correspondiente.
 - El precepto constitucional contiene un imperativo que impide legislar en el plazo de noventa días, supuesto en el cual, se debe privilegiar la supremacía constitucional frente al orden legal²⁴.
76. En ese sentido, la observancia directa del imperativo establecido por el Poder Reformador de la Constitución General en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Norma Fundamental, habilita que este Tribunal Pleno realice su estudio, de manera preferente a los restantes conceptos de invalidez.
77. Ahora bien, para determinar si efectivamente se viola lo establecido en el artículo 105, fracción II, párrafo penúltimo, de la Constitución General, es necesario determinar si la modificación normativa realizada es o no fundamental, tanto dentro de los noventa días previos como iniciado el proceso electoral²⁵.

²⁴ Sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 103/2015, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, 03 de diciembre de 2015, pp. 37 a 39.

²⁵ Sirve de apoyo el criterio sostenido en la jurisprudencia del Tribunal Pleno P./J. 98/2006, de rubro: "**CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO.**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIV, agosto de 2006, página 1564, registro:174536.

78. Al respecto, este Tribunal Pleno ha establecido que será *fundamental* aquella que tenga por objeto, efecto o consecuencia producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, a través de la cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, no hacer o dar, para cualquiera de los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales²⁶.
79. Así, las modificaciones legales no serán fundamentales, aun cuando se reformen preceptos que rigen el proceso electoral, si el acto legislativo no afecta los elementos rectores señalados, de forma que repercuta en las reglas a observar durante el proceso electoral; por consiguiente, si las modificaciones tienen como única finalidad precisar y dar claridad a los supuestos normativos correspondientes desde su aspecto formal, la reforma no tendrá el carácter señalado²⁷.

Caso concreto.

80. En el caso, para determinar si efectivamente el Decreto impugnado viola la veda legislativa prevista en el artículo 105, fracción II, párrafo penúltimo, de la Constitución Federal, es necesario determinar dos cuestiones fundamentales: primera, si dentro de la prohibición constitucional tienen cabida los decretos interpretativos y segunda, si la modificación normativa realizada es o no fundamental, tanto dentro de los noventa días previos como iniciado el proceso electoral²⁸.
81. En lo que respecta a la primera cuestión, el Decreto impugnado, por las razones expuestas en el apartado de causales de improcedencia de la presente ejecutoria, es una norma general que comparte la misma naturaleza que las leyes que interpreta, por lo que es susceptible de encuadrar en la referida prohibición constitucional.
82. En lo que atañe a la segunda cuestión, conforme con los criterios mencionados, el Decreto impugnado contiene modificaciones fundamentales que impactan en el sistema electoral.
83. A efecto de evidenciar lo anterior, resulta necesario retomar los aspectos esenciales del contenido del Decreto impugnado:
- Define lo que debe entenderse como propaganda gubernamental, estableciendo los siguientes elementos para identificarla y delimitando sus alcances:
 - Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones difundidas, bajo cualquier modalidad de comunicación social.
 - Con cargo al presupuesto público, etiquetado de manera específica para ese fin, por un ente público (poderes de la Federación, entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como órganos constitucionales autónomos, o cualquier otra dependencia o entidad de carácter público).
 - Con el objeto de difundir el quehacer, las acciones o los logros relacionados con sus fines, o información de interés público referida al bienestar de la población, cuyas características deberán ajustarse a lo señalado en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
 - Excluye de la propaganda gubernamental:
 - Las expresiones de las personas servidoras públicas, las cuales se encuentran sujetas a los límites establecidos en las leyes aplicables.
 - La información de interés público, conforme al artículo 3, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que debe ser difundida bajo cualquier formato por las personas servidoras públicas.

²⁶ Sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 83/2017 y sus acumuladas 88/2017, 89/2017, 91/2017, 92/2017, 96/2017 y 98/2017, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, 26 de octubre de 2017, pp. 158 y 159.

²⁷ Sirve de apoyo el criterio sostenido en la jurisprudencia del Tribunal Pleno P.J. 87/2007, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES', CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, diciembre de 2007, página 563, registro digital: 170886.

²⁸ Sirve de apoyo el criterio sostenido en la tesis P.J. 98/2006, de rubro: "CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIV, agosto de 2006, p. 1564, registro: 174536.

- Establece el alcance de las obligaciones de las personas servidoras públicas para aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, en el caso:
 - La aplicación de recursos públicos, entendidos como la instrucción a personas servidoras públicas subordinadas por el cargo que se ejerce.
 - La aplicación de recursos financieros para el pago directo de, o la ocupación de cualquier tipo de bien material propiedad pública bajo su cargo o con acceso a éste, de manera absolutamente ajena a la realización de reuniones públicas, asambleas, marchas.
 - En general, los actos que apoyen a personas aspirantes, precandidatas, candidatas o a partidos políticos antes, durante o después de campañas electorales, además de las que mencionen expresamente las leyes.
 - Prevé el alcance de las sanciones aplicables a las autoridades o personas servidoras públicas, estipulando que deben aplicarse bajo el principio de estricto derecho y que no podrán aplicarse por analogía o mayoría de razón.
84. En ese sentido, el Decreto impugnado, desde su entrada en vigor, esto es el dieciocho de marzo de dos mil veintidós, sin lugar a duda altera el marco jurídico aplicable a los procesos electorales, pues incide directamente en las reglas que regulan tres aspectos: propaganda electoral, principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos a cargo de las personas servidoras públicas para no incidir en la equidad en la contienda y los principios que deben regir en la configuración de las infracciones en la materia.
85. En efecto, el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal, dispone que la propaganda que, bajo cualquier modalidad de comunicación social difundan las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y en ningún caso incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.
86. Por su parte, el artículo 41, fracción III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Federal, establece que durante las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, dentro de los medios de comunicación social deberá suspenderse la difusión de toda propaganda gubernamental de los poderes federales y estatales, municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, sus alcaldías y cualquier otro ente público, salvo las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.
87. Las reglas contenidas en esos preceptos fundamentales derivan de la reforma constitucional en materia electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación de trece de noviembre de dos mil siete, de cuyo proceso legislativo se desprende que su finalidad fue regular la propaganda gubernamental de todo tipo, tanto en tiempos electorales como fuera de ellos, para generar condiciones de imparcialidad, equidad y certeza respecto de la competencia electoral.
88. Este Tribunal Pleno ha establecido que, la finalidad de esas reglas es determinar, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular y también para promover ambiciones personales de índole política, ya que la imparcialidad de los funcionarios respecto de los partidos políticos y las campañas electorales debía tener un sólido fundamento en la Carta Magna, a fin de que el Congreso de la Unión determinara en las leyes las sanciones a que estarían sujetos los infractores de tal disposición²⁹.
89. Asimismo, delimitar el alcance de las obligaciones de las personas servidoras públicas para aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad -contenidas en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal- de una manera específica a efecto de no incidir en la equidad de las contiendas electorales y establecer el alcance de las sanciones aplicables a las autoridades o personas servidoras públicas, estipulando que deben aplicarse bajo el principio de estricto derecho y que no podrán aplicarse por analogía o mayoría de razón; sin lugar a duda modifica el parámetro regulatorio que ha de regir en los procesos comiciales a efecto de preservar, de manera destacada, el principio constitucional de equidad en la contienda electoral.

²⁹ Sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada 33/2014, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales, 22 de septiembre de 2014, párrafos 153 y 156.

90. Ahora bien, es hecho notorio que al momento en que se emitió el Decreto impugnado estaban en curso varios procesos electorales, en el caso:

Estados	Cargos electivos	Inicio del proceso electoral
Aguascalientes	Gubernatura	Siete de octubre de dos mil veintiuno ³⁰ .
Durango	Gubernatura Ayuntamientos	Uno de noviembre de dos mil veintiuno ³¹ .
Hidalgo	Gubernatura	Quince de diciembre de dos mil veintiuno ³²
Oaxaca	Gubernatura	Seis de septiembre de dos mil veintiuno ³³
Quintana Roo	Gubernatura Diputaciones	Siete de enero de dos mil veintidós ³⁴ .
Tamaulipas.	Gubernatura	Doce de septiembre de dos mil veintiuno ³⁵ .

91. Asimismo, en lo que respecta al procedimiento de revocación de mandato, también constituye hecho notorio que el pasado siete de febrero se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la Convocatoria para el proceso de revocación de mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024”, que el diez de abril siguiente tuvo lugar la jornada respectiva y que el veintisiete de abril de dos mil veintidós la Sala Superior del TEPJF, emitió la “*resolución relativa al cómputo final del proceso de revocación de mandato del presidente de los Estados Unidos Mexicanos, electo para el periodo*”

³⁰ Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

“**Artículo 41.-** El Gobernador del Estado será electo directamente por el pueblo, en los términos de la Ley Electoral; durará en su encargo seis años y empezará a ejercer sus funciones el día primero de octubre del año de la elección, previa protesta que rendirá ante el Congreso, en los siguientes términos:

[...]

Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

“**Artículo 74.-**

En la primera semana del mes de octubre del año previo al de la elección, el Consejo se reunirá con objeto de declarar el inicio del proceso electoral y preparar la elección.”

Instituto Electoral Estatal de Aguascalientes, Agenda Electoral Proceso Electoral Local 2021-2022, disponible en: https://www.ieeags.mx/media/ProcesoElectoral/calendario/AGENDA_ELECTORAL_20214.pdf.

³¹ Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango.

“**Artículo 164**

1. El proceso electoral ordinario se inicia el primer día del mes de noviembre del año anterior al de la elección y concluye con la declaración de validez de la elección y de Gobernador electo, o con las resoluciones que en su caso emita el Tribunal Electoral.

[...]

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, Calendario para el Proceso Electoral Local 2021-2022, disponible en: <https://onedrive.live.com/view.aspx?resid=C3368676D5CE4A7B11799&ithint=file%2cxlxs&authkey=!AADULE6XWw0HM9c>.

³² Código Electoral del Estado de Hidalgo.

“**Artículo 100.** Los procesos electorales para las elecciones ordinarias, se inician con la sesión que realice el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo el 15 de diciembre del año anterior al de los comicios y concluyen con las determinaciones sobre la validez de la elección correspondiente y el otorgamiento o asignación de constancias que realicen los consejos del Instituto, o con las resoluciones que, en su caso, se pronuncien a nivel jurisdiccional.”

Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, *ACUERDO IEEH/CG/178/2021 QUE PROPONE LA JUNTA ESTATAL EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021-2022 PARA LA RENOVACIÓN DE LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE HIDALGO*, disponible en: <https://img1.wsimg.com/blobby/go/bf2c94e2-2509-4f51-bc26-1332d0de0438/downloads/%20IEEHCG1782021.pdf?ver=1653947812989>

³³ “**Artículo 37.-**

[...]

12.- El Consejo General sesionará durante la primera semana del mes de septiembre del año previo en que deban realizarse las elecciones estatales ordinarias, con el objeto de declarar iniciado el proceso electoral correspondiente.”

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, disponible en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/AIEEPCOCG922021.pdf>

³⁴ Decreto 126 por el que se adiciona un Artículo Undécimo Transitorio al Decreto Número 097 denominado “Por el que se expide la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo” de la H. XVI Legislatura Constitucional del Estado.

“**UNDÉCIMO.** La elección ordinaria local a celebrarse el primer domingo del mes de junio del año 2022 para la renovación de la Gubernatura y las Diputaciones Locales, ambas del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, se sujetará a lo siguiente:

I. El Proceso Electoral dará inicio con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo celebre en la primera semana del mes de enero del año 2022, y

[...]

³⁵ Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

“**Artículo 204.-** El proceso electoral ordinario se inicia el segundo domingo del mes de septiembre del año previo al de la elección y concluye con la declaración de validez de la elección respectiva y, en su caso, cuando las autoridades jurisdiccionales hayan resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.”

Instituto Electoral de Tamaulipas, Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2021-2022, disponible en: <https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/CALENDARIO%20ELECTORAL%20PEO%202021-2022.pdf>

constitucional 2018-2024, en la que se declara concluido el proceso y carente de efectos jurídicos, en virtud de que solo se obtuvo una participación del 17.77 % de las personas inscritas en la lista nominal de electores, porcentaje menor al 40 % que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que el proceso sea válido”.

92. De lo cual se advierte que el Decreto interpretativo se emitió durante dicho procedimiento y que, con independencia de su conclusión, existen procedimientos que tienen por objeto analizar conductas relacionadas con infracciones suscitadas durante su transcurso, como bien se advierte de la sentencia emitida por la sala Superior del TEPJF en el juicio de inconformidad SUP-JIN-1/2022 y acumulados, el veintisiete de abril de dos mil veintidós:

[...]

- (166) Como ha quedado señalado previamente, con motivo del proceso de revocación de mandato, en el periodo comprendido del dos de septiembre de dos mil veintiuno al trece de abril del año en curso, se presentaron 326 (trescientas veintiséis) quejas, de las cuales 177 (ciento setenta y siete) son de órgano central, 93 (noventa y tres) de órgano local y 56 (cincuenta y seis) de órgano distrital.
- (167) Del total de dichas quejas, en 190 (ciento noventa) se denunciaron conductas presuntamente indebidas cometidas por servidores públicos y en 120 (ciento veinte) fueron atribuidas a diversos partidos políticos.
- (168) De las quejas cuya instrucción ha finalizado, la Sala Regional Especializada ha emitido 24 (veinticuatro) sentencias de fondo, en 6 (seis) de las cuales se han acreditado infracciones consistentes en la difusión de propaganda gubernamental, la vulneración a las normas de difusión y la veda del proceso de revocación de mandato, así como la indebida recolección de firmas de apoyo a la revocación de mandato, infracciones de las que han sido responsables diversas personas servidoras públicos y la asociación civil “Que siga la democracia”.

[...]

- (183) Por otra parte, en relación con aquellas conductas atribuidas a personas específicas y que, de acreditarse, constituirían irregularidades e ilícitos sancionables conforme a la legislación electoral, esta Sala Superior advierte que algunas de ellas pudieran ser materia de diversas quejas y denuncias presentadas ante las autoridades electorales. En particular, las relativas al uso indebido de recursos públicos y de procedencia ilícita durante el proceso de revocación de mandato, la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad por parte de diversos servidores públicos, así como irregularidades relacionadas con el proceso de recolección de firmas.
- (184) Es decir, algunas de las conductas denunciadas, ya son motivo de investigación por parte de las autoridades competentes en materia electoral para instruir los procedimientos sancionadores correspondientes, los cuales, con independencia de lo aquí resuelto, deberán continuar su trámite hasta que se emita la resolución correspondiente y, en su caso, se sancione a quienes resulten responsables.
- (185) No obstante, con el fin de que se investiguen y, en su caso, sancionen todas las infracciones e ilícitos que hayan puesto en riesgo los principios rectores de la materia electoral y hayan impedido el debido desarrollo del proceso de revocación de mandato, esta Sala Superior estima necesario:

1. Dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE y a la Sala Regional Especializada de este Tribunal con las demandas para que, en el ámbito de sus atribuciones y obligaciones, consideren los hechos y actos referidos por los inconformes, y de ser necesario, los incorporen como parte de los procedimientos de investigación que se encuentren en curso o, en su caso, inicien los procedimientos para investigar y sancionar las conductas infractoras de la normativa electoral.

2. Ordenar a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE que, considerando las presuntas irregularidades ocurridas durante la jornada electoral, según lo señalado por los inconformes en sus demandas, las cuales son susceptibles de infringir diversas disposiciones de la LEGIPE y, por ende, constituir infracciones sancionables en materia electoral, inicie los procedimientos respectivos para investigarlas.

En particular, pero sin limitar, aquellas relativas a la posible:

- i.* Participación de funcionarios partidistas como autoridades en casillas.
- ii.* Existencia de propaganda en favor de la permanencia del presidente de la República cerca de las casillas.
- iii.* Ingreso de simpatizantes del presidente de la República a las casillas, con el fin de inducir el voto a favor de la permanencia de este.
- iv.* Votación de personas que no contaban con credencial de elector o no aparecían en la lista nominal de electores.
- v.* Introducción irregular de boletas electorales a las urnas, así como la votación de más personas que las registradas en la lista nominal de electores.

3. Ordenar a la Sala Regional Especializada para que, a la brevedad, resuelva los expedientes de los procedimientos especiales sancionadores que se encuentran pendientes de resolución en esa instancia a la fecha de emisión de esta sentencia, salvo aquellos que requieran mayores diligencias de investigación. Esto, tomando en cuenta el cúmulo de procedimientos pendientes de resolver y en aras de garantizar una justicia pronta y expedita.

4. Vincular a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE y a la Sala Regional Especializada para que informen a la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales sobre los delitos electorales de cuya probable comisión tengan conocimiento, derivado de las quejas y denuncias que se encuentran en trámite ante dichas instancias.

5. Dar vista a la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales con las demandas presentadas por la parte actora para que esté en posibilidad de abrir las carpetas de investigación correspondientes, con fundamento en el artículo 222, segundo párrafo, del Código Nacional Procedimientos Penales,^[22] en virtud de que en las demandas se informa sobre presuntos hechos y conductas que pudieran constituir delitos en materia electoral, en términos de la Ley General en Materia de Delitos Electorales^[23], de entre ellos:

- i.* El voto y el haber permitido votar a personas que no cumplan con los requisitos previstos en la ley.
- ii.* La realización de actos de proselitismo y presión sobre los votantes el día de la jornada y al interior de las casillas.
- iii.* La introducción ilícita de boletas en las urnas.
- iv.* El condicionamiento de programas gubernamentales y sociales a la emisión del sufragio en favor de alguna opción.
- v.* La realización, destino, utilización o recepción de aportaciones de procedencia ilícita o de recursos públicos para la promoción y difusión del proceso de revocación de mandato, así como para incidir en los votantes.
- vi.* La comisión de actos de violencia que atentan en contra de la libertad del sufragio.
- vii.* La organización del transporte de votantes el día de la jornada, con la finalidad de incidir en el sentido del voto.
- viii.* La intervención de servidores públicos en las conductas mencionadas.

[...]

93. Entonces, si el Decreto reclamado se publicó en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo de dos mil veintidós, es evidente que inició su vigencia cuando los referidos procesos estaban en curso³⁶; esto es, dentro de la veda legislativa en materia electoral a que se refiere el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución General el cual ordena que durante el transcurso de los procesos electorales no pueden existir modificaciones legales fundamentales.
94. Sin que en la normativa transitoria del Decreto impugnado se estableciera alguna salvedad en torno a su aplicación a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

³⁶ Según se advierte de su transitorio único:

"Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

95. Por tanto, al actualizarse la violación a la referida prohibición establecida por el Constituyente, lo procedente es **declarar la invalidez** del Decreto por el que se interpreta el alcance del concepto de propaganda gubernamental, principio de imparcialidad y aplicación de sanciones contenidas en los artículos 449, numeral 1, incisos b), c), d) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 33, párrafos quinto, sexto y séptimo y 61 de la Ley Federal de Revocación de Mandato.
96. *Precedentes citados en este apartado:* acciones de inconstitucionalidad 139/2007, 41/2008 y sus acumuladas 42/2008 y 57/2008, 61/2012, 32/2014 y su acumulada 33/2014, 103/2015, 83/2017 y sus acumuladas 88/2017, 89/2017, 91/2017, 92/2017, 96/2017 y 98/2017, 139/2020 y sus acumuladas 142/2020, 223/2020 y 226/2020.
97. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf no asistió a la sesión previo aviso a la presidencia.

VIII. EFECTOS.

98. El artículo 73, en relación con los diversos 41, fracciones IV a VI, 43, 44 y 45³⁷ de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de estas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.
99. **Declaratoria de invalidez:** En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez del Decreto por el que se interpreta el alcance del concepto de propaganda gubernamental, principio de imparcialidad y aplicación de sanciones contenidas en los artículos 449, numeral 1, incisos b), c), d) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 33, párrafos quinto, sexto y séptimo y 61 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós.
100. **Fecha a partir de la cual surtirán efectos la declaratoria general de invalidez:** Conforme a lo dispuesto por el artículo 45, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, esta resolución y la declaratoria de invalidez surtirán sus efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso de la Unión.
101. **Notificaciones:** Al Congreso de la Unión y al Poder Ejecutivo Federal.
102. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf no asistió a la sesión previo aviso a la presidencia.

IX. DECISIÓN.

103. Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente y fundada** la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez** del Decreto por el que se interpreta el alcance del concepto de propaganda gubernamental, principio de imparcialidad y aplicación de sanciones contenidas en los artículos 449, numeral 1, incisos b), c), d) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 33,

³⁷ "Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

[...]

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales, actos u omisiones impugnados y, en su caso, la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen, y

VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación."

"Artículo 43. Las razones que justifiquen las decisiones de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la federación y de las entidades federativas. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.

La Suprema Corte no estará obligada a seguir sus propios precedentes. Sin embargo, para que pueda apartarse de ellos deberá proporcionar argumentos suficientes que justifiquen el cambio de criterio.

La Suprema Corte estará vinculada por sus precedentes en los términos antes descritos, incluso cuando éstos se hayan emitido con una integración de Ministras y Ministros distinta."

"Artículo 44. Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado."

"Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia."

párrafos quinto, sexto y séptimo y 61 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo de dos mil veintidós, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso de la Unión, conforme a lo precisado en los apartados VII y VIII de esta ejecutoria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutive primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los de los apartados I, II, III, IV, V y VI relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento, así como al tema que será analizado en esta resolución.

En relación con el punto resolutive segundo:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema VII.1., denominado "Violación a la veda legislativa", consistente en declarar la invalidez del Decreto por el que se interpreta el alcance del concepto de propaganda gubernamental, principio de imparcialidad y aplicación de sanciones contenidas en los artículos 449, numeral 1, incisos b), c), d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 33, párrafos quinto, sexto y séptimo y 61 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VIII, relativo a los efectos, consistente en: 1) Determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso de la Unión; y, 2) Notificar la presente sentencia al Congreso de la Unión y al Poder Ejecutivo Federal.

En relación con el punto resolutive tercero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

La señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf no asistió a la sesión previo aviso a la presidencia.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman el señor Ministro Presidente y la señora Ministra Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Presidente, Ministro **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.**- Firmado electrónicamente.- Ponente, Ministra **Yasmín Esquivel Mossa.**- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina.**- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de cincuenta y cinco fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente de la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 46/2022 y sus acumuladas 49/2022, 51/2022 y 53/2022, promovidas por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; Diversos Diputados Integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso de la Unión; Diversos Senadores Integrantes del Congreso de la Unión; y el Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión del ocho de noviembre de dos mil veintidós. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.- Rúbrica.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

LINEAMIENTOS que regulan el trabajo a distancia y mixto en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.- Secretaría Administrativa.- Dirección General de Recursos Humanos.

Lineamientos que regulan el trabajo a distancia y mixto en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ÍNDICE

PRESENTACIÓN

OBJETIVO

MARCO JURÍDICO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II

Sección Primera

MODALIDADES DE TRABAJO

Sección Segunda

DEL CONTROL DE LAS MODALIDADES DE TRABAJO

Sección Tercera

CONDICIONES PARA EL TRABAJO A DISTANCIA Y MIXTO

CAPÍTULO III

Sección Primera

OBLIGACIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL

Sección Segunda

OBLIGACIONES DEL PERSONAL

CAPÍTULO IV

Sección Primera

EXCEPCIONES AL TRABAJO A DISTANCIA O MIXTO Y MODIFICACIÓN DE LAS MODALIDADES DE TRABAJO

Sección Segunda

MODALIDAD DE TRABAJO MIXTO

CAPÍTULO V

DISTRIBUCIÓN DE ESPACIOS COLABORATIVOS

CAPÍTULO VI

MECANISMOS DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DEL PERSONAL EN TRABAJO A DISTANCIA Y TRABAJO MIXTO

TRANSITORIOS

PRESENTACIÓN

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dispone del Plan Estratégico Institucional como una herramienta que permite conducir su desarrollo institucional y, especialmente, con visión de futuro, capitalizar el conjunto de sus recursos para potenciar su capacidad como garante último de los derechos político-electorales de los mexicanos, a través de la ampliación del acceso a la justicia electoral.

En el marco de esta planeación estratégica antes referida, se destaca el objetivo directamente vinculado con la política del trabajo a distancia y mixto dirigido a propiciar una administración eficaz y de calidad, con políticas, normas y procesos actualizados, mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación, así como sustentada en un modelo de gestión por resultados.

El 13 de septiembre de 2022 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo General por el que se autoriza la creación del Comité Técnico del Trabajo a Distancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual tiene por objeto, definir y promover la ejecución de todas las acciones necesarias para diseñar, planear, desarrollar, ejecutar y evaluar las políticas para la operación del trabajo a distancia y mixto de las áreas del Tribunal Electoral; así como promover la aplicación de mejores prácticas en la materia. El Comité antes referido fue instalado el 22 de septiembre del mismo año.

Asimismo, el 07 de abril de 2023 se publicó el Acuerdo General por el que se establecen medidas para promover la eficiencia administrativa en la operación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el cual se habilita la posibilidad de implementar el trabajo mixto o a distancia, conforme a las disposiciones que para tal efecto emita la Comisión de Administración y el Comité Técnico de Trabajo a Distancia y las demás instancias competentes.

En este sentido, la implementación de una política de trabajo a distancia y mixto en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es congruente con una postura institucional comprometida con el impulso de acciones que apunten al bienestar de las personas servidoras públicas de este órgano jurisdiccional.

OBJETIVO

Establecer las reglas del trabajo a distancia y mixto, así como garantizar que éste se realice de forma efectiva, siguiendo los valores y principios del Poder Judicial de la Federación, con la finalidad de promover el equilibrio y conciliación de la relación laboral y la vida familiar de las personas servidoras públicas del Tribunal Electoral, transversalizar la perspectiva de género y promover la eficiencia administrativa en la operación, lo que impactará de manera positiva en la salud física, emocional y psicosocial, así como en el bienestar integral del personal.

MARCO JURÍDICO

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
- Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.
- Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional.
- Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria
- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.
- Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Acuerdo General por el que se autoriza la creación del Comité Técnico del Trabajo a Distancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Lineamientos para el Control, Registro y Aplicación de Incidencias de Personal.
- Manual de Procedimientos para el Control, Registro y Aplicación de Incidencias de Personal.
- Lineamientos de la Dirección General de Recursos Humanos.
- Condiciones Generales de Trabajo del Personal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Los presentes Lineamientos son aplicables al personal del Tribunal Electoral, con excepción de las personas adscritas a las Ponencias de las magistraturas y de la Secretaría General de Acuerdos, para las cuales tendrán un carácter orientador.

Artículo 2. Para efectos de estos Lineamientos, se entenderá por:

- I. **Áreas administrativas:** Áreas de apoyo administrativo, áreas de apoyo técnico-jurídico, y órganos auxiliares de la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- II. **Comisión de Administración:** Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- III. **Comité:** Comité Técnico de Trabajo a Distancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- IV. **Condiciones Generales de Trabajo:** Condiciones Generales de Trabajo del Personal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- V. **Derecho a la desconexión:** Es el derecho que tienen las personas servidoras públicas del Tribunal Electoral a desconectarse del trabajo y abstenerse de participar en cualquier tipo de comunicación al término de la jornada laboral;
- VI. **Recursos Humanos:** Dirección General de Recursos Humanos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- VII. **Espacios colaborativos:** son los espacios físicos compartidos, tales como oficinas, salas de juntas y/o de capacitación, que pone a disposición el Tribunal Electoral, a través de la Dirección General de Mantenimiento y Servicios Generales, para que el personal de las Áreas administrativas que lo solicite realice su jornada laboral de manera presencial y/o mixta.
- VIII. **Insumos tecnológicos:** conjunto de bienes, servicios, infraestructura, redes software, aplicaciones informáticas y dispositivos o sistemas que tienen como propósito facilitar las tareas y funciones institucionales, así como los que se requieran para la gestión y transformación de la información;
- IX. **Jornada de trabajo:** es el tiempo durante el cual las personas servidoras públicas están a disposición del Tribunal Electoral en un día de trabajo, cuya duración se registrará por lo dispuesto en estos Lineamientos, la normatividad en materia de recursos humanos y atendiendo a las necesidades del servicio;
- X. **Lineamientos:** Lineamientos que regulan el trabajo a distancia y mixto en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- XI. **Medios electrónicos oficiales de comunicación:** correo electrónico institucional, plataforma de mensajería instantánea y videollamadas Microsoft Teams, o aquellos que se dispongan para tales efectos;
- XII. **Personal:** Las personas servidoras públicas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- XIII. **Trabajo a distancia:** Son las actividades y funciones que realizan a distancia desde sus domicilios u otro sitio distinto al centro de trabajo, las personas servidoras públicas del Tribunal Electoral, para el correcto desempeño de sus funciones, mediante el auxilio de medios de telecomunicación;
- XIV. **Trabajo mixto:** Es el trabajo alternado entre las modalidades de trabajo a distancia y presencial;
- XV. **Trabajo presencial:** Son las actividades y funciones que se llevarán a cabo de manera física dentro de las instalaciones del Tribunal Electoral; y
- XVI. **Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 3. La modalidad de trabajo a distancia o mixto será acordada entre el personal y el Tribunal Electoral, a través de la persona titular del área de adscripción correspondiente, considerando la naturaleza de las atribuciones del área a la que estén adscritas, las funciones de sus puestos, las actividades a desempeñar y/o sus procesos inherentes.

La proporción del Trabajo a distancia no deberá superar el cuarenta por ciento de las labores quincenales de las personas servidoras públicas.

El porcentaje señalado podrá modificarse por la instancia competente, cuando se presente una emergencia en los términos señalados en el segundo párrafo del artículo 14 de estos Lineamientos.

No será considerado Trabajo a distancia aquel que se realice de forma ocasional o esporádica.

Artículo 4. En la autorización de la modalidad de trabajo a distancia o mixto no habrá discriminación, distinción, exclusión, restricción o preferencia por razón de género, edad, discapacidades, condiciones de salud, religión, estado civil, origen étnico, preferencia sexual o condición social, o de ninguna otra índole, que tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir y/o impedir la autorización de trabajo a distancia o mixto.

Artículo 5. Las Áreas administrativas privilegiarán la digitalización de todos los trámites internos y el uso de los Medios electrónicos oficiales de comunicación, favoreciendo la política de "Cero papel". Para este efecto, cada área deberá diseñar su propia estrategia para lograr dicho objetivo.

CAPÍTULO II

Sección Primera

MODALIDADES DE TRABAJO

Artículo 6. La jornada de trabajo se realizará conforme alguna de las modalidades de trabajo siguientes:

- a) Trabajo a distancia
- b) Trabajo mixto
- c) Trabajo presencial

Artículo 7. Las modalidades de trabajo señaladas en el Artículo anterior se llevarán a cabo, en el horario establecido como jornada de trabajo, la que inicia a las 9:00 y concluye a las 18:00 horas, con una hora para comer; pudiendo establecerse jornadas de trabajo diurnas, nocturnas, mixtas, especiales o según las necesidades del servicio a su cargo, conforme a lo dispuesto en los Lineamientos de la Dirección General de Recursos Humanos.

Asimismo, se observará lo dispuesto en los Lineamientos de la Dirección General de Recursos Humanos en las jornadas de trabajo que incluyan la modalidad presencial, guardias semanales, sábados y días festivos, o después del término de la jornada oficial de trabajo, según las necesidades del servicio, debido a cargas de trabajo, asuntos urgentes y/o casos de excepción.

Artículo 8. Conforme a las necesidades del servicio de cada área, así como los resultados obtenidos, las modalidades de trabajo a distancia y trabajo mixto se llevarán a cabo de acuerdo con criterios basados en la naturaleza de las atribuciones de las Áreas administrativas en el ámbito de su competencia, de los resultados obtenidos, las funciones de sus puestos, las actividades que se desprenden de las mismas y/o sus procesos inherentes, conforme a lo que se describe a continuación:

- a) **Criterio 1:** Personal que por la naturaleza de las atribuciones del área a la que estén adscritas, las funciones de sus puestos, las actividades a desempeñar y/o sus procesos inherentes, pueda aplicar el 100% en la modalidad de trabajo a distancia y;
- b) **Criterio 2:** Personal que por la naturaleza de las atribuciones del área a la que estén adscritas, las funciones de sus puestos, las actividades a desempeñar y/o sus procesos inherentes, pueda aplicar la forma mixta de trabajo.

Las modalidades de trabajo que pueden aplicar a cada uno de los puestos de las Áreas administrativas serán aprobadas por la persona Titular de cada área, conforme a los presentes Lineamientos y con referencia en los criterios a que refiere este artículo.

Artículo 9. La modalidad presencial se asignará, al personal que por la naturaleza de las atribuciones del área a la que estén adscritas, sus funciones de puesto, las actividades a desempeñar y/o sus procesos inherentes, requieran realizar sus labores de manera física dentro de las instalaciones del Tribunal Electoral.

Sección Segunda**DEL CONTROL DE LAS MODALIDADES DE TRABAJO**

Artículo 10. Recursos Humanos llevará un control de la modalidad de trabajo que desarrolle el personal de las Áreas administrativas. Para tales efectos, las Áreas administrativas remitirán a Recursos Humanos, el informe de la modalidad de trabajo de su personal.

La Dirección de Selección, Registro y Control de Personal de Recursos Humanos, por conducto de la Subdirección de Control, dará de alta en la herramienta que determine dicha área, los datos generales del personal que corresponda, registrando su nombre, número de empleado, modalidad de trabajo, horario asignado y la fecha a partir de la cual se inicia la modalidad de trabajo.

Todo el personal en las modalidades de trabajo a distancia y trabajo mixto deberá registrarse en la herramienta que determine Recursos Humanos.

Artículo 11. Las personas servidoras públicas que tengan nivel operativo, que se encuentren en el esquema de trabajo a distancia, o bien en la modalidad mixta, en la parte a distancia, en sustitución del control de asistencia institucional que funciona en la modalidad presencial, deberán llevar un registro y control del desempeño de sus actividades, y usarán el mecanismo de control de incidencias vigente, sujetándose a lo siguiente:

El registro y control del desempeño de actividades del personal operativo en la modalidad de trabajo a distancia o mixto se llevará a cabo a través de la herramienta que para tales efectos se destine, misma que será operada y controlada por Recursos Humanos, así como del soporte técnico que para su buen funcionamiento requiera a través de la Dirección General de Sistemas.

Todo lo relacionado con la asistencia, justificación de incidencias y aplicación en la nómina estará sujeto a lo dispuesto por los Lineamientos para el Control, Registro y Aplicación de Incidencias del Personal del Tribunal Electoral.

Para efectos de la modalidad de trabajo mixta, el registro de asistencia del personal operativo, en la porción de la jornada de trabajo que corresponda a la modalidad presencial, se tendrá que realizar a través de los lectores biométricos ubicados en las diversas instalaciones del Tribunal Electoral.

Sección Tercera**CONDICIONES PARA EL TRABAJO A DISTANCIA Y MIXTO**

Artículo 12. El personal que se encuentre en la modalidad de trabajo a distancia o trabajo mixto deberá manifestar que cuenta con las siguientes condiciones mínimas tecnológicas e informáticas que le permitan desempeñar de manera eficiente las funciones de su puesto:

- a) Servicio de Red Privada Virtual (VPN) institucional, y
- b) Cámara web y micrófono, pudiendo ser los incluidos en los equipos de cómputo, en las condiciones necesarias para la realización de sus funciones y/o prestación del servicio.

CAPÍTULO III**Sección Primera****OBLIGACIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL**

Artículo 13. El Tribunal Electoral tendrá las siguientes obligaciones en materia de trabajo a distancia y mixto:

- a) Proporcionar y encargarse del mantenimiento de los insumos tecnológicos propiedad del Tribunal necesarios para que el trabajo a distancia o mixto se realicen de forma eficiente.
- b) El equipo de cómputo que sea otorgado al personal para las funciones exclusivas de trabajo a distancia o mixto deberá tener instaladas todas las herramientas de comunicación oficial y aquellas específicas que resulten necesarias e indispensables para el desempeño de sus funciones.
- c) Respetar las Condiciones Generales de Trabajo y toda aquella normatividad en materia de recursos humanos aplicable y vigente para el personal;

- d) Privilegiar el esquema de trabajo a distancia o mixto cuando se trate de personas servidoras públicas que presenten dificultades en su condición de salud;
- e) Implementar los mecanismos que tiendan a la preservación de la seguridad informática y de los datos utilizados por el personal en las modalidades de trabajo a distancia y trabajo mixto;
- f) Respetar el derecho a la desconexión del personal en la modalidad de trabajo a distancia y mixto al término de la Jornada de trabajo, por lo que no se deberán programar reuniones, llamadas y actividades fuera de la Jornada de trabajo, así como respetar su tiempo de descanso, permisos, vacaciones y la intimidad personal y familiar de las personas servidoras públicas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- g) Establecer los mecanismos de capacitación y asesoría necesarios para garantizar la adaptación, aprendizaje y el uso adecuado de las tecnologías de la información del personal en las modalidades de trabajo a distancia o mixto;
- h) La Mesa de Servicios estará disponible permanentemente para la asistencia y resolución de problemas que puedan presentarse, relativos a los equipos informáticos institucionales, durante la jornada laboral y conforme al horario de atención que establezca la Dirección General de Sistemas;
- i) El encargo de tareas e instrucciones de trabajo deberán notificarse al personal a través de los medios electrónicos oficiales de comunicación para la constancia respectiva; y
- j) Priorizar el esquema de trabajo a distancia o mixto a personas en periodo de lactancia, así como a quienes desempeñen roles de cuidados o crianza de niñas o niños menores de doce años, personas con alguna discapacidad, adultas mayores y/o con alguna enfermedad terminal, en sus hogares, debidamente documentados y que en su rol de cuidados sea la única persona que pueda realizarlo en su núcleo familiar; y
- k) Revisar las solicitudes que presenten las personas servidoras públicas, sujeto a autorización, para el cambio de la modalidad de presencial a trabajo a distancia o mixta, cuando sus funciones lo permitan, mismo que deberá ser voluntario, salvo casos justificados; en este supuesto, las partes podrán solicitar, en el momento que se estime necesario, el retorno a la modalidad presencial.

Artículo 14. Las solicitudes que el personal realice para desempeñar sus funciones en la modalidad de trabajo a distancia, trabajo mixto o cambio de criterio asignado conforme al artículo 8 de estos Lineamientos, deberán ser dirigidas a la persona Titular del Área Administrativa, según corresponda la adscripción, para su autorización y determinación del periodo en el que se aplicará la modalidad. Una vez autorizada dicha modalidad de trabajo deberá informarse a Recursos Humanos para los efectos conducentes.

Sin perjuicio de lo anterior, la modalidad de trabajo a distancia o mixta podrá determinarse de manera temporal y hasta en tanto prevalezcan los eventos derivados del caso fortuito, fuerza mayor, contingencia o emergencia sanitaria, por eventos sismológicos, atmosféricos o ambientales, misma que deberá ser aprobada por la persona titular de la Secretaría Administrativa, a propuesta de la Dirección General de Protección Institucional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 15. Las solicitudes del personal deberán contener:

- a) Nombre de la persona interesada;
- b) Puesto;
- c) Correo institucional;
- d) Número telefónico donde pueda ser localizado;
- e) Domicilio donde pueda ser notificado en caso de requerirse;
- f) Área Administrativa de Adscripción, según corresponda;
- g) Nombre y correo institucional de la persona que funja como superior inmediato;
- h) Esquema solicitado;

- i) Fecha solicitada para inicio de trabajo a distancia o mixto y periodo autorizado;
- j) Causas o motivos que justifiquen la solicitud; y
- k) Firma de la persona servidora pública que realiza la solicitud.

Artículo 16. Las personas Titulares de las Áreas administrativas podrán autorizar respecto de su personal, las solicitudes a que refiere el artículo 14 de los presentes lineamientos, considerando la naturaleza de las atribuciones del área a la que estén adscritas, las funciones de sus puestos, las actividades a desempeñar y/o sus procesos inherentes, dando respuesta en un plazo máximo de cinco días hábiles. En caso de que se autorice la solicitud respectiva; deberán enviar dicha autorización para el registro correspondiente ante Recursos Humanos, mediante comunicación oficial y hacerlo del conocimiento del solicitante.

Artículo 17. Una vez recibida la autorización para el cambio de modalidad a trabajo a distancia o trabajo mixto, o cambio de criterio conforme al artículo 8 de estos Lineamientos, Recursos Humanos notificará dicha solicitud a la Dirección General de Sistemas y a las áreas correspondientes que deban proporcionar los insumos necesarios para el desempeño de las funciones del personal.

Sección Segunda

OBLIGACIONES DEL PERSONAL

Artículo 18. El personal que se encuentre laborando bajo la modalidad de trabajo a distancia o mixto, deberá cumplir con los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, así como:

- a) Cumplir con la jornada de trabajo establecida y con los objetivos y proyectos planteados de forma coordinada con el superior jerárquico;
- b) Cuidar, guardar y conservar los equipos, materiales y útiles que reciba por parte del Tribunal Electoral para el desempeño de sus funciones;
- c) Recibir y entregar el trabajo solicitado, así como cumplir con los compromisos derivados de sus funciones en los días y horarios convenidos;
- d) Elaborar el trabajo solicitado en los tiempos y con los estándares de excelencia que demanda el servicio y en cumplimiento a las instrucciones del superior jerárquico;
- e) Mantener abiertos los medios de comunicación durante la Jornada de trabajo, a efecto de que cuando se requiera pueda ser contactado;
- f) Atender y utilizar los mecanismos, herramientas y sistemas operativos señalados por el Tribunal Electoral para la supervisión de sus actividades;
- g) Atender las políticas y mecanismos para garantizar la protección de datos y evitar el acceso no autorizado a la información a la que tenga acceso en el desempeño de sus actividades, así como de las restricciones sobre su uso y almacenamiento;
- h) Brindar el tratamiento adecuado a los documentos que sean base del trabajo diario del personal o se generen como consecuencia de ello, atendiendo las reglas en materia de archivo vigentes y aquellas que para tal efecto se implementen;
- i) Mantener el sigilo y confidencialidad de la información y documentación que el personal maneje y genere en el desarrollo de sus funciones;
- j) Comunicar a su superior inmediato cualquier emergencia o eventualidad que le impida tener contacto institucional o que obstaculice el ejercicio de sus funciones, adjuntando las evidencias en caso de contar con ellas;
- k) Contar con Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación vigente para el trámite y firma de documentos y oficios correspondientes;
- l) La asistencia presencial a las instalaciones del Tribunal Electoral cuando le sea requerido; y
- m) Completar y aprobar los cursos de capacitación previstos para el trabajo a distancia o mixto y en los términos especificados por la persona titular del área de adscripción.

CAPÍTULO IV**Sección Primera****EXCEPCIONES AL TRABAJO A DISTANCIA O MIXTO Y MODIFICACIÓN DE LAS MODALIDADES DE TRABAJO**

Artículo 19. Para el personal de las Áreas administrativas será aplicable la modalidad de trabajo a distancia o mixto, excepto cuando:

- a) Por la naturaleza de las atribuciones del área a la que estén adscritas, las funciones de sus puestos, las actividades a desempeñar y/o sus procesos inherentes, las modalidades de trabajo a distancia o mixto no sea factible; y
- b) El personal decida voluntariamente desempeñar sus funciones en la modalidad presencial.

Artículo 20. Las personas Titulares de las Áreas administrativas, bajo su responsabilidad y por causa debidamente justificada, podrán autorizar la modificación a las modalidades de trabajo.

La autorización por parte de la persona titular del Área administrativa a la que el personal se encuentre adscrito también se podrá llevar a cabo por solicitud expresa del personal, a través de un oficio en el que se requerirá la modificación de la modalidad de trabajo, señalando la modalidad de trabajo en la que se encuentra y la que se propone, área de adscripción y adjuntando, en su caso, la documentación o información que se considere pertinente para justificar dicha solicitud.

Una vez autorizada dicha modalidad de trabajo deberá informarse por escrito a Recursos Humanos para los efectos conducentes.

Sección Segunda**MODALIDAD DE TRABAJO MIXTO**

Artículo 21. La modalidad de trabajo mixto se determinará atendiendo a la necesidad de desarrollar una Jornada de trabajo presencial intercalada con trabajo a distancia.

Artículo 22. Los días y horarios convenidos para el desarrollo de las funciones del personal en la modalidad presencial, así como, en las modalidades de trabajo a distancia o mixto, se determinarán por la persona titular del Área administrativa a la que el personal se encuentre adscrito, según corresponda.

CAPÍTULO V**DISTRIBUCIÓN DE ESPACIOS COLABORATIVOS**

Artículo 23. La Dirección General de Mantenimiento y Servicios Generales será el área encargada de la administración y distribución de los espacios colaborativos que se dispongan para las diversas Áreas administrativas en las instalaciones del Tribunal Electoral. Dicha dirección general deberá coordinarse con las demás áreas de la Secretaría Administrativa del Tribunal Electoral, en relación con los servicios necesarios para la operación de los espacios colaborativos, así como las características y condiciones que deberán guardar este tipo de espacios.

Para el uso de los espacios colaborativos, las áreas deberán notificar trimestralmente la solicitud para ocupar dichos espacios a la Dirección General de Mantenimiento y Servicios Generales, conforme al proceso y criterios que para ello disponga de manera específica, en atención al número máximo de lugares rotativos con que cada unidad administrativa cuente.

CAPÍTULO VI**MECANISMOS DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DEL PERSONAL EN TRABAJO A DISTANCIA Y TRABAJO MIXTO**

Artículo 24. Con independencia del régimen aplicable en materia laboral o de responsabilidades administrativas, las personas que en las modalidades de trabajo a distancia o mixto, incumplan, dentro del periodo autorizado para aplicar la modalidad, con las obligaciones que tiene asignadas y de aquellas señaladas en el artículo 18, sin que medie justificación alguna, la persona Titular del área informará a Recursos Humanos la procedencia de suspenderle el esquema de trabajo a distancia o trabajo mixto o bien el cambio de criterio en términos del artículo 8 de estos Lineamientos.

Lo anterior deberá atenderse de conformidad con la normatividad vigente y aplicable en la materia para el personal del Tribunal; Recursos Humanos deberá informar al Comité para su conocimiento.

Artículo 25. Los mecanismos y/ medios de evaluación del desempeño del personal en trabajo a distancia y trabajo mixto serán aprobados por el Comité.

Artículo 26. El personal deberá mantener comunicación durante la Jornada de trabajo a través de los medios electrónicos oficiales de comunicación, salvo que exista alguna circunstancia que impida o dificulte el uso temporal de los mismos, debiendo acreditar dicha circunstancia ante el superior jerárquico o el coordinador administrativo del área correspondiente.

Artículo 27. La evaluación del desempeño del personal en trabajo a distancia o mixto se basará en los siguientes criterios, de manera enunciativa, mas no limitativa:

- a) **Por periodo:** Informe que se rinda con la periodicidad acordada sobre las actividades, metas y logros alcanzados o realizados durante el período de que se trate, mismo que deberá ser enviado a través de los medios electrónicos oficiales de comunicación que se dispongan para ello;
- b) **Por producto:** entrega final del producto (proyecto, documento, oficios, etc.) en los plazos otorgados para la atención de los asuntos, que deba ser remitido a través de los medios electrónicos oficiales de comunicación a la persona superior jerárquica o al personal instruido; y
- c) Las demás que las Áreas administrativas determinen de acuerdo con las funciones específicas de su personal.

Las personas titulares del área deberán asegurar el cumplimiento de las directrices previstas en los presentes Lineamientos, atendiendo, en el ámbito de su competencia, las obligaciones que se establecen para el Tribunal Electoral con las personas servidoras públicas que se encuentren a su cargo.

Artículo 28. El Comité será el órgano encargado de interpretar y resolver todo lo relacionado con los alcances normativos de los presentes Lineamientos. Lo anterior, deberá incluirse en los informes de evaluación del trabajo a distancia y mixto que someta a consideración de la Comisión de Administración.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se instruye a las personas titulares de las Áreas administrativas del Tribunal Electoral para que, en un plazo máximo de 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, revisen la normatividad interna y procedimientos de sus áreas, y en su caso, propongan el ajuste a efecto de armonizar dichos instrumentos con las disposiciones de los presentes Lineamientos.

TERCERO. Las personas Titulares de las Áreas administrativas, por sí o a través de sus Coordinaciones Administrativas o de las personas servidoras públicas que ellas designen, recabarán del personal adscrito a su Área, el Formato que establezca Recursos Humanos para notificar su voluntad para realizar el cambio en la modalidad de presencial a trabajo a distancia o mixto, en atención a los criterios señalados en el artículo 8, dentro de los 90 días naturales posteriores a la publicación de los presentes Lineamientos. En el caso del personal que omita manifestar por escrito la opción de su elección a que refiere el presente párrafo, en el plazo mencionado, se entenderá que es su voluntad continuar en la modalidad de trabajo presencial.

Las personas Titulares de las Áreas administrativas deberán enviar a Recursos Humanos, a más tardar a los 15 días naturales posteriores al término establecido en el párrafo anterior, el reporte agregado y la información específica de las personas servidoras públicas que a las que le fue autorizado el cambio en la modalidad de presencial a trabajo a distancia o mixto, así como de aquellas que permanecerán en la modalidad de trabajo presencial, conforme a lo previsto en los presentes Lineamientos.

Asimismo, deberán enviar el reporte agregado de las personas que estarán en las modalidades presencial y mixta a la Dirección General de Mantenimiento y Servicios Generales para los efectos del artículo 23 de los presentes Lineamientos.

CUARTO. Los mecanismos y/o medios de evaluación del desempeño del personal que pertenezca al Servicio Civil de Carrera Administrativa, que se encuentre en la modalidad de trabajo a distancia o trabajo mixto se registrarán por lo establecido en los presentes Lineamientos, hasta en tanto se emita la normatividad específica en la materia del Servicio Civil de Carrera Administrativa.

QUINTO. Se instruye al Comité, para que realice la evaluación de la política de Trabajo a Distancia y Mixto en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en un plazo máximo de 180 días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de estos Lineamientos y presente un informe a la Comisión de Administración, dentro de los 90 días naturales posteriores al plazo antes mencionado, y de ser necesario, proponga la mejora y actualización del presente instrumento normativo.

En la evaluación a que refiere el párrafo anterior, se deberá incluir el análisis para determinar si es necesario realizar ajustes al porcentaje referido en el artículo 3 de los presentes Lineamientos.

Los titulares de las áreas que tengan personal en la modalidad de trabajo a distancia o mixto deberán informar a la Secretaría Administrativa, en el formato que determine la Dirección General de Recursos Humanos, durante la última semana de cada trimestre, sobre los avances y la pertinencia de la implementación de la política de trabajo a distancia o mixto; el Comité deberá incorporar el análisis de dicha información en el informe que se presente a la Comisión de Administración a que refiere el primer párrafo de este artículo.

SEXTO. Se instruye a las direcciones generales de Sistemas y de Recursos Humanos, para evaluar e implementar la herramienta de registro de las modalidades de trabajo, así como de control de asistencia y del desempeño de actividades del personal en las modalidades de trabajo a distancia y mixta, con el objeto de que todo el personal que se encuentre en las modalidades antes referidas se registre, con el fin de demostrar el cumplimiento de su jornada laboral.

En tanto se implementa la herramienta a que se refiere el párrafo previo inmediato, el personal que funja como Coordinadora o Coordinador Administrativo de las Áreas señaladas en el artículo 2 de los presentes Lineamientos o a quien designe la persona titular de dichas Áreas, tendrá a su cargo el registro y control del desempeño de actividades del personal adscrito a su área correspondiente, a través del formato que para tales efectos establezca Recursos Humanos, mismo que deberá ser enviado quincenalmente por las Áreas administrativas, para los efectos de las incidencias establecidas en los Lineamientos para el Control, Registro y Aplicación de Incidencias del Personal del Tribunal Electoral.

En la modalidad de trabajo mixta, el registro de asistencia del personal operativo en la porción de la jornada de trabajo presencial se tendrá que realizar a través de los lectores biométricos ubicados en las diversas instalaciones del Tribunal Electoral, conforme a los Lineamientos citados en el párrafo anterior.

La Dirección General de Sistemas deberá en un plazo de 30 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de los presentes lineamientos, determinar la herramienta informática idónea y pertinente para el seguimiento de la modalidad de trabajo a distancia y trabajo mixto.

SÉPTIMO. Para mayor difusión, publíquese en las páginas de Intranet e Internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Oscar Santiago Sánchez, Secretario de la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 166 párrafo segundo y 208, fracciones XIV y XXIV, del Reglamento Interno del citado órgano jurisdiccional

CERTIFICA

Que el presente documento, integrado por **10** fojas útiles por anverso y reverso y **1** foja útil por anverso, corresponde a los *Lineamientos que regulan el trabajo a distancia y mixto en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, autorizado mediante el acuerdo **07/SO4(27-IV-2023)**, emitido por la y los integrantes de la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el 27 de abril de 2023. **DOY FE.**

Ciudad de México, a 23 de mayo de 2023.- Secretario de la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Mtro. **Oscar Santiago Sánchez.**- Firmado digitalmente.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo".

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley del Banco de México, así como 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el Capítulo V del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que el tipo de cambio obtenido el día de hoy fue de \$17.2185 M.N. (diecisiete pesos con dos mil ciento ochenta y cinco diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente,

Ciudad de México, a 13 de junio de 2023.- BANCO DE MÉXICO: Directora de Disposiciones de Banca Central, Lic. **María Teresa Muñoz Arámburu**.- Rúbrica.- Gerente de Análisis de Mercados Nacionales, Lic. **Dafne Ramos Ruiz**.- Rúbrica.

TASAS de interés interbancarias de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo".

TASAS DE INTERÉS INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio en moneda nacional (TIIE) a plazos de 28 y 91 días obtenidas el día de hoy, fueron de 11.4975 y 11.5163 por ciento, respectivamente.

Las citadas Tasas de Interés se calcularon con base en las cotizaciones presentadas por las siguientes instituciones de banca múltiple: BBVA México, S.A., Banco Nacional de México, S.A., Banco Inbursa, S.A., Banca Mifel, S.A., Banco Invex, S.A., Banco J.P. Morgan, S.A. y Banco Mercantil del Norte, S.A.

Ciudad de México, a 13 de junio de 2023.- BANCO DE MÉXICO: Directora de Disposiciones de Banca Central, Lic. **María Teresa Muñoz Arámburu**.- Rúbrica.- Gerente de Análisis de Mercados Nacionales, Lic. **Dafne Ramos Ruiz**.- Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo".

TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO DE FONDEO A UN DÍA HÁBIL BANCARIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) de Fondeo a un día hábil bancario en moneda nacional determinada el día de hoy, fue de 11.23 por ciento.

Ciudad de México, a 12 de junio de 2023.- BANCO DE MÉXICO: Directora de Disposiciones de Banca Central, Lic. **María Teresa Muñoz Arámburu**.- Rúbrica.- Gerente de Análisis de Mercados Nacionales, Lic. **Dafne Ramos Ruiz**.- Rúbrica.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

SÍNTESIS de la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Acción Nacional, correspondientes al ejercicio dos mil veinte, identificada con la clave alfanumérica INE/CG107/2022.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Nacional Electoral.- Unidad Técnica de Fiscalización.- Resolución INE/CG107/2022.

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTE, IDENTIFICADA CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA INE/CG107/2022¹.

18.1.1 Comité Ejecutivo Nacional.

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Acatamiento 2					
							CG	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto
1.1-C5-PAN-CEN, 1.1-C8-PAN-CEN, 1.1-C9-PAN-CEN, 1.1-C51-PAN-CEN, 1.1-C52-PAN-CEN, 1.1-C58-PAN-CEN y 1.1-C65-PAN-CEN	Forma	Multa	\$22,588.80	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.1-C11-PAN-CEN	Fondo	Multa	\$2,606.40	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.1-C12-PAN-CEN	Fondo	Multa	\$61,858.56	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.1-C38 Bis-PAN-CEN	Fondo	Multa	\$1,911.36	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.1-C42 Bis-PAN-CEN	Fondo	Multa	\$4,691.52	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.1-C21-PAN-CEN	Fondo	Multa	\$289,744.80	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.1-C28-PAN-CEN.	Fondo	Multa	\$303,211.20	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.1-C46-PAN-CEN	Fondo	Multa	\$226,496.92	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.1-C47-PAN-CEN	Fondo	Multa	\$367,068.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.1-C48-PAN-CEN	Fondo	Multa	\$4,083.36	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.1-C7-PAN-CEN	Fondo	Multa	\$695.04	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.1-C62-PAN-CEN	Fondo	Multa	\$18,766.08	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.1-C63-PAN-CEN	Fondo	Multa	\$6,168.48	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.1-C64-PAN-CEN	Fondo	Multa	\$2,172.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

¹ Visible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/128496/CGor202202-25-rp-2-01-PAN.pdf?sequence=3&isAllowed=y>

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Acatamiento 2					
							CG	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto
1.1-C36-PAN-CEN	Fondo	Multa	\$264,202.08	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.1-C38-PAN-CEN	Fondo	Multa	\$26,064.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.1-C40-PAN-CEN	Fondo	Multa	\$3,648.96	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.1-C42-PAN-CEN.	Fondo	Multa	\$4,257.12	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.1-C66-PAN-CEN	Fondo	Multa	\$51,085.44	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.1-C49-PAN-CEN	Fondo	Multa	\$81,927.84	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.1-C60 Bis-PAN-CEN	Fondo	Multa	\$608,941.92	SI	SUP-RAP-78/2022	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.1-C61-PAN-CEN	Fondo	Reducción de ministración	\$1,131,000.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.1-C60-PAN-CEN	Fondo	Multa	\$451,341.60	SI	SUP-RAP-78/2022	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.1-C59-PAN-CEN	Fondo	Amonestación pública	NO APLICA	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.1-C67-PAN-CEN	Fondo	Amonestación pública	NO APLICA	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.1-C68-PAN-CEN	Fondo	Amonestación pública	NO APLICA	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

18.2.1 Comité Ejecutivo Estatal de Aguascalientes.

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Acatamiento 2					
							CG	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto
1.2-C2-PAN-AG, 1.2-C4-PAN-AG, 1.2-C5-PAN-AG, 1.2-C7-PAN-AG, 1.2-C10-PAN-AG, 1.2-C11-PAN-AG, 1.2-C12-PAN-AG, 1.2-C13-PAN-AG, 1.2-C14-PAN-AG, 1.2-C15-PAN-AG, 1.2-C17-PAN-AG, 1.2-C18-PAN-AG, 1.2-C19-PAN-AG, 1.2-C20-PAN-AG, 1.2-C23-PAN-AG, 1.2-C24-PAN-AG	Forma	Multa	\$13,900.80	SI ²	SM-RAP-14/2022	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.2-C16-PAN-AG	Fondo	Reducción de ministración	\$695,261.37	SI	SM-RAP-14/2022	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.2-C21-PAN-AG	Fondo	Reducción de	\$448,922.94	SI	SM-RAP-14/2022	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-

² Únicamente fueron impugnadas las conclusiones 1.2-C2-PAN-AG, 1.2-C5-PAN-AG, 1.2-C12-PAN-AG, 1.2-C14-PAN-AG, 1.2-C15-PAN-AG, 1.2- C17-PAN-AG y 1.2-C20-PAN-AG.

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Acatamiento 2					
							CG	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto
		ministración													
1.3-C15-PAN-BC	Fondo	Reducción de ministración	\$44,712.00	SI	SG-RAP-16/2022	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.3-C14-PAN-BC	Fondo	Reducción de ministración	\$374,396.61	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.3-C19-PAN-BC	Fondo	Reducción de ministración	\$60,018.40	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.3-C24-PAN-BC	Fondo	Reducción de ministración	\$11,357.70	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.3-C3-PAN-BC	Fondo	Reducción de ministración	\$7,149.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.3-C17-PAN-BC	Fondo	Reducción de ministración	\$2,489,487.75	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.3-C23-PAN-BC	Fondo	Amonestación pública	NO APLICA	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

18.2.3 Comité Ejecutivo Estatal de Baja California Sur.

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Acatamiento 2					
							CG	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto
1.4-C1-PAN-BS, 1.4-C4-PAN-BS, 1.4-C6-PAN-BS, 1.4-C7-PAN-BS, 1.4-C8-PAN-BS, 1.4-C9-PAN-BS, 1.4-C10-PAN-BS y 1.4-C21Bis-PAN-BS	Forma	Multa	\$6,950.40	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.4-C5-PAN-BS	Fondo	Reducción de Ministración	\$9,888.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.4-C2-PAN-BS	Fondo	Reducción de Ministración	\$5,809.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.4-C3-PAN-BS	Fondo	Reducción de Ministración	\$824,034.26	SI	SG-RAP-11/2022	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.4-C21-PAN-BS	Fondo	Reducción de Ministración	\$10,226.23	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.4-C22-PAN-BS	Fondo	Amonestación pública	NO APLICA	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

18.2.4 Comité Ejecutivo Estatal de Campeche.

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
1.5-C1-PAN-CA, 1.5-C2-PANCA, 1.5-C3-PAN-CA y 1.5-C13-PAN-CA	Forma	Multa	\$3,475.20	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.5-C12-PAN-CA	Fondo	Amonestación Pública	NO APLICA	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

18.2.5 Comité Ejecutivo Estatal de Chiapas.

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
1.6-C1-PAN-CI y 1.6-C7-PAN-CI	Forma	Multa	\$1,737.60	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.6-C6-PAN-CI	Fondo	Reducción de Ministración	\$22,231.40	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.6-C10-PAN-CI	Fondo	Amonestación Pública.	NO APLICA	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

18.2.6 Comité Ejecutivo Estatal de Chihuahua.

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
1.07-C1-PAN-CH, 1.07-C3-PANCH, 1.07-C4-PAN-CH, 1.07-C6-PAN-CH, 1.07-C9-PAN-CH, 1.07-C10-PANCH, 1.07-C11-PAN-CH y 1.07-C21-PAN-CH	Forma	Multa	\$6,950.40	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.07-C2-PAN-CH	Fondo	Reducción de Ministración	\$1,494.50	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.07-C5-PAN-CH	Fondo	Reducción de Ministración	\$713.40	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.07-C7-PAN-CH	Fondo	Reducción de Ministración	\$1,762,734.00	SI	SG-RAP-18/2022	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.07-C8-PAN-CH.	Fondo	Reducción de Ministración	\$255,200.00	SI	SG-RAP-18/2022	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.07-C16-PAN-CH	Fondo	Reducción de Ministración	\$1,556.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.07-C20-PAN-CH	Fondo	Reducción de Ministración	\$87.50	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.07-C22-PAN-CH	Fondo	Reducción de Ministración	\$212.95	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

18.2.7 Comité Ejecutivo Estatal de Ciudad de México.

							Acatamiento 1			Acatamiento 2		
--	--	--	--	--	--	--	---------------	--	--	---------------	--	--

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto
1.8-C18-CM	Forma	Multa	\$868.80	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.8-C11-CM	Fondo	Reducción de Ministración	\$122,672.27	SI	SCM-RAP-8/2022	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.8-C2-CM	Fondo	Reducción de Ministración	\$787,841.27	SI	SCM-RAP-8/2022	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.8-C6-CM	Fondo	Reducción de Ministración	\$850,317.39	SI	SCM-RAP-8/2022	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.8-C1-CM	Fondo	Reducción de Ministración	\$50,000.00	SI	SCM-RAP-8/2022	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.8-C19-CM	Fondo	Amonestación Pública	NO APLICA	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

18.2.8 Comité Ejecutivo Estatal de Coahuila de Zaragoza.

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Acatamiento 2					
							CG	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto
1.9-C1-PAN-CO, 1.9-C6-PANCO y 1.9-C26-PAN-CO	Forma	Multa	\$2,606.40	SI ³	SM-RAP-17/2022	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.9-C2-PAN-CO	Fondo	Reducción de Ministración	\$8,009.40	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.9-C15-PAN-CO	Fondo	Reducción de Ministración	\$293,515.86	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.9-C16-PAN-CO	Fondo	Reducción de Ministración	\$56,954.21	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.9-C18-PAN-CO	Fondo	Reducción de Ministración	\$9,139.35	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.9-C7-PAN-CO	Fondo	Reducción de Ministración	\$400,000.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.9-C9-PAN-CO	Fondo	Reducción de Ministración	\$531,600.00	SI	SM-RAP-17/2022	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.9-C3-PAN-CO	Fondo	Reducción de Ministración	\$788,878.56	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.9-C5-PAN-CO	Fondo	Reducción de Ministración	\$22,500.02	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.9-C12-PAN-CO	Fondo	Amonestación Pública	\$24,804.82	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.9-C24-PAN-CO	Fondo	Amonestación Pública	NO APLICA	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.9-C25-PAN-CO	Fondo	Amonestación Pública	NO APLICA	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.9-C1 bis-PAN-CO	Fondo	Reducción de Ministración	\$423,209.00	SI	SM-RAP-17/2022	MODIFICA	INE/CG607/2022	Reducción de Ministración	\$176,049.00	NO	-	-	-	-	-

18.2.9 Comité Ejecutivo Estatal de Colima.

							Acatamiento 1			Acatamiento 2		
--	--	--	--	--	--	--	---------------	--	--	---------------	--	--

³ Únicamente fue impugnada la conclusión 1.9-C1-PAN-CO.

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto
1.10-C1-PAN-CL y 1.10-C6-PANCL.	Forma	Multa	\$1,737.60	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.10-C7-PAN-CL	Fondo	Reducción de Ministración	\$655.80	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.10-C7bis-PAN-CL	Fondo	Reducción de Ministración	\$11,076.31	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.10-C9-PAN-CL	Fondo	Reducción de Ministración	\$189,472.65	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.10-C10-PAN-CL	Fondo	Reducción de Ministración	\$34,960.75	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.10-C2-PAN-CL	Fondo	Reducción de Ministración	\$7,149.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.10-C3-PAN-CL	Fondo	Reducción de Ministración	\$1,790.24	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.10-C5-PAN-CL	Fondo	Reducción de Ministración	\$1,625.51	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.10-C18-PAN-CL	Fondo	Amonestación Pública	NO APLICA	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

18.2.10 Comité Ejecutivo Estatal de Durango.

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Acatamiento 2					
							CG	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto
1.11-C3-PAN-DG, 1.11-C4-PANDG, 1.11-C5-PAN-DG, 1.11-C6-PAN-DG, 1.11-C7-PAN-DG y 1.11-C24-PANDG	Forma	Multa	\$5,212.80	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.11-C1-PAN-DG	Fondo	Reducción de Ministración	\$19,150.59	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.11-C2-PAN-DG	Fondo	Reducción de Ministración	\$51,161.36	SI	SG-RAP-14/2022	REVOCA PARCIALMENTE ⁴	INE/CG27/2023	NO APLICA	NO APLICA	-	-	-	-	-	-
1.11-C11-PAN-DG	Fondo	Reducción de Ministración	\$434,404.04	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.11-C21-PAN-DG	Fondo	Reducción de Ministración	\$6,750.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.11-C23-PAN-DG	Fondo	Amonestación Pública	NO APLICA	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

18.2.11 Comité Ejecutivo Estatal de Estado de México.

							Acatamiento 1			Acatamiento 2		

⁴ El medio de impugnación revocó únicamente para el efecto de que, la responsable, en plenitud de jurisdicción, emitiera una nueva resolución, en la que valore los argumentos del partido y posteriormente, en su caso, proceda nuevamente a determinar si el CEN debe reintegrar la totalidad de la cantidad \$511,613.59, **confirmando** la sanción impuesta en la conclusión 1.11-C2-PAN-DG.

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto
1.16-C9-PAN-ME	Forma	Multa	\$868.80	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.16-C10-PAN-ME	Fondo	Amonestación Pública	NO APLICA	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

18.2.12 Comité Ejecutivo Estatal de Guanajuato.

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Acatamiento 2					
							CG	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto
1.12-C1-PAN-GT, 1.12-C2-PANGT, 1.12-C5-PAN-GT, 1.12-C6-PAN-GT, 1.12-C7-PAN-GT, 1.12-C8-PANGT, 1.12-C9-PAN-GT y 1.12-C15-PAN-GT	Forma	Multa	\$6,950.40	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.12-C19-PAN-GT	Fondo	Reducción de Ministración	\$13,546.61	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.12-C3-PAN-GT	Fondo	Reducción de Ministración	\$24,523.75	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.12-C16-PAN-GT	Fondo	Amonestación Pública	NO APLICA	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.12-C17-PAN-GT	Fondo	Amonestación Pública	NO APLICA	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.12-C18-PAN-GT	Fondo	Amonestación Pública	NO APLICA	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

18.2.13 Comité Ejecutivo Estatal de Guerrero.

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Acatamiento 2					
							CG	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto
1.13-C12-PAN-GR	Forma	Multa	\$868.80	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.13-C11-PAN-GR	Fondo	Amonestación Pública	NO APLICA	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

18.2.14 Comité Ejecutivo Estatal de Hidalgo.

							Acatamiento 1			Acatamiento 2		
--	--	--	--	--	--	--	---------------	--	--	---------------	--	--

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto
1.14-C1-PAN-HI, 1.14-C5-PANHI, 1.14-C8-PAN-HI, 1.14-C9-PAN-HI, 1.14-C10-PAN-HI, 1.14-C11-PAN-HI, 1.14-C12-PAN-HI, 1.14-C13-PAN-HI, 1.14-C14-PAN-HI, 1.14-C15-PAN-HI, 1.14-C16-PAN-HI, 1.14-C24-PAN-HI y 1.14-C26-PAN-HI	Forma	Multa	\$11,294.40	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.14-C7-PAN-HI	Fondo	Reducción de Ministración	\$690,186.89	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.14-C17-PAN-HI	Fondo	Reducción de Ministración	\$188,996.84	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.14-C19-PAN-HI	Fondo	Reducción de Ministración	\$51,495.45	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.14-C4-PAN-HI	Fondo	Reducción de Ministración	\$26,865.92	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.14-C2-PAN-HI	Fondo	Reducción de Ministración	\$18,704.25	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.14-C6-PAN-HI	Fondo	Reducción de Ministración	\$336,400.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.14-C25-PAN-HI	Fondo	Amonestación Pública	NO APLICA	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

18.2.15 Comité Ejecutivo Estatal de Jalisco.

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Acatamiento 2					
							CG	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto
1.15-C1-PAN-JL	Fondo	Reducción de Ministración	\$274,312.05	SI ⁵	SG-RAP-17/2022	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.15-C6-PAN-JL	Fondo	Amonestación Pública	NO APLICA	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

18.2.16 Comité Ejecutivo Estatal de Michoacán de Ocampo.

							Acatamiento 1			Acatamiento 2		
--	--	--	--	--	--	--	---------------	--	--	---------------	--	--

⁵ Únicamente se impugnó la conclusión 1.15-C1-PAN-JL.

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto
1.17-C2-PAN-MI 1.17-C4-PAN-MI 1.17-C7-PAN-MI	Forma	Multa	\$2,606.40	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.17-C5-PAN-MI	Fondo	Reducción de Ministración	\$480,023.07	SI	ST-RAP-6/2022	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.17-C1-PAN-MI	Fondo	Reducción de Ministración	\$72,000.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.17-C8-PAN-MI	Fondo	Reducción de Ministración	\$93,214.26	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.17-C3-PAN-MI	Fondo	Reducción de Ministración	\$32,262.73	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.17-C11-PAN-MI	Fondo	Amonestación Pública	NO APLICA	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

18.2.17 Comité Ejecutivo Estatal de Morelos.

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
1.18-C9-PAN-MO	Fondo	Amonestación Pública	NO APLICA	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

18.2.18 Comité Ejecutivo Estatal de Nayarit.

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
1.19-C1-PAN-NY 1.19-C10-PAN-NY	Forma	Multa	\$1,737.60	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.19-C4-PAN-NY	Fondo	Reducción de Ministración	\$86,728.25	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.19-C2-PAN-NY	Fondo	Reducción de Ministración	\$10,500.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.19-C13-PAN-NY	Fondo	Reducción de Ministración	\$11,000.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.19-C12-PAN-NY	Fondo	Amonestación Pública	NO APLICA	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

18.2.19 Comité Ejecutivo Estatal de Nuevo León.

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
1.20-C1-PAN-NL 1.20-C4-PAN-NL 1.20-C7-PAN-NL	Forma	Multa	\$2,606.40	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.20-C3-PAN-NL	Fondo	Reducción de Ministración	\$449.50	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.20-C8-PAN-NL	Fondo	Amonestación Pública	NO APLICA	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

18.2.20 Comité Ejecutivo Estatal de Oaxaca.

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
1.21-C1-PAN-OX 1.21-C14-PAN-OX 1.21-C15-PAN-OX	Forma	Multa	\$2,606.40	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.21-C2-PAN-OX	Fondo	Reducción de Ministración	\$11,600.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.21-C3-PAN-OX	Fondo	Reducción de Ministración	\$71,819.28	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.21-C16-PAN-OX	Fondo	Amonestación Pública	NO APLICA	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

18.2.21 Comité Ejecutivo Estatal de Puebla.

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
1.22-C6-PAN-PB	Fondo	Amonestación Pública	NO APLICA	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

18.2.22 Comité Ejecutivo Estatal de Querétaro.

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1						Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto
1.23-C3-PAN-QE 1.23-C4-PAN-QE 1.23-C5-PAN-QE 1.23-C6-PAN-QE 1.23-C7-PAN-QE 1.23-C13-PAN-QE 1.23-C14-PAN-QE 1.23-C16-PAN-QE 1.23-C17-PAN-QE 1.23-C18-PAN-QE 1.23-C20-PAN-QE 1.23-C21-PAN-QE 1.23-C22-PAN-QE 1.23-C23-PAN-QE 1.23-C24-PAN-QE 1.23-C25-PAN-QE 1.23-C36-PAN-QE 1.23-C42-PAN-QE	Forma	Multa	\$15,638.40	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.23-C27-PAN-QE	Fondo	Reducción de Ministración	\$30,000.00	SI	SM-RAP-13/2022	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.23-C30-PAN-QE	Fondo	Reducción de Ministración	\$202.92	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.23-C2-PAN-QE	Fondo	Reducción de Ministración	\$918,436.40	SI	SM-RAP-13/2022	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.23-C1-PAN-QE	Fondo	Reducción de Ministración	\$1,221,135.86	SI	SM-RAP-13/2022	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.23-C11-PAN-QE	Fondo	Reducción de Ministración	\$37,462.50	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.23-C15-PAN-QE	Fondo	Reducción de Ministración	\$23,200.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.23-C8-PAN-QE	Fondo	Reducción de Ministración	\$31,358.23	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.23-C12-PAN-QE	Fondo	Reducción de Ministración	\$2,811.17	SI	SM-RAP-13/2022	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.23-C19-PAN-QE	Fondo	Reducción de Ministración	\$16,627.43	SI	SM-RAP-13/2022	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.23-C38-PAN-QE	Fondo	Reducción de Ministración	\$41,503.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.23-C29-PAN-QE	Fondo	Reducción de Ministración	\$140,741.50	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.23-C9-PAN-QE	Fondo	Reducción de Ministración	\$74,925.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.23-C41-PAN-QE	Fondo	Amonestación Pública	NO APLICA	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

18.2.23 Comité Ejecutivo Estatal de Quintana Roo.

Acatamiento 1	Acatamiento 2
---------------	---------------

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto
1.24-C1-PAN-QR	Fondo	Amonestación Pública	NO APLICA	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

18.2.24 Comité Ejecutivo Estatal de San Luis Potosí.

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Acatamiento 2					
							CG	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto
1.25-C1-PAN-SL 1.25-C2-PAN-SL 1.25-C3-PAN-SL 1.25-C5-PAN-SL 1.25-C7-PAN-SL 1.25-C9-PAN-SL 1.25-C16-PAN-SL	Forma	Multa	\$6,081.60	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.25-C13-PAN-SL	Fondo	Reducción de Ministración	\$1,980.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.25-C12-PAN-SL	Fondo	Reducción de Ministración	\$39,053.11	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.25-C17-PAN-SL	Fondo	Amonestación Pública	NO APLICA	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

18.2.25 Comité Ejecutivo Estatal de Sinaloa.

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Acatamiento 2					
							CG	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto
1.26-C1-PAN-SI 1.26-C2-PAN-SI 1.26-C3-PAN-SI 1.26-C4-PAN-SI 1.26-C5-PAN-SI 1.26-C8-PAN-SI 1.26-C26-PAN-SI	Forma	Multa	\$6,081.60	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.26-C10-PAN-SI	Fondo	Reducción de Ministración	\$44,883.35	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.26-C17-PAN-SI	Fondo	Reducción de Ministración	\$8,248.15	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.26-C19-PAN-SI	Fondo	Reducción de Ministración	\$7,665.73	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1						Acatamiento 2			
							CG	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto	
1.26-C13-PAN-SI	Fondo	Reducción de Ministración	\$87,378.12	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.26-C21-PAN-SI	Fondo	Reducción de Ministración	\$1,068.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.26-C18-PAN-SI	Fondo	Reducción de Ministración	\$21,158.72	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.26-C27-PAN-SI	Fondo	Amonestación Pública	NO APLICA	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

18.2.26 Comité Ejecutivo Estatal de Sonora.

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1						Acatamiento 2			
							CG	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto	
1.27-C13-PAN-SO	Forma	Multa	\$868.80	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.27-C5-PAN-SO	Fondo	Reducción de Ministración	\$90,973.38	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.27-C8-PAN-SO	Fondo	Reducción de Ministración	\$149,606.96	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.27-C6-PAN-SO	Fondo	Reducción de Ministración	\$29,079.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.27-C14-PAN-SO	Fondo	Amonestación Pública	NO APLICA	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

18.2.27 Comité Directivo Estatal de Tabasco.

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1						Acatamiento 2			
							CG	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto	
1.28-C5-PAN-TB	Fondo	Sin efectos ⁶	-	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

18.2.28 Comité Ejecutivo Estatal de Tamaulipas.

							Acatamiento 1						Acatamiento 2			

⁶ La autoridad electoral dejó sin efectos la sanción, ya que correspondió a un importe menor a una Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en dos mil veinte.

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto
1.29-C3-PAN-TM 1.29-C10-PAN-TM 1.29-C11-PAN-TM 1.29-C16-PAN-TM 1.29-C17-PAN-TM 1.29-C18-PAN-TM 1.29-C23-PAN-TM 1.29-C24-PAN-TM 1.29-C28-PAN-TM 1.29-C32-PAN-TM 1.29-C36-PAN-TM 1.29-C38-PAN-TM 1.29-C39-PAN-TM 1.29-C40-PAN-TM 1.29-C54-PAN-TM 1.29-C61-PAN-TM	Forma	Multa	\$13,900.80	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.29-C27-PAN-TM	Fondo	Reducción de Ministración	\$2,190,112.34	SI	SM-RAP-16/2022	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.29-C34-PAN-TM	Fondo	Reducción de Ministración	\$1,432,314.68	SI	SM-RAP-16/2022	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.29-C44-PAN-TM	Fondo	Reducción de Ministración	\$13,833.92	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.29-C45-PAN-TM	Fondo	Reducción de Ministración	\$81,309.79	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.29-C57-PAN-TM	Fondo	Reducción de Ministración	\$2,114.76	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.29-C58-PAN-TM	Fondo	Reducción de Ministración	\$1,018.66	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.29-C49-PAN-TM	Fondo	Reducción de Ministración	\$61,059.58	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.29-C51-PAN-TM	Fondo	Reducción de Ministración	\$106,529.01	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.29-C8-PAN-TM	Fondo	Reducción de Ministración	\$15,800.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.29-C9-PAN-TM	Fondo	Reducción de Ministración	\$29,640.80	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.29-C4-PAN-TM	Fondo	Reducción de Ministración	\$8,000.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.29-C5-PAN-TM	Fondo	Reducción de Ministración	\$37,100.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Acatamiento 2					
							CG	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto
1.29-C15-PAN-TM	Fondo	Reducción de Ministración	\$97,000.00	SI	SM-RAP-16/2022	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-

18.2.29 Comité Ejecutivo Estatal de Tlaxcala.

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Acatamiento 2					
							CG	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto
1.30-C2-PAN-TL 1.30-C4-PAN-TL	Forma	Multa	\$1,737.60	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.30-C6-PAN-TL	Fondo	Reducción de Ministración	\$34,939.81	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.30-C9-PAN-TL	Fondo	Reducción de Ministración	\$2,790.02	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.30-C17-PAN-TL	Fondo	Reducción de Ministración	\$6,813.35	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.30-C1-PAN-TL	Fondo	Reducción de Ministración	\$2,706.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.30-C12-PAN-TL	Fondo	Reducción de Ministración	\$83,753.28	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

18.2.30 Comité Ejecutivo Estatal de Veracruz.

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Acatamiento 2					
							CG	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto
1.31-C9-PAN-VR	Forma	Multa	\$868.80	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.31-C10-PAN-VR	Fondo	Amonestación Pública	NO APLICA	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

18.2.31 Comité Ejecutivo Estatal de Yucatán.

							Acatamiento 1			Acatamiento 2		
--	--	--	--	--	--	--	---------------	--	--	---------------	--	--

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto
1.32-C6-PAN-YC	Forma	Multa	\$868.80	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.32-C1-PAN-YC	Fondo	Reducción de Ministración	\$67,874.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.32-C2-PAN-YC	Fondo	Reducción de Ministración	\$1,337.11	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.32-C3-PAN-YC	Fondo	Reducción de Ministración	\$3,828.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.32-C4-PAN-YC	Fondo	Reducción de Ministración	\$75,000.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.32-C5-PAN-YC	Fondo	Reducción de Ministración	\$2,780.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.32-C13-PAN-YC	Fondo	Amonestación Pública	NO APLICA	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

18.2.32 Comité Ejecutivo Estatal de Zacatecas.

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Acatamiento 2					
							CG	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto
1.33-C1-PAN-ZC	Fondo	Reducción de Ministración	\$19.98	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.33-C5-PAN-ZC	Fondo	Reducción de Ministración	\$7,000.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.33-C10-PAN-ZC	Fondo	Amonestación Pública	NO APLICA	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos por la aplicación de las sanciones económicas serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, cuando sean impuestas con cargo a las prerrogativas federales y a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables, cuando sean con cargo a las prerrogativas locales.

Atentamente

Ciudad de México, 20 de abril de 2023.- Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, **Jacqueline Vargas Arellanes**.- Rúbrica.